

Texto integrado oficioso para fines de negociación

[Original: inglés]
[15 de julio de 1977]

INDICE

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
PREÁMBULO	6	Artículo 26. Gravámenes que pueden imponerse a los buques extranjeros	10
PARTE I. TÉRMINOS EMPLEADOS	6	<i>Subsección B. Normas aplicables a los buques mercantes y a los buques del Estado destinados a fines comerciales</i>	10
Artículo 1. Términos empleados	6	Artículo 27. Jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero	10
PARTE II. EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA .	7	Artículo 28. Jurisdicción civil en relación con buques extranjeros	10
SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES	7	<i>Subsección C. Normas aplicables a los buques de guerra y a otros buques del Estado destinados a fines no comerciales</i>	10
Artículo 2. Régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo	7	Artículo 29. Definición de buques de guerra	10
SECCIÓN 2. LÍMITES DEL MAR TERRITORIAL	7	Artículo 30. No observancia de las leyes y reglamentos del Estado ribereño por buques de guerra	10
Artículo 3. Anchura del mar territorial	7	Artículo 31. Responsabilidad del Estado del pabellón por daños causados por un buque de guerra a otro buque del Estado destinado a fines no comerciales	10
Artículo 4. Límite exterior del mar territorial .	7	Artículo 32. Inmunidades de los buques de guerra y de otros buques del Estado destinados a fines no comerciales	11
Artículo 5. Línea de base normal	7	SECCIÓN 4. ZONA CONTIGUA	11
Artículo 6. Arrecifes	7	Artículo 33. Zona contigua	11
Artículo 7. Líneas de base rectas	7	PARTE III. ESTRECHOS UTILIZADOS PARA LA NAVEGACIÓN INTERNACIONAL	11
Artículo 8. Aguas interiores	7	SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES	11
Artículo 9. Desembocadura de los ríos	7	Artículo 34. Régimen jurídico de las aguas que forman estrechos utilizados para la navegación internacional	11
Artículo 10. Bahías	8	Artículo 35. Alcance de la presente parte	11
Artículo 11. Puertos	8	Artículo 36. Rutas de alta mar o rutas que atraviesen una zona económica exclusiva a través de un estrecho utilizado para la navegación internacional	11
Artículo 12. Radas	8	SECCIÓN 2. PASO EN TRÁNSITO	11
Artículo 13. Elevaciones en bajamar	8	Artículo 37. Alcance de la presente sección	11
Artículo 14. Combinación de métodos para determinar las líneas de base	8	Artículo 38. Derecho de paso en tránsito	11
Artículo 15. Delimitación del mar territorial entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes	8	Artículo 39. Deberes de los buques y aeronaves durante su tránsito	11
Artículo 16. Cartas y listas de coordenadas geográficas	8	Artículo 40. Actividades de investigación y estudio	12
SECCIÓN 3. PASO INOCENTE POR EL MAR TERRITORIAL	8	Artículo 41. Rutas marítimas y esquemas de separación del tráfico en estrechos utilizados para la navegación internacional	12
<i>Subsección A. Normas aplicables a todos los buques</i>	8	Artículo 42. Leyes y reglamentos de los Estados ribereños de estrechos relativos al paso en tránsito	12
Artículo 17. Derecho de paso inocente	8		
Artículo 18. Significado de paso	8		
Artículo 19. Significado de paso inocente	8		
Artículo 20. Submarinos y otros vehículos sumergibles	9		
Artículo 21. Leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso inocente	9		
Artículo 22. Rutas marítimas y esquemas de separación en el mar territorial	9		
Artículo 23. Buques extranjeros de propulsión nuclear y buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas	9		
Artículo 24. Deberes del Estado ribereño	9		
Artículo 25. Derechos de protección del Estado ribereño	10		

INDICE (continuación)

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
Artículo 43. Instalaciones de seguridad y de ayuda a la navegación y otros dispositivos, y la prevención, la reducción y el control de la contaminación	12	Artículo 72. Restricciones en la transferencia de derechos	17
Artículo 44. Deberes de los Estados ribereños de estrechos	12	Artículo 73. Aplicación de leyes y reglamentos del Estado ribereño	17
SECCIÓN 3. PASO INOCENTE	12	Artículo 74. Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados limítrofes o situados frente a frente	17
Artículo 45. Paso inocente	12	Artículo 75. Cartas y listas de coordenadas geográficas	18
PARTE IV. ESTADOS ARCHIPELÁGICOS	12	PARTE VI. PLATAFORMA CONTINENTAL	18
Artículo 46. Términos empleados	12	Artículo 76. Definición de la plataforma continental	18
Artículo 47. Líneas de base archipelágicas	12	Artículo 77. Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental	18
Artículo 48. Medición de la anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental	13	Artículo 78. Aguas suprayacentes y espacio aéreo	18
Artículo 49. Régimen jurídico de las aguas archipelágicas, del espacio aéreo sobre aguas archipelágicas y de su lecho y subsuelo	13	Artículo 79. Cables o tuberías submarinos en la plataforma continental	18
Artículo 50. Delimitación de las aguas interiores	13	Artículo 80. Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la plataforma continental	18
Artículo 51. Acuerdos existentes, derechos de pesca tradicionales y cables submarinos existentes	13	Artículo 81. Perforaciones en la plataforma continental	18
Artículo 52. Derecho de paso inocente	13	Artículo 82. Pagos y contribuciones respecto de la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas	18
Artículo 53. Derecho de paso por las rutas marítimas archipelágicas	13	Artículo 83. Delimitación de la plataforma continental entre Estados adyacentes o situados frente a frente	19
Artículo 54. Deberes de los buques y aeronaves durante su paso y sus actividades de investigación y estudio, deberes del Estado archipelágico y leyes y reglamentos del Estado archipelágico relativos al paso por las rutas marítimas archipelágicas ..	14	Artículo 84. Cartas y listas de coordenadas geográficas	19
PARTE V. ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA	14	Artículo 85. Túneles	19
Artículo 55. Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva	14	PARTE VII. ALTA MAR	19
Artículo 56. Derechos, jurisdicción y obligaciones del Estado ribereño en la zona económica exclusiva	14	SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES	19
Artículo 57. Anchura de la zona económica exclusiva	14	Artículo 86. Aplicación de las disposiciones de esta parte	19
Artículo 58. Derechos y obligaciones de otros Estados en la zona económica exclusiva	14	Artículo 87. Libertad de la alta mar	19
Artículo 59. Base para la solución de conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción en la zona económica exclusiva	15	Artículo 88. Uso de la alta mar para fines exclusivamente pacíficos	19
Artículo 60. Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva	15	Artículo 89. Invalidez de las reivindicaciones de soberanía sobre la alta mar	19
Artículo 61. Conservación de los recursos vivos ..	15	Artículo 90. Derecho de navegación	19
Artículo 62. Utilización de los recursos vivos ...	15	Artículo 91. Nacionalidad de los buques	19
Artículo 63. Poblaciones que se encuentran dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños o dentro de la zona económica exclusiva y en una zona fuera de esta última y adyacente a ella	16	Artículo 92. Régimen jurídico del buque	19
Artículo 64. Especies altamente migratorias	16	Artículo 93. Buques que enarbolan la bandera de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica	19
Artículo 65. Mamíferos marinos	16	Artículo 94. Deberes del Estado del pabellón ..	20
Artículo 66. Poblaciones anádromas	16	Artículo 95. Inmunidad de los buques de guerra que naveguen en alta mar	20
Artículo 67. Especies catádromas	17	Artículo 96. Inmunidad de los buques utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial	20
Artículo 68. Especies sedentarias	17	Artículo 97. Jurisdicción penal en caso de abordaje	20
Artículo 69. Derecho de los Estados sin litoral ..	17	Artículo 98. Obligación de prestar auxilio	20
Artículo 70. Derecho de ciertos Estados ribereños en desarrollo en una subregión o región	17	Artículo 99. Prohibición del transporte de esclavos	21
Artículo 71. Aplicación de los artículos 69 y 70 ..	17	Artículo 100. Deber de cooperar en la represión de la piratería	21
		Artículo 101. Definición de la piratería	21

INDICE (continuación)

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
Artículo 102. Piratería perpetrada por un buque de guerra, un buque del Estado o una aeronave del Estado cuya tripulación se haya amotinado	21	Artículo 130. Medidas para evitar o eliminar retrasos u otras dificultades de carácter técnico en el tráfico en tránsito	24
Artículo 103. Definición de buque o aeronave pirata	21	Artículo 131. Igualdad de trato en los puertos de mar	24
Artículo 104. Conservación o pérdida de la nacionalidad de un buque o aeronave pirata	21	Artículo 132. Concesión de mayores facilidades de tránsito	24
Artículo 105. Apresamiento de un buque o aeronave pirata	21	PARTE XI. LA ZONA	24
Artículo 106. Responsabilidad por apresamiento sin fundamento suficiente	21	SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES	24
Artículo 107. Buques y aeronaves que están autorizados a llevar a cabo capturas por causa de piratería	21	Artículo 133. Términos empleados	24
Artículo 108. Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	21	Artículo 134. Ambito de aplicación de esta parte	25
Artículo 109. Transmisiones no autorizadas desde la alta mar	21	Artículo 135. Régimen jurídico de las aguas suprayacentes y del espacio aéreo	25
Artículo 110. Derecho de visita	21	SECCIÓN 2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ZONA	25
Artículo 111. Derecho de persecución	22	Artículo 136. Patrimonio común de la humanidad	25
Artículo 112. Derecho a tender cables y tuberías submarinos	22	Artículo 137. Régimen jurídico de la zona y sus recursos	25
Artículo 113. Ruptura o deterioro de cables y tuberías submarinos	22	Artículo 138. Comportamiento general de los Estados en relación con la Zona	25
Artículo 114. Ruptura o deterioro de cables y tuberías submarinos causados por los propietarios	22	Artículo 139. Obligación de garantizar el respeto de las disposiciones de la Convención y responsabilidad por daños	25
Artículo 115. Indemnización por pérdidas causadas al tratar de prevenir daños a un cable o una tubería submarinos	23	Artículo 140. Beneficio de la humanidad	25
SECCIÓN 2. ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS EN LA ALTA MAR	23	Artículo 141. Utilización de la Zona exclusivamente para fines pacíficos	25
Artículo 116. Derecho de pesca en alta mar	23	Artículo 142. Derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños	25
Artículo 117. Obligación de los Estados de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en relación con sus nacionales	23	SECCIÓN 3. REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LA ZONA	26
Artículo 118. Cooperación de los Estados en la administración y conservación de los recursos vivos	23	Artículo 143. Investigación científica marina	26
Artículo 119. Conservación de los recursos vivos de la alta mar	23	Artículo 144. Transmisión de tecnología	26
Artículo 120. Mamíferos marinos	23	Artículo 145. Protección del medio marino	26
PARTE VIII. RÉGIMEN DE LAS ISLAS	23	Artículo 146. Protección de la vida humana	26
Artículo 121. Régimen de las islas	23	Artículo 147. Armonización de las actividades en la Zona y en el medio marino	26
PARTE IX. MARES CERRADOS O SEMICERRADOS	23	Artículo 148. Participación de los países en desarrollo en las actividades realizadas en la Zona	27
Artículo 122. Definición	23	Artículo 149. Objetos arqueológicos e históricos	27
Artículo 123. Cooperación de los Estados limítrofes con mares cerrados y semicerrados	23	SECCIÓN 4. DESARROLLO DE LOS RECURSOS DE LA ZONA	27
PARTE X. DERECHO DE ACCESO AL MAR Y DESDE EL MAR DE LOS ESTADOS SIN LITORAL Y LIBERTAD DE TRÁNSITO	24	Artículo 150. Políticas relacionadas con las actividades en la Zona	27
Artículo 124. Términos empleados	24	Artículo 151. Funciones de la Autoridad	28
Artículo 125. Derecho de acceso al mar y desde el mar y libertad de tránsito	24	Artículo 152. Examen periódico	29
Artículo 126. Exclusión de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida	24	Artículo 153. Conferencia de revisión	29
Artículo 127. Derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes	24	SECCIÓN 5. LA AUTORIDAD	29
Artículo 128. Zonas francas y otras facilidades aduaneras	24	Subsección 1. Disposiciones generales	29
Artículo 129. Cooperación en la construcción o mejoramiento de los medios de transporte	24	Artículo 154. Establecimiento de la Autoridad	29
		Artículo 155. Naturaleza y principios fundamentales de la Autoridad	29
		Artículo 156. Organos de la Autoridad	29
		Subsección 2. La Asamblea	30
		Artículo 157. Composición, procedimiento y votaciones	30
		Artículo 158. Facultades y funciones	30
		Subsección 3. El Consejo	31
		Artículo 159. Composición, procedimiento y votaciones	31
		Artículo 160. Facultades y funciones	31

INDICE (continuación)

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
Artículo 161. Organos del Consejo	32	Artículo 192. Derechos de los Estados Partes cuando sus nacionales sean partes en una controversia	37
Artículo 162. La Comisión de Planificación Económica	32	PARTE XII. PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO	37
Artículo 163. La Comisión Técnica	33	SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES	37
Artículo 164. La Comisión de Normas y Reglamentos	34	Artículo 193. Obligación general	37
<i>Subsección 4. La Secretaría</i>	<i>34</i>	Artículo 194. Derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos naturales	37
Artículo 165. El Secretario General	34	Artículo 195. Medidas para impedir, reducir y controlar la contaminación del medio marino	37
Artículo 166. El personal de la Autoridad	34	Artículo 196. Obligación de no traspasar perjuicios o peligros y de no transformar un tipo de contaminación en otro	38
Artículo 167. Carácter internacional de la Secretaría	34	Artículo 197. Utilización de tecnologías o introducción de especies extrañas o nuevas	38
Artículo 168. Consulta y cooperación con las organizaciones no gubernamentales	34	SECCIÓN 2. COOPERACIÓN MUNDIAL Y REGIONAL	38
<i>Subsección 5. La Empresa</i>	<i>34</i>	Artículo 198. Cooperación en el plano mundial o regional	38
Artículo 169. La Empresa	34	Artículo 199. Notificación de daños inminentes o reales	38
<i>Subsección 6. Finanzas</i>	<i>35</i>	Artículo 200. Planes de urgencia para hacer frente a la contaminación	38
Artículo 170. Fondo General	35	Artículo 201. Promoción de estudios, programas de investigación e intercambio de información y datos	38
Artículo 171. Presupuesto anual de la Autoridad	35	Artículo 202. Criterios y reglamentaciones científicos	38
Artículo 172. Gastos de la Autoridad	35	SECCIÓN 3. ASISTENCIA TÉCNICA	38
Artículo 173. Fondo Especial	35	Artículo 203. Asistencia científica y técnica a Estados en desarrollo	38
Artículo 174. Facultades de la Autoridad para contraer préstamos	35	Artículo 204. Trato preferente a los Estados en desarrollo	38
Artículo 175. Comprobación anual de las cuentas	35	SECCIÓN 4. VIGILANCIA Y EVALUACIÓN AMBIENTAL	38
<i>Subsección 7. Condición jurídica, privilegios e inmunidades</i>	<i>35</i>	Artículo 205. Vigilancia de los riesgos de contaminación o sus efectos	38
Artículo 176. Condición jurídica	35	Artículo 206. Publicación de informes	39
Artículo 177. Privilegios e inmunidades	35	Artículo 207. Evaluación de las posibles consecuencias de actividades	39
Artículo 178. Inmunidad contra todo procedimiento judicial	35	SECCIÓN 5. REGLAS INTERNACIONALES Y LEGISLACIÓN NACIONAL PARA PREVENIR, REDUCIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO	39
Artículo 179. Inmunidad contra los registros y contra cualquier forma de incautación	35	Artículo 208. Contaminación procedente de fuentes terrestres	39
Artículo 180. Exención de los bienes y haberes de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias	35	Artículo 209. Contaminación producida por las actividades en los fondos marinos	39
Artículo 181. Inmunidad de ciertas personas relacionadas con la Autoridad	35	Artículo 210. Contaminación producida por las actividades en la Zona	39
Artículo 182. Inmunidades de las personas que comparezcan en actuaciones ante la Sala de controversias de los fondos marinos	36	Artículo 211. Vertimiento	39
Artículo 183. Inviolabilidad de los archivos	36	Artículo 212. Contaminación causada por buques	40
Artículo 184. Exención de impuestos y derechos aduaneros	36	Artículo 213. Contaminación desde la atmósfera o a través de ella	40
<i>Subsección 8. Suspensión de los derechos de los miembros</i>	<i>36</i>	SECCIÓN 6. CUMPLIMIENTO	40
Artículo 185. Suspensión del derecho de voto	36	Artículo 214. Cumplimiento respecto de las fuentes terrestres de contaminación	40
Artículo 186. Suspensión de los privilegios y derechos emanados de la calidad de miembro	36	Artículo 215. Cumplimiento respecto de la contaminación procedente de actividades en los fondos marinos	41
SECCIÓN 6. ARREGLO DE CONTROVERSIAS	36	Artículo 216. Cumplimiento respecto de la contaminación procedente de actividades en la Zona	41
Artículo 187. Competencia de la Sala de controversias de los fondos marinos del Tribunal de Derecho del Mar	36	Artículo 217. Aplicación en materia de vertimientos	41
Artículo 188. Remisión de controversias a arbitraje	37		
Artículo 189. Controversias en que participen Estados Partes o sus nacionales	37		
Artículo 190. Opiniones consultivas	37		
Artículo 191. Alcance de la competencia respecto de decisiones adoptadas por la Asamblea o el Consejo	37		

INDICE (continuación)

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
Artículo 218. Aplicación por los Estados del pabellón	41	Artículo 245. Publicación y difusión de información y conocimientos	45
Artículo 219. Aplicación por el Estado del puerto	41	SECCIÓN 3. REALIZACIÓN Y FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA	45
Artículo 220. Medidas relativas a la navegabilidad de los buques para evitar la contaminación	42	Artículo 246. Investigación científica marina en el mar territorial	45
Artículo 221. Aplicación por los Estados ribereños	42	Artículo 247. Investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental	45
Artículo 222. Medidas para prevenir la contaminación en casos de accidentes marítimos	43	Artículo 248. Proyectos de investigación realizados por organizaciones internacionales o bajo sus auspicios	46
Artículo 223. Aplicación respecto de la contaminación desde la atmósfera o a través de ella	43	Artículo 249. Deber de proporcionar información al Estado ribereño	46
SECCIÓN 7. GARANTÍAS	43	Artículo 250. Deber de cumplir ciertas condiciones	46
Artículo 224. Medidas para facilitar los procedimientos	43	Artículo 251. Comunicaciones relativas al proyecto de investigación	46
Artículo 225. Ejercicio de las facultades de ejecución	43	Artículo 252. Criterios y directrices generales	46
Artículo 226. Obligación de evitar consecuencias adversas en el ejercicio de las facultades de ejecución	43	Artículo 253. Consentimiento implícito	46
Artículo 227. Investigación de buques extranjeros	43	Artículo 254. Cesación de las actividades de investigación	47
Artículo 228. No discriminación de buques extranjeros	43	Artículo 255. Derechos de los Estados vecinos sin litoral y en situación geográfica desventajosa ..	47
Artículo 229. Suspensión y limitaciones a la iniciación de procedimientos	43	Artículo 256. Medidas para facilitar la investigación científica marina y ayudar a los buques dedicados a ella	47
Artículo 230. Iniciación de procedimientos civiles	44	Artículo 257. Investigación científica marina en la Zona	47
Artículo 231. Penas pecuniarias y respeto de los derechos reconocidos de los acusados	44	Artículo 258. Investigación científica marina en la columna de agua fuera de los límites de la zona económica exclusiva	47
Artículo 232. Notificación a los Estados del pabellón y a otros Estados interesados	44	SECCIÓN 4. CONDICIÓN JURÍDICA DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN EL MEDIO MARINO	47
Artículo 233. Responsabilidad de los Estados derivada de las medidas de aplicación	44	Artículo 259. Emplazamiento y utilización	47
Artículo 234. Garantías respecto de los estrechos utilizados para la navegación internacional	44	Artículo 260. Condición jurídica	47
SECCIÓN 8. ZONAS CUBIERTAS DE HIELO	44	Artículo 261. Zonas de seguridad	47
Artículo 235. Zonas cubiertas de hielo	44	Artículo 262. No interferencia en las rutas de navegación	47
SECCIÓN 9. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES	44	Artículo 263. Signos de identificación y señales de advertencia	47
Artículo 236. Obligaciones y responsabilidades ..	44	SECCIÓN 5. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES ..	47
SECCIÓN 10. INMUNIDAD DE SOBERANÍA	44	Artículo 264. Obligaciones y responsabilidades ..	47
Artículo 237. Inmunidad de soberanía	44	SECCIÓN 6. ARREGLO DE CONTROVERSIAS	48
SECCIÓN 11. OBLIGACIONES ASUMIDAS EN VIRTUD DE OTRAS CONVENCIONES SOBRE PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO	44	Artículo 265. Arreglo de controversias	48
Artículo 238. Obligaciones asumidas en virtud de otras convenciones sobre protección y preservación del medio marino	44	Artículo 266. Medidas provisionales	48
PARTE XIII. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA	45	PARTE XIV. DESARROLLO Y TRANSMISIÓN DE LA TECNOLOGÍA MARINA	48
SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES	45	SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES	48
Artículo 239. Derecho a efectuar investigaciones científicas marinas	45	Artículo 267. Promoción del desarrollo y de la transmisión de la tecnología marina	48
Artículo 240. Fomento de las investigaciones científicas marinas	45	Artículo 268. Protección de los intereses legítimos	48
Artículo 241. Principios generales para la realización de investigaciones científicas marinas	45	Artículo 269. Objetivos básicos	48
Artículo 242. Las actividades de investigación científica marina no constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación	45	Artículo 270. Medidas para alcanzar los objetivos básicos	48
SECCIÓN 2. COOPERACIÓN MUNDIAL Y REGIONAL	45	SECCIÓN 2. COOPERACIÓN INTERNACIONAL	48
Artículo 243. Fomento de la cooperación internacional	45	Artículo 271. Medios y modos de cooperación internacional	48
Artículo 244. Creación de condiciones favorables	45	Artículo 272. Directrices, criterios y normas	48
		Artículo 273. Coordinación de programas internacionales	48

INDICE (continuación)

	Página		Página
Artículo 274. Cooperación con las organizaciones internacionales y con la Autoridad en la transmisión de tecnología a los Estados en desarrollo ..	49	Artículo 287. Elección del procedimiento	50
Artículo 275. Objetivos de la Autoridad con respecto a la transmisión de tecnología	49	Artículo 288. Competencia	51
SECCIÓN 3. CENTROS REGIONALES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA MARINA	49	Artículo 289. Prestación de asesoramiento y asistencia por expertos	51
Artículo 276. Establecimiento de centros regionales	49	Artículo 290. Medidas provisionales	51
Artículo 277. Funciones de los centros regionales	49	Artículo 291. Acceso	51
SECCIÓN 4. COOPERACIÓN ENTRE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	49	Artículo 292. Pronta libertad de los buques	51
Artículo 278. Cooperación entre las organizaciones internacionales	49	Artículo 293. Derecho aplicable	51
PARTE XV. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	49	Artículo 294. Agotamiento de los recursos internos	51
SECCIÓN 1	49	Artículo 295. Fuerza obligatoria y efecto de cosa juzgada de los fallos	52
Artículo 279. Obligación de solucionar las controversias por medios pacíficos	49	Artículo 296. Limitaciones a la aplicabilidad de esta sección	52
Artículo 280. Solución de controversias por medios elegidos por las partes	49	Artículo 297. Excepciones facultativas	52
Artículo 281. Obligación de intercambiar opiniones	49	PARTE XVI. CLÁUSULAS FINALES	53
Artículo 282. Obligaciones en virtud de acuerdos de carácter general, regional o especial	50	Artículo 298. Ratificación	53
Artículo 283. Procedimiento que se ha de seguir cuando la controversia no se solucione por los medios elegidos por las partes	50	Artículo 299. Adhesión	53
Artículo 284. Conciliación	50	Artículo 300. Entrada en vigor	53
Artículo 285. Aplicación de la presente sección a las controversias que se hayan de resolver de conformidad con la parte XI	50	Artículo 301. Condición de los anexos	53
SECCIÓN 2	50	Artículo 302. Textos auténticos	53
Artículo 286. Aplicación de la sección 1 y procedimiento en virtud de esta sección	50	Artículo 303. Cláusula de testimonio, lugar y fecha	53
		Disposición transitoria	53
		<i>ANEXOS</i>	
		I. Especies altamente migratorias	53
		II. Condiciones básicas de la exploración y la explotación	54
		III. Estatuto de la Empresa	59
		IV. Conciliación	61
		V. Estatuto del Tribunal de Derecho del Mar	62
		VI. Arbitraje	65
		VII. Procedimiento especial de arbitraje	67

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2749 (XXV) de 17 de diciembre de 1970, aprobó la Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional,

Convencidos de que el desarrollo progresivo y la codificación del derecho del mar que se han logrado en la presente Convención contribuirán al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas consagrados en la Carta,

Teniendo en cuenta la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Afirmando que las normas del derecho internacional consuetudinario continúan rigiendo las cuestiones que no han sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I. Términos empleados

Artículo 1. Términos empleados

1. Para los efectos de la presente Convención:

1) Se entenderá por "Zona" los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

2) Se entenderá por "Autoridad" la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

3) Se entenderá por "actividades en la Zona" todas las actividades de exploración de la Zona y de explotación de sus recursos.

4) Se entenderá por "contaminación del medio marino" la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino (incluso los estuarios) cuando produzca o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluso la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y reducción de los lugares de esparcimiento.

5) a) Por "vertimiento" se entenderá:

- i) Toda evacuación deliberada, incluida la incineración de desechos u otras materias, efectuada desde buques, aeronaves, plataformas y otras construcciones en el mar;
 - ii) Todo hundimiento deliberado en el mar de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar.
- b) El "vertimiento" no incluirá:
- i) La evacuación de desechos y otras materias que sean incidentales a las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de sus equipos o que se deriven de ellas, excepto los desechos y otras materias transportados por o a buques, aeronaves, plataformas y otras construcciones en el mar que operen con el propósito de eliminar dichas materias o que se deriven del tratamiento de dichos desechos u otras materias en dichos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;
 - ii) La colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos de la presente Convención.
- c) La evacuación de desechos u otras materias directamente derivadas de la exploración, explotación y tratamientos afines, fuera de la costa de los recursos minerales de los fondos marinos o con ellos relacionados no estará comprendida en las disposiciones de la presente Convención.

Parte II. El mar territorial y la zona contigua

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso de los Estados archipelágicos, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.

2. Dicha soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con sujeción a la presente Convención y a las demás normas de derecho internacional.

SECCIÓN 2. LÍMITES DEL MAR TERRITORIAL

Artículo 3. Anchura del mar territorial

Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base determinadas de conformidad con la presente Convención.

Artículo 4. Límite exterior del mar territorial

El límite exterior del mar territorial es la línea cada uno de cuyos puntos está a una distancia igual a la anchura del mar territorial del punto más próximo de la línea de base.

Artículo 5. Línea de base normal

La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es, a excepción de aquellos casos en que se

disponga otra cosa en la presente Convención, la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Artículo 6. Arrecifes

En el caso de las islas situadas en atolones o de las islas que tengan cadenas de arrecifes, la línea de base para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar del lado del arrecife que da al mar, tal como aparece indicado en las cartas oficiales mediante el signo apropiado.

Artículo 7. Líneas de base rectas

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

2. En los casos en que, por la existencia de un delta y de otros accidentes naturales, la línea de costa sea muy inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo del límite de la línea de bajamar situado más hacia el mar y, aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, tales líneas de base seguirán en vigor hasta que las modifique el Estado ribereño de conformidad con la presente Convención.

3. El trazado de esas líneas de base no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

4. Las líneas de base rectas no se trazarán hacia elevaciones que emergen en bajamar, ni a partir de ellas, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua o salvo en los casos en que el trazado de líneas de base hacia elevaciones que emergen en bajamar, o a partir de ellas, haya sido objeto de un reconocimiento internacional general.

5. Cuando el método de las líneas de base rectas sea aplicable según el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate, cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

6. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle de la alta mar, o de la zona económica exclusiva, el mar territorial de otro Estado.

Artículo 8. Aguas interiores

1. Salvo lo dispuesto en la parte IV, las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores del Estado.

2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el artículo 7, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente no se consideraban como tales, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como está establecido en la presente Convención.

Artículo 9. Desembocadura de los ríos

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base es una línea recta trazada a través de su des-

embocadura entre los puntos de la línea de bajamar en las orillas.

Artículo 10. Bahías

1. Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.

2. A los efectos de la presente Convención, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará, sin embargo, como una bahía, si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

3. A los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura quedará comprendida en la superficie total de ésta, como si formara parte de ella.

4. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada en una bahía no excede de 24 millas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de la bajamar y las aguas que queden encerradas serán consideradas como aguas interiores.

5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de 24 millas se trazará dentro de la bahía una línea de base recta de 24 millas, de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud.

6. Las disposiciones anteriores no se aplican a las bahías llamadas "históricas", ni tampoco en los casos en que sea aplicable el sistema de las líneas de base rectas establecido en el artículo 7.

Artículo 11. Puertos

A los efectos de la delimitación del mar territorial, las instalaciones portuarias permanentes más adentradas en el mar que formen parte integrante del sistema portuario se consideran como parte de la costa. Las instalaciones marinas y las islas artificiales no se considerarán como instalaciones portuarias permanentes.

Artículo 12. Radas

Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, están comprendidas en el mar territorial.

Artículo 13. Elevaciones en bajamar

1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar está total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no excede de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación puede ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

2. Cuando una elevación que emerge en bajamar está situada en su totalidad a una distancia del continente o

de una isla que excede de la anchura del mar territorial, no tiene mar territorial propio.

Artículo 14. Combinación de métodos para determinar las líneas de base

El Estado ribereño podrá determinar a su vez las líneas de base por cualquiera de los métodos establecidos en los artículos precedentes según las circunstancias.

Artículo 15. Delimitación del mar territorial entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes

Cuando las costas de dos Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de dichos Estados tiene derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, este artículo no es aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

Artículo 16. Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Las líneas de base para medir la anchura del mar territorial, determinadas de conformidad con los artículos 7, 9 y 10, o los límites que de ellas se desprendan, y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con los artículos 12 y 15 figurarán en cartas de escala o escalas adecuadas para su determinación. Esas cartas podrán ser sustituidas por una lista de coordenadas geográficas de puntos en las que se indiquen específicamente los datos geodésicos.

2. El Estado ribereño dará adecuada publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas y entregará una copia de cada carta o lista al Secretario General de las Naciones Unidas.

SECCIÓN 3. PASO INOCENTE POR EL MAR TERRITORIAL SUBSECCION A. NORMAS APLICABLES A TODOS LOS BUQUES

Artículo 17. Derecho de paso inocente

Con sujeción a la presente Convención, los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozarán del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

Artículo 18. Significado de paso

1. Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de:

a) Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores;

b) Dirigirse hacia esas aguas interiores o salir de ellas, o dirigirse hacia una escala, o salir de ella, en una de esas radas o instalaciones portuarias.

2. El paso será continuado y rápido. No obstante, el paso comprende la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que los mismos constituyan incidentes normales de la navegación o les sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave.

Artículo 19. Significado de paso inocente

1. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño. Ese paso se efectuará con arreglo a la presente Convención y a otras normas del derecho internacional.

2. Se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño si dicho buque lleva a cabo, en el mar territorial, alguna de las actividades que se indican a continuación:

a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o en cualquier otra forma en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;

b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;

c) Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad del Estado ribereño;

d) Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño;

e) El lanzamiento, aterrizaje o recepción a bordo de aeronaves;

f) El lanzamiento, aterrizaje o recepción a bordo de cualquier dispositivo de guerra;

g) El embarco o desembarco de cualquier persona, moneda o producto en violación de los reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado ribereño;

h) Cualquier acto intencional y grave de contaminación contrario a la presente Convención;

i) Cualesquiera actividades pesqueras;

j) La realización de actividades de investigación o prospección;

k) Cualquier acto dirigido a interferir con los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios o instalaciones del Estado ribereño;

l) Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.

Artículo 20. Submarinos y otros vehículos sumergibles

En el mar territorial, los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles deberán navegar por la superficie y enarbolar su pabellón.

Artículo 21. Leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso inocente

1. El Estado ribereño podrá dictar leyes y reglamentos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención u otras normas de derecho internacional, relativos al paso inocente por el mar territorial, que podrán versar sobre todos los aspectos siguientes o cualesquiera de ellos:

a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo;

b) La protección de las ayudas e instalaciones para la navegación y de otras instalaciones y servicios;

c) La protección de cables y tuberías;

d) La conservación de los recursos vivos del mar;

e) La prevención de infracciones de reglamentos de pesca del Estado ribereño;

f) La preservación del medio ambiente del Estado ribereño y la prevención, reducción y control de la contaminación del mismo;

g) La investigación científica marina y los estudios hidrográficos;

h) La prevención de las infracciones a los reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios del Estado ribereño.

2. Tales leyes y reglamentos no podrán aplicarse al diseño, construcción, dotación o equipos de buques extranjeros salvo en lo que respecta a la aplicación de reglas o normas internacionales generalmente aceptadas.

3. El Estado ribereño dará la debida publicidad a todas las leyes y reglamentos.

4. Los buques extranjeros que ejercen el derecho de paso inocente por el mar territorial deberán observar todas tales leyes y reglamentos y todas las normas internacionales generalmente aceptadas relativas a la prevención de abordajes en el mar.

Artículo 22. Rutas marítimas y esquemas de separación en el mar territorial

1. El Estado ribereño podrá, cuando sea necesario habida cuenta de la seguridad de la navegación, exigir que los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente a través de su mar territorial utilicen las rutas marítimas y los esquemas de separación de tráfico que dicho Estado haya designado o prescrito para la regulación de paso de buques.

2. En particular, se podrá exigir a los buques cisterna, a los buques de propulsión nuclear y a otros buques que transporten sustancias o materiales nucleares u otros intrínsecamente nocivos o peligrosos, que limiten su paso a dichas rutas marítimas.

3. Al designar rutas marítimas y al prescribir esquemas de separación de tráfico con arreglo al presente artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta:

a) Las recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes;

b) Cualesquiera canales que se utilicen habitualmente para la navegación internacional;

c) Las características especiales de determinados buques y canales; y

d) La densidad del tráfico.

4. El Estado ribereño indicará claramente tales rutas marítimas y esquemas de separación de tráfico en cartas marinas a las que dará la debida publicidad.

Artículo 23. Buques extranjeros de propulsión nuclear y buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas

Al ejercer el derecho de paso inocente por el mar territorial, los buques extranjeros de propulsión nuclear y los buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas deberán tener a bordo los documentos y observar las medidas especiales de precaución establecidos para tales buques por los acuerdos internacionales.

Artículo 24. Deberes del Estado ribereño

1. El Estado ribereño no pondrá dificultades al paso inocente de buques extranjeros por el mar territorial salvo de conformidad con la presente Convención. En especial, en lo que atañe a la aplicación de la presente Convención o de cualesquiera leyes o reglamentos dictados de conformidad con la presente Convención, el Estado ribereño:

a) No impondrá a los buques extranjeros requisitos que produzcan el efecto práctico de denegar u obstaculizar el derecho de paso inocente; o

b) No hará discriminación alguna de hecho o de derecho contra los buques de un Estado determinado o contra buques que transportan mercancías hacia o desde un Estado determinado o por cuenta de éste.

2. El Estado ribereño dará a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en su mar territorial.

Artículo 25. Derechos de protección del Estado ribereño

1. El Estado ribereño puede tomar en su mar territorial las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.

2. En el caso de los buques que se dirigen hacia las aguas interiores o a recalar en una instalación portuaria situada fuera de las aguas interiores, el Estado ribereño tiene además derecho a adoptar las medidas necesarias para impedir cualquier violación de las condiciones a que está sujeta la admisión de dichos buques en esas aguas o en esa instalación portuaria.

3. El Estado ribereño puede sin discriminación entre buques extranjeros, suspender temporalmente, en determinados lugares de su mar territorial, el paso inocente de buques extranjeros si dicha suspensión es indispensable para la protección de su seguridad. Tal suspensión sólo tendrá efecto después de publicada en debida forma.

Artículo 26. Gravámenes que pueden imponerse a los buques extranjeros

1. No podrán imponerse gravámenes a los buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el mar territorial.

2. No podrán imponerse gravámenes a un buque extranjero que pase por el mar territorial sino como remuneración de servicios determinados prestados a dicho buque. Estos gravámenes se impondrán sin discriminación de ningún género.

SUBSECCION B. NORMAS APLICABLES A LOS BUQUES MERCANTES Y A LOS BUQUES DEL ESTADO DESTINADOS A FINES COMERCIALES

Artículo 27. Jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ser ejercida a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en los casos siguientes:

a) Si el delito tiene consecuencias en el Estado ribereño;

b) Si el delito es de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial;

c) Si el capitán del buque o el agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón han solicitado la asistencia de las autoridades locales; o

d) Si tales medidas son necesarias para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas.

2. Las disposiciones precedentes no afectan al derecho del Estado ribereño a adoptar todas las medidas autorizadas por sus leyes para proceder a detenciones e investigaciones a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de las aguas interiores.

3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2, el Estado ribereño, a solicitud del capitán, avisará al agente

diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón antes de adoptar cualquier medida, y facilitará el contacto entre tal agente o funcionario y la tripulación del buque. En caso de urgencia, el aviso se dará mientras se adopten las medidas.

4. Las autoridades locales deberán tener en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención o de qué manera han de llevarla a cabo.

5. Salvo lo dispuesto en la parte XII o con respecto a violaciones de leyes y reglamentos promulgados de conformidad con el Capítulo V, el Estado ribereño no podrá tomar medida alguna a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a ninguna persona o para proceder a practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal que se haya cometido antes de que el buque entre en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.

Artículo 28. Jurisdicción civil en relación con buques extranjeros

1. El Estado ribereño no debería detener ni desviar de su ruta a un buque extranjero que pase por el mar territorial, para ejercer su jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo.

2. El Estado ribereño no podrá adoptar contra ese buque medidas de ejecución ni medidas precautorias en materia civil, a no ser que se adopten en razón de obligaciones contraídas por dicho buque o de responsabilidades en que haya incurrido con motivo de o durante la navegación a su paso por las aguas del Estado ribereño.

3. El párrafo precedente no menoscaba el derecho del Estado ribereño a adoptar, respecto de un buque extranjero que se detenga en el mar territorial o pase por él procedente de las aguas interiores, las medidas de ejecución y las medidas precautorias en materia civil que permita su legislación.

SUBSECCION C. NORMAS APLICABLES A LOS BUQUES DE GUERRA Y A OTROS BUQUES DEL ESTADO DESTINADOS A FINES NO COMERCIALES

Artículo 29. Definición de buques de guerra

Para los fines de la presente Convención, se entiende por "buque de guerra" todo buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos de las naves de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente, y cuya dotación esté sometida a la disciplina corriente en las fuerzas armadas.

Artículo 30. No observancia de las leyes y reglamentos del Estado ribereño por buques de guerra

Si un buque de guerra deja de cumplir las leyes y los reglamentos dictados por el Estado ribereño relativos al paso por el mar territorial y no acata la invitación que se le haga para su cumplimiento, el Estado ribereño podrá exigirle que salga inmediatamente del mar territorial.

Artículo 31. Responsabilidad del Estado del pabellón por daños causados por un buque de guerra a otro buque del Estado destinado a fines no comerciales

Corresponderá al Estado del pabellón la responsabilidad internacional por cualquier pérdida o daño que sufra el Estado ribereño como resultado del incumplimiento, por

SECCIÓN 2. PASO EN TRÁNSITO

Artículo 37. Alcance de la presente sección

Los artículos de la presente sección se aplican a los estrechos que sean utilizados para la navegación internacional entre una zona de la alta mar o una zona económica exclusiva y otra zona de la alta mar o zona económica exclusiva.

Artículo 38. Derecho de paso en tránsito

1. En los estrechos a que se refiere el artículo 37, todos los buques y aeronaves gozarán del derecho de paso en tránsito, que no será obstaculizado, salvo que el estrecho esté formado por una isla de un Estado ribereño del estrecho y su territorio continental y que del otro lado de la isla exista una ruta de alta mar o que pase por una zona económica exclusiva, igualmente conveniente en lo que respecta a sus características hidrográficas y de navegación, en cuyo caso no regirá el derecho de paso en tránsito por el estrecho.

2. Se entenderá por paso en tránsito el ejercicio, de conformidad con esta parte, de la libertad de navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines del tránsito rápido e ininterrumpido por el estrecho entre una zona de la alta mar o una zona económica exclusiva y otra zona de la alta mar o zona económica exclusiva. Sin embargo, el requisito del tránsito rápido e ininterrumpido no impedirá el paso por el estrecho para entrar a un Estado ribereño del estrecho, o para salir o regresar de dicho Estado, con sujeción a las condiciones que regulen la entrada a ese Estado.

3. Toda actividad que no constituya un ejercicio del derecho de paso en tránsito por un estrecho queda sujeta a las demás disposiciones aplicables a la presente Convención.

Artículo 39. Deberes de los buques y aeronaves durante su tránsito

1. Al ejercer el derecho de paso en tránsito, los buques y aeronaves deberán:

- a) Avanzar sin demora por o sobre el estrecho;
- b) Abstenerse de toda amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de un Estado ribereño de un estrecho o en cualquier otra forma en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Abstenerse de toda actividad que no esté relacionada con sus modalidades normales de tránsito rápido e ininterrumpido, a menos que resulte necesaria por fuerza mayor o por dificultad grave;
- d) Cumplir las demás disposiciones pertinentes de esta parte.

2. Los buques de tránsito deberán:

- a) Cumplir los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales de seguridad en el mar generalmente aceptados, incluso el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes;
- b) Cumplir los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados para la prevención, reducción y control de la contaminación por los buques;

3. Las aeronaves en tránsito deberán:

- a) Observar las normas del tránsito aéreo establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional aplicables a las aeronaves civiles; las aeronaves del Estado cumplirán normalmente tales medidas de seguridad y en todo momento operarán teniendo debidamente en cuenta la seguridad de la navegación;

un buque de guerra u otro buque del Estado destinado a fines no comerciales, de las leyes y reglamentos del Estado ribereño en relación con el paso por el mar territorial o con las disposiciones de la presente Convención u otras normas de derecho internacional.

Artículo 32. Inmunidades de los buques de guerra y de otros buques del Estado destinados a fines no comerciales

Con las excepciones contenidas en la Subsección A y en los Artículos 30 y 31, ninguna disposición de la presente Convención afectará las inmunidades de los buques de guerra y otros buques del Estado destinados a fines no comerciales.

SECCIÓN 4. ZONA CONTIGUA

Artículo 33. Zona contigua

1. En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:

a) Evitar las infracciones de sus reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial.

b) Reprimir las infracciones de esos reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

2. La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Parte III. Estrechos utilizados para la navegación internacional

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34. Régimen jurídico de las aguas que forman estrechos utilizados para la navegación internacional

1. El régimen de paso por los estrechos utilizados para la navegación internacional establecido en la presente parte no afectará en otros sentidos a la condición jurídica de las aguas que forman tales estrechos ni al ejercicio por los Estados ribereños del estrecho de su soberanía o jurisdicción sobre tales aguas, su espacio aéreo, su lecho y su subsuelo.

2. La soberanía o jurisdicción de los Estados ribereños del estrecho se ejercerá con arreglo a esta parte y a las demás normas de derecho internacional.

Artículo 35. Alcance de la presente parte

Ninguna de las disposiciones de la presente parte afectará a:

a) Zona alguna de las aguas interiores situadas dentro de un estrecho, excepto cuando el trazado de una línea de base recta de conformidad con el Artículo 7 produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente no se consideraban como tales;

b) La condición jurídica de las aguas situadas más allá del mar territorial de los Estados ribereños de un estrecho como zonas económicas exclusivas o alta mar; o

c) El régimen jurídico de los estrechos en los cuales el paso esté reglado total o parcialmente por convenciones internacionales vigentes desde hace tiempo que se refieran específicamente a tales estrechos.

Artículo 36. Rutas de alta mar o rutas que atraviesen una zona económica exclusiva a través de un estrecho utilizado para la navegación internacional

La presente parte no se aplicará a un estrecho utilizado para la navegación internacional si por ese estrecho pasa una ruta igualmente conveniente en lo que respecta a características hidrográficas y de navegación que atraviese la alta mar o una zona económica exclusiva.

b) Controlar en todo momento la frecuencia de onda de radio asignada por la autoridad competente de control del tráfico aéreo designada internacionalmente, o la correspondiente frecuencia de la onda de socorro internacional.

Artículo 40. Actividades de investigación y estudio

Durante su paso por los estrechos los buques extranjeros, incluso los destinados a la investigación científica marina y a estudios hidrográficos, no podrán realizar ninguna actividad de investigación o estudio sin la autorización previa del Estado ribereño del estrecho.

Artículo 41. Rutas marítimas y esquemas de separación del tráfico en estrechos utilizados para la navegación internacional

1. De conformidad con la presente parte, los Estados ribereños de estrechos podrán designar rutas marítimas y establecer esquemas de separación del tráfico para la navegación por los estrechos, cuando sea necesario para promover el paso seguro de los buques.

2. Dichos Estados podrán, cuando las circunstancias lo requieran y después de dar la publicidad debida a su decisión, sustituir por otras rutas marítimas o esquemas de separación del tráfico cualquiera de los designados o establecidos anteriormente por ellos.

3. Tales rutas marítimas y esquemas de separación del tráfico se ajustarán a las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas.

4. Antes de designar o sustituir rutas marítimas o de establecer o sustituir esquemas de separación del tráfico, los Estados ribereños de estrechos someterán propuestas a la organización internacional competente para su adopción. La organización sólo podrá adoptar las rutas marítimas o los esquemas de separación del tráfico convenidos con los Estados ribereños de los estrechos, después de lo cual éstos podrán designarlos, establecerlos o sustituirlos.

5. En un estrecho respecto del cual se propongan rutas marítimas o esquemas de separación del tráfico que atraviesen las aguas de dos o más Estados ribereños del estrecho, los Estados interesados cooperarán para formular propuestas en consulta con la organización.

6. Los Estados ribereños de estrechos indicarán claramente todas las rutas marítimas y esquemas de separación designados o establecidos por ellos en cartas a las que darán la debida publicidad.

7. Los buques en tránsito respetarán las rutas marítimas y esquemas de separación del tráfico aplicables establecidos con arreglo al presente artículo.

Artículo 42. Leyes y reglamentos de los Estados ribereños de estrechos relativos al paso en tránsito

1. Con sujeción a las disposiciones de la presente sección, los Estados ribereños de estrechos podrán dictar leyes y reglamentos relativos al paso en tránsito por los estrechos, respecto de todos o algunos de los siguientes puntos:

a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo de conformidad con las disposiciones del artículo 41;

b) La prevención de la contaminación, dando efecto a las reglamentaciones internacionales aplicables relativas a la descarga de hidrocarburos, de residuos de petróleo y de otras sustancias nocivas en el estrecho;

c) Respecto de los buques pesqueros, la prohibición de la pesca, incluso el arrumaje de los aparejos de pesca;

d) El embarco o desembarco de cualquier persona, mercancía o moneda en contravención de los reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios de los Estados ribereños de estrechos.

2. Tales leyes y reglamentos no harán discriminaciones de hecho ni de derecho entre los buques extranjeros ni se aplicarán de manera que en la práctica surtan el efecto de negar, obstaculizar o menoscabar el derecho de paso en tránsito definido en la presente sección.

3. Los Estados ribereños de estrechos darán la publicidad debida a todas las leyes y a todos los reglamentos de esa índole.

4. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso en tránsito cumplirán dichas leyes y reglamentos.

5. El Estado del pabellón de un buque o aeronave que goce de inmunidad soberana y actúe en forma contraria a dichas leyes y reglamentos o a otras disposiciones de la presente parte será responsable internacionalmente por cualquier pérdida o daño causado a los Estados ribereños del estrecho.

Artículo 43. Instalaciones de seguridad y de ayuda a la navegación y otros dispositivos, y la prevención, la reducción y el control de la contaminación

Los Estados usuarios y los Estados ribereños de un estrecho deberían cooperar mediante acuerdos:

a) A fin de establecer y mantener en el estrecho las instalaciones necesarias de seguridad y de ayuda a la navegación u otros dispositivos para facilitar la navegación internacional; y

b) Para la prevención, la reducción y el control de la contaminación causada por buques.

Artículo 44. Deberes de los Estados ribereños de estrechos

Los Estados ribereños de un estrecho no obstaculizarán el paso en tránsito y darán a conocer de manera apropiada todos los peligros que según su conocimiento amenacen a la navegación en el estrecho o sobrevuelo del mismo. No podrá haber ninguna suspensión del paso en tránsito.

SECCIÓN 3. PASO INOCENTE

Artículo 45. Paso inocente

1. El régimen de paso inocente de conformidad con lo dispuesto en la sección 3 de la parte II, se aplicará en los estrechos utilizados para la navegación internacional:

a) Excluidos, con arreglo al párrafo 1 del artículo 38, de la aplicación del régimen de paso en tránsito;

b) Entre una zona de la alta mar o una zona económica exclusiva y el mar territorial de un Estado extranjero.

2. No podrá haber ninguna suspensión del paso inocente a través de tales estrechos.

Parte IV. Estados archipelágicos

Artículo 46. Términos empleados

A los efectos de la presente Convención:

a) Se entiende por "Estado archipelágico" un Estado constituido totalmente por uno o por varios archipiélagos y podrá incluir otras islas;

b) Se entiende por "Archipiélago" un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otras características naturales, que están tan directamente relacionadas entre sí que tales islas, aguas y otras características naturales forman una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente ha sido considerada como tal.

Artículo 47. Líneas de base archipelágicas

1. Todo Estado archipelágico podrá trazar líneas de base archipelágicas rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más exteriores del archipiélago, a condición de que dentro de tales líneas de base estén comprendidas las principales islas y una zona

en la que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre, incluidos los atolones, sea entre uno a uno y nueve a uno.

2. La longitud de tales líneas de base no excederá de 100 millas marinas, excepto que hasta el 3% del número total de líneas de base que encierren cualquier archipiélago pueden exceder esa longitud, hasta una longitud máxima de 125 millas marinas.

3. El trazado de tales líneas de base no se desviará apreciablemente de la configuración general del archipiélago.

4. Esas líneas de base no se trazarán hasta o desde elevaciones emergentes en la baja mar, a menos que se hayan construido en ellas foros o instalaciones similares que estén permanentemente sobre el nivel del mar, o a menos que la elevación emergente en la baja mar esté situada total o parcialmente a una distancia de la isla más próxima que no exceda de la anchura del mar territorial.

5. El Estado archipelágico no aplicará el sistema de tales líneas de base de manera tal que el mar territorial de otro Estado quede aislado de la alta mar o de la zona económica exclusiva.

6. El Estado archipelágico indicará claramente tales líneas de base en cartas de una escala o escalas adecuadas para su determinación. El Estado archipelágico dará la debida publicidad a dichas cartas y depositará una copia de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

7. Si una parte de las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico está situada entre dos partes de un Estado vecino inmediatamente adyacente, se mantendrán y respetarán todos los derechos existentes y todo otro interés legítimo que este Estado haya ejercido tradicionalmente en tales aguas y todos los derechos estipulados en virtud de un acuerdo entre ambos Estados.

8. A los efectos de calcular la relación de agua y tierra mencionada en el párrafo 1, las superficies terrestres pueden incluir aguas situadas en el interior de las cadenas de arrecifes de islas y atolones, incluida la parte acantilada de una plataforma oceánica encerrada o casi encerrada por una cadena de islas de piedra caliza y de arrecifes emergentes situados en el perímetro de la plataforma.

Artículo 48. Medición de la anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental

La anchura del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental se medirán desde las líneas de base trazadas con arreglo al artículo 47.

Artículo 49. Régimen jurídico de las aguas archipelágicas, del espacio aéreo sobre aguas archipelágicas y de su lecho y subsuelo

1. La soberanía de un Estado archipelágico se extiende a las aguas encerradas por las líneas de base, designadas con el nombre de aguas archipelágicas, independientemente de su profundidad o de su distancia de la costa.

2. Dicha soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre sus aguas archipelágicas, al lecho y su subsuelo, y a los recursos contenidos en ellos.

3. Esta soberanía se ejerce con sujeción a las disposiciones de la presente parte.

4. El régimen de las rutas marítimas archipelágicas establecido en la presente parte no afectará en otros as-

pectos la condición jurídica de las aguas archipelágicas, incluidas las rutas marítimas, ni el ejercicio por el Estado archipelágico de su soberanía respecto de esas aguas y de su espacio aéreo, el lecho y su subsuelo, ni respecto de los recursos contenidos en esas zonas.

Artículo 50. Delimitación de las aguas interiores

Dentro de sus aguas archipelágicas, el Estado archipelágico puede trazar líneas de cierre para la delimitación de las aguas interiores con arreglo a los artículos 9, 10 y 11.

Artículo 51. Acuerdos existentes, derechos de pesca tradicionales y cables submarinos existentes

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 49, los Estados archipelágicos respetarán los acuerdos existentes con otros Estados y reconocerán los derechos de pesca tradicionales y otras actividades legítimas de los Estados vecinos inmediatamente adyacentes en ciertas zonas situadas en las aguas archipelágicas. Las modalidades y condiciones para el ejercicio de tales derechos y actividades, incluso la naturaleza, el alcance y las zonas en las que habrán de aplicarse, serán determinadas, a petición de cualquiera de los Estados interesados, por acuerdos bilaterales entre ellos. Tales derechos no podrán ser transferidos a un tercer Estado o a sus nacionales, ni compartidos con ellos.

2. Los Estados archipelágicos respetarán los cables submarinos existentes tendidos por otros Estados que pasen por sus aguas sin provocar un deslizamiento de tierras. Los Estados archipelágicos permitirán la conservación y el reemplazo de dichos cables, una vez recibida la debida notificación de su ubicación y de la intención de repararlos o reemplazarlos.

Artículo 52. Derecho de paso inocente

1. Con sujeción a las disposiciones del artículo 53, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, los buques de todos los Estados gozan del derecho de paso inocente por las aguas archipelágicas, de conformidad con las disposiciones de la sección 3 de la parte II de la presente Convención.

2. El Estado archipelágico puede, sin discriminar de hecho o de derecho entre buques extranjeros, suspender temporalmente, en determinados lugares de sus aguas archipelágicas, el paso inocente de buques extranjeros, si tal suspensión es indispensable para la protección de su seguridad. Tal suspensión sólo tendrá efecto después de publicada en debida forma.

Artículo 53. Derecho de paso por las rutas marítimas archipelágicas

1. Todo Estado archipelágico podrá fijar rutas marítimas y rutas aéreas adecuadas sobre ellas para el paso seguro, ininterrumpido y rápido de buques y aeronaves extranjeras por o sobre sus aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente.

2. Todos los buques y aeronaves gozan del derecho de paso por las rutas marítimas archipelágicas, en tales rutas marítimas y aéreas.

3. El paso por rutas marítimas archipelágicas es el ejercicio, de conformidad con la presente Convención, de los derechos de navegación y de sobrevuelo en el modo normal únicamente para asegurar el tránsito ininterrumpido o rápido y no obstruido entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

4. Tales rutas marítimas y aéreas atravesarán las aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente e incluirán

todas las rutas normales utilizadas como derroteros en la navegación o en la aeronavegación internacionales a través de las aguas archipelágicas y, dentro de tales rutas, en lo que se refiere a los buques, todos los canales normales de navegación, siempre que no sea necesaria una duplicación de rutas de conveniencia similar entre los mismos puntos de entrada y salida.

5. Las rutas marítimas se definirán mediante una serie de líneas ejes continuas desde los puntos de entrada de las rutas de paso hasta los puntos de salida. En su paso por las rutas marítimas archipelágicas, los buques y las aeronaves no se apartarán más de 25 millas marinas hacia uno u otro lado de tales líneas ejes, con la salvedad de que los buques no navegarán ni las aeronaves volarán a una distancia cercanos situados en islas que circundan la ruta marítima.

6. Todo Estado archipelágico que designe rutas marítimas conforme al presente artículo, podrá también establecer esquemas de separación del tráfico para el paso seguro de buques por canales estrechos en tales rutas marítimas.

7. Todo Estado archipelágico podrá, cuando lo requieran las circunstancias, y después de haber dado la debida publicidad, reemplazar por otras rutas marítimas o esquemas de separación del tráfico cualesquiera rutas marítimas o esquemas de separación del tráfico que haya fijado o establecido previamente.

8. Tales rutas marítimas y esquemas de separación del tráfico se ajustarán a las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas.

9. Al designar o sustituir rutas marítimas o establecer o sustituir esquemas de separación del tráfico, todo Estado archipelágico someterá las propuestas a la organización internacional competente para su adopción. La organización sólo podrá aprobar las rutas marítimas y los esquemas de separación del tráfico convenidos con el Estado archipelágico, después de lo cual el Estado archipelágico podrá designarlos, establecerlos o sustituirlos.

10. El Estado archipelágico indicará claramente los ejes de las rutas marítimas y los esquemas de separación del tráfico designados o establecidos por él en cartas a las que se dará la debida publicidad.

11. Los buques en tránsito respetarán las rutas marítimas y los esquemas de separación del tráfico establecidos con arreglo al presente artículo.

12. Si un Estado archipelágico no fija rutas marítimas o aéreas, el derecho de paso por rutas marítimas archipelágicas podrá ser ejercido por las rutas utilizadas normalmente por la navegación internacional.

Artículo 54. Deberes de los buques y aeronaves durante su paso y sus actividades de investigación y estudio, deberes del Estado archipelágico y leyes y reglamentos del Estado archipelágico relativos al paso por las rutas marítimas archipelágicas

Los artículos 39, 40, 42 y 44 se aplican *mutatis mutandis* al paso por las rutas marítimas archipelágicas.

Parte V. Zona económica exclusiva

Artículo 55. Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva

La zona económica exclusiva es una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte, de acuerdo

con el cual los derechos y jurisdicciones del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se regirán por las disposiciones pertinentes de la presente Convención.

Artículo 56. Derechos, jurisdicción y obligaciones del Estado ribereño en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá:

a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la presente Convención, con respecto a:

i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

ii) La investigación científica marina;

iii) La preservación del medio marino;

c) Otros derechos y obligaciones previstos en la presente Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones, en la zona económica exclusiva, con arreglo a la presente Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y obligaciones de los demás Estados y actuará de una manera compatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Los derechos enunciados en el presente artículo con respecto al lecho y el subsuelo del mar se ejercerán de conformidad con la parte VI de la presente Convención.

Artículo 57. Anchura de la zona económica exclusiva

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de las 200 millas marinas medidas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 58. Derechos y obligaciones de otros Estados en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, todos los Estados, tanto ribereños como sin litoral, gozarán, con sujeción a las disposiciones pertinentes de la presente Convención, de las libertades a las que se refiere el artículo 87 de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinos, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, como los vinculados al funcionamiento de naves, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de la presente Convención.

2. Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes del derecho internacional se aplican a la zona económica exclusiva en la medida en que no son incompatibles con esta parte.

3. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones en la zona económica exclusiva, con arreglo a la presente Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y obligaciones del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos establecidos por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y otras normas del derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta parte.

Artículo 59. Base para la solución de conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción en la zona económica exclusiva

En los casos en que la presente Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en conjunto.

Artículo 60. Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como de autorizar y reglamentar la construcción, explotación y utilización en dicha zona de:

- a) Islas artificiales;
- b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 56 y para otras finalidades económicas;
- c) Instalaciones y estructuras que puedan obstaculizar el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona.

2. El Estado ribereño tendrá la jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluso la jurisdicción en materia de disposiciones aduaneras, fiscales, sanitarias, de seguridad y de inmigración.

3. La construcción de dichas islas artificiales, instalaciones o estructuras será debidamente notificada, y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones o estructuras abandonadas o que queden en desuso deberán ser completamente retiradas.

4. Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá adoptar medidas adecuadas para garantizar la seguridad de la navegación, así como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

5. El Estado ribereño determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes. Dichas zonas se establecerán de manera tal que guarden la debida relación con la índole y funciones de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, a menos que lo autoricen las normas internacionales generalmente aceptadas o que lo recomienden las organizaciones internacionales pertinentes.

6. Todos los buques deberán respetar dichas zonas de seguridad y observar las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad. La extensión de las zonas de seguridad será debidamente notificada.

7. No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras ni zonas de seguridad alrededor de las mismas que obstaculicen la utilización de las rutas marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.

8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no tienen mar territorial propio y su existencia no afecta la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

Artículo 61. Conservación de los recursos vivos

1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de recursos vivos en su zona económica exclusiva.

2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, se asegurará, mediante las medidas pertinentes de conservación y administración, de que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones competentes, subregionales, regionales y mundiales, según proceda, cooperarán con este fin.

3. Dichas medidas tendrán asimismo la finalidad de mantener o restablecer las poblaciones de las especies pescadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento constante, con arreglo a los factores económicos y ambientales pertinentes, entre ellos las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los países en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otras normas mínimas subregionales, regionales o mundiales generalmente recomendadas.

4. Al establecer tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta los efectos sobre las especies asociadas con las especies pescadas o dependientes de ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones asociadas o dependientes por encima de los niveles a los cuales su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán datos científicos, estadísticas sobre la captura y las actividades pesqueras y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva.

Artículo 62. Utilización de los recursos vivos

1. El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio del artículo 61.

2. El Estado ribereño determinará su capacidad de explotar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño carezca de la capacidad necesaria para pescar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y reglamentos mencionados en el párrafo 4.

3. Al dar a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidas, entre otras cosas, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño correspondiente y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 69 y 70, los requerimientos de los países en desarrollo de la región o subregión con respecto a la pesca de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación de la economía de los Estados cuyos nacionales han pescado habitualmente en la zona o han hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones.

4. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva deberán observar las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en los reglamentos del Estado ribereño. Estos reglamentos estarán en consonancia con la presente Convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones:

a) La concesión de licencias a pescadores, buques y aparejos de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo o la tecnología de la industria de la pesca;

b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación a determinadas poblaciones o complejos de poblaciones o a la captura por buques durante un período de tiempo, o a la captura por nacionales de un Estado durante un período determinado;

c) La regulación de las temporadas y zonas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejo, y los números, tamaños y tipos de buques pesqueros que puedan utilizarse;

d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y otras especies que puedan capturarse;

e) La determinación de la información requerida de los buques pesqueros, con inclusión de estadísticas sobre captura y nivel de actividad e informes sobre la posición de los buques;

f) El requerimiento, bajo la autorización y control del Estado ribereño, de la realización de determinados programas de investigación de pesquerías y la regulación de la realización de tales investigaciones, incluido el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de datos científicos conexos;

g) La colocación de observadores o personal en formación a bordo de tales buques por el Estado ribereño;

h) La descarga por esos buques de toda la captura, o parte de ella, en los puertos del Estado ribereño;

i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación;

j) Las necesidades en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología de la pesca, incluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño para emprender investigaciones en materia de pesquerías;

k) Los procedimientos para el cumplimiento de las disposiciones.

5. Los Estados ribereños darán a conocer debidamente los reglamentos en materia de conservación y administración.

Artículo 63. Poblaciones que se encuentran dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños o dentro de la zona económica exclusiva y en una zona fuera de esta última y adyacente a ella

1. En caso de que las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños contengan poblaciones idénticas o de especies asociadas, estos Estados procurarán, sea directamente o sea por conducto de las organizaciones subregionales o regionales competentes, concertar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta parte.

2. En caso de que la zona económica exclusiva y una zona fuera de esta última adyacente a ella contengan poblaciones idénticas o de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que practiquen la pesca de esas poblaciones en la zona adyacente procurarán, sea directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales competentes, concertar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en la zona adyacente.

Artículo 64. Especies altamente migratorias

1. El Estado ribereño y los demás Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el anexo I cooperarán directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, con miras a asegurar la conservación y promover la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones donde no exista una organización internacional competente, los Estados ribereños y demás Estados cuyos nacionales pesquen esas especies en la región colaborarán para establecer una organización de este tipo y participarán en sus trabajos.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican junto con las demás disposiciones de esta parte.

Artículo 65. Mamíferos marinos

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención menoscaba el derecho de un Estado ribereño o de una organización internacional, según proceda, a prohibir, regular y restringir la explotación de los mamíferos marinos. Los Estados cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, con miras a la protección y al ordenamiento de la explotación de los mamíferos marinos.

Artículo 66. Poblaciones anádromas

1. Corresponderá a los Estados en cuyos ríos tengan su origen las poblaciones anádromas el interés y la responsabilidad primordiales por tales poblaciones.

2. El Estado de origen de las poblaciones anádromas asegurará su conservación mediante la adopción de medidas regulatorias apropiadas que rijan la pesca en todas las aguas hacia tierra del límite exterior de su zona económica exclusiva, como también la pesca a que se refiere el inciso b) del párrafo 3. El Estado de origen podrá, previa consulta con otros Estados que pesquen en esas poblaciones, fijar la captura total permisible de las poblaciones originarias de sus ríos.

3. a) La pesca de especies anádromas se llevará a cabo únicamente en las aguas hacia tierra de los límites exteriores de las zonas económicas exclusivas, excepto en los casos en que esta disposición pudiera acarrear una perturbación económica a un Estado que no sea Estado de origen;

b) El Estado de origen cooperará para reducir al mínimo la perturbación económica causada a otros Estados que pesquen en esas poblaciones, teniendo en cuenta la captura normal, la forma en que realicen sus actividades esos Estados y todas las zonas en que se ha llevado a cabo esa pesca;

c) Los Estados mencionados en el inciso b) que participen por acuerdo con el Estado de origen en las medidas para renovar poblaciones anádromas, en particular mediante desembolsos hechos con ese fin, recibirán especial consideración del Estado de origen en cuanto se relacione con la captura de poblaciones originarias de sus ríos;

d) La aplicación de los reglamentos relativos a las poblaciones anádromas más allá de la zona económica exclusiva se hará por acuerdo entre el Estado de origen y los demás Estados interesados.

4. Cuando las poblaciones anádromas migren a aguas hacia tierra del límite exterior de la zona económica exclusiva de un Estado que no sea el Estado de origen, o a través de ellas, dicho Estado cooperará con el Estado de origen en lo que se refiera a la conservación y ordenamiento de tales poblaciones.

5. El Estado de origen de las poblaciones anádromas y los demás Estados que pesquen en esas poblaciones harán los arreglos para la aplicación de las disposiciones del presente artículo, cuando corresponda, por intermedio de las organizaciones regionales.

Artículo 67. Especies catádromas

1. El Estado ribereño en cuyas aguas las especies catádromas pasen la mayor parte de su ciclo vital será responsable del ordenamiento de esas especies y asegurará la entrada y la salida de los peces migratorios.

2. La captura de las especies catádromas se realizará únicamente en las aguas sobre cuyos recursos vivos ejerza derechos de soberanía el Estado mencionado en el párrafo 1 y, cuando se lleve a cabo en la zona económica exclusiva, estará sujeta a las disposiciones de la presente Convención en lo que respecta a la pesca en la zona.

3. Cuando los peces catádromos migren, bien en la fase de cría o bien en la de crecimiento hasta la madurez, a través de las aguas de otro Estado o Estados, el ordenamiento de tales pesquerías incluida la captura, se reglamentará por acuerdo entre el Estado mencionado en el párrafo 1 el otro Estado o Estados interesados. Ese acuerdo deberá asegurar el ordenamiento racional de las especies y tener en cuenta la responsabilidad del Estado mencionado en el párrafo 1 en cuanto a la conservación de tales especies.

Artículo 68. Especies sedentarias

Esta parte no será aplicable a las especies sedentarias definidas en el párrafo 4 del artículo 77.

Artículo 69. Derecho de los Estados sin litoral

1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños contiguos sobre una base equitativa y teniendo en cuenta los factores económicos y geográficos pertinentes de todos los Estados interesados. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de tal participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales. Sin embargo, los Estados desarrollados sin litoral sólo podrán ejercer sus derechos dentro de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños contiguos desarrollados.

2. El presente artículo se aplicará con sujeción a lo dispuesto en los artículos 61 y 62.

3. El párrafo 1 se aplicará sin perjuicio de los arreglos concertados en regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados sin litoral de la misma región derechos iguales o preferenciales a la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

Artículo 70. Derecho de ciertos Estados ribereños en desarrollo en una subregión o región

1. Los Estados ribereños en desarrollo que estén situados en una subregión o región cuyas características geográficas sean causa de que tales Estados dependan particularmente, para satisfacer las necesidades nutricionales de sus habitantes, de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de sus Estados vecinos, y los Estados ribereños en desarrollo que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias tendrán el derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región.

2. Las condiciones y modalidades de esa participación se acordarán entre los Estados interesados mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en

cuenta las circunstancias económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados, incluso la necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades o industrias pesqueras de los Estados en cuyas zonas se ejerza el derecho de participación.

3. Este artículo se aplicará con sujeción a lo dispuesto en los artículos 61 y 62.

Artículo 71. Aplicación de los artículos 69 y 70

Las disposiciones de los artículos 69 y 70 no se aplicarán en el caso de un Estado ribereño cuya economía dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva.

Artículo 72. Restricciones en la transferencia de derechos

1. Los derechos conferidos con arreglo a los artículos 69 y 70 para explotar los recursos vivos no podrán transferirse directa o indirectamente a terceros Estados o a los nacionales de éstos por concesión o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas de colaboración ni por ningún otro medio que tenga el efecto de tal transferencia, a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa.

2. La disposición anterior no impide a los Estados interesados obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 69 y 70, siempre que ello no tenga el efecto a que se hace referencia en el párrafo 1.

Artículo 73. Aplicación de leyes y reglamentos del Estado ribereño

1. El Estado ribereño podrá, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para explorar, explotar, conservar y administrar los recursos vivos de la zona económica exclusiva, adoptar las medidas que puedan ser necesarias, incluso la visita, registro, inspección, apresamiento e iniciación de procedimientos judiciales, para garantizar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos dictados de conformidad con la presente Convención.

2. Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados inmediatamente, previo el depósito de una fianza razonable o de otra garantía.

3. Las penas establecidas por el Estado ribereño por violaciones a las disposiciones de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir la pena de prisión, a falta de acuerdo en contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de pena corporal.

4. Cuando se produzca el apresamiento o la detención de un buque extranjero, el Estado ribereño notificará rápidamente al Estado del pabellón por los conductos apropiados, la medida adoptada y las sanciones impuestas subsiguientemente.

Artículo 74. Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados limítrofes o situados frente a frente

1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados adyacentes o situados frente a frente se efectuará por acuerdo entre los mismos de conformidad con principios equitativos, empleando cuando se apropiado la línea media o de equidistancia, y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

2. Si no se llega a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la parte XV.

3. En tanto no se haya llegado a un acuerdo o arreglo, los Estados interesados harán arreglos provisionales, tomando en cuenta las disposiciones del párrafo 1.

4. A los efectos de la presente Convención, se entiende por "línea media o de equidistancia" aquella cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada Estado.

5. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 75. Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Con arreglo a lo dispuesto en esta parte, las líneas de límite exteriores de la zona económica exclusiva y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 74, se indicarán en cartas a una escala o escalas adecuadas para su determinación. Cuando proceda, las líneas de límite exteriores o las líneas de delimitación podrán sustituirse por listas de coordenadas geográficas de puntos, que especifiquen los datos geodésicos.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada carta o lista en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Parte VI. Plataforma continental

Artículo 76. Definición de la plataforma continental

La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Artículo 77. Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su explotación y de la explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4. Los recursos naturales a que se refieren las disposiciones de la presente parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dicho lecho o subsuelo.

Artículo 78. Aguas suprayacentes y espacio aéreo

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectarán a la condición jurídica de las aguas suprayacentes o a la del espacio aéreo encima de tales aguas.

Artículo 79. Cables o tuberías submarinos en la plataforma continental

1. Todos los Estados tienen derecho a tender en la plataforma continental cables o tuberías submarinos, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

2. Con sujeción a su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención, reducción y control de la contaminación causada por tuberías, el Estado ribereño no podrá impedir el tendido ni la conservación de los referidos cables o tuberías.

3. El trazado de la línea para el tendido de tales tuberías en la plataforma continental estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño.

4. Ninguna de las disposiciones de esta parte afectará el derecho del Estado ribereño a establecer condiciones para los cables o tuberías que penetren en su territorio o en su mar territorial o su jurisdicción sobre los cables y tuberías construidos o utilizados en relación con la explotación de su plataforma continental o la explotación de los recursos de ésta, o con las operaciones de islas artificiales, instalaciones y estructuras dependientes de su jurisdicción.

5. Cuando se tiendan cables o tuberías submarinos, los Estados prestarán la debida atención a los cables y tuberías ya instalados. En particular, no se entorpecerá la posibilidad de reparar los cables o tuberías existentes.

Artículo 80. Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la plataforma continental

El artículo 60 se aplicará, *mutatis mutandis*, a las islas artificiales, instalaciones y estructuras situadas sobre la plataforma continental.

Artículo 81. Perforaciones en la plataforma continental

El Estado ribereño tendrá derecho exclusivo a autorizar y reglamentar las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental.

Artículo 82. Pagos y contribuciones respecto de la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas

1. El Estado ribereño efectuará pagos o contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas contadas a partir de la línea de base desde la que se mide la anchura del mar territorial.

2. Los pagos y contribuciones se efectuarán anualmente respecto de toda la producción de un lugar después de los primeros cinco años de producción en ese lugar. En el sexto año, la tasa de pagos o contribuciones será del 1% del valor o volumen de la producción en el lugar. La tasa aumentará en el 1% para cada año subsiguiente hasta el décimo año, y seguirá siendo del 5% de allí en adelante. La producción no incluirá los recursos utilizados en relación con la explotación.

3. Todo país en desarrollo que sea importador neto de un recurso mineral producido en su plataforma continental estará exento de tales pagos y contribuciones respecto de ese recurso mineral.

4. Los pagos o contribuciones se efectuarán por conducto de la Autoridad, la cual los distribuirá entre los Estados Partes de la presente Convención sobre la base de criterios de reparto equitativos, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los países en desarrollo, particularmente de los menos adelantados y de los países sin litoral.

Artículo 83. Delimitación de la plataforma continental entre Estados adyacentes o situados frente a frente

1. La delimitación de la plataforma continental entre dos Estados adyacentes o cuyas costas estén situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre los mismos de conformidad con principios equitativos, empleando cuando sea apropiado la línea media o de equidistancia y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

2. Si no se llegase a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la parte XV de la presente Convención.

3. En tanto no se haya llegado a un acuerdo o arreglo, los Estados interesados harán arreglos provisionales, tomando en cuenta las disposiciones del párrafo 1.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 84. Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Con arreglo a lo dispuesto en esta parte, las líneas de límite exteriores de la plataforma continental y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 82 se indicarán en cartas a una escala o escalas adecuadas para su determinación. Cuando proceda, las líneas de límite exteriores o las líneas de delimitación podrán sustituirse por listas de coordenadas geográficas de puntos, que especifiquen los datos geodésicos.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada carta o lista en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 85. Túneles

Las disposiciones de esta parte no menoscaban el derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas sobre dicho subsuelo.

Parte VII. Alta mar

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 86. Aplicación de las disposiciones de esta parte

Las disposiciones de esta parte se aplicarán a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, o en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico. Este artículo no implica ninguna limitación de las libertades de que gozan todos los Estados en la zona económica exclusiva de conformidad con el artículo 58.

Artículo 87. Libertad de la alta mar

1. La alta mar estará abierta a todos los Estados, con litoral marítimo o sin él. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por la presente Convención y por las demás normas del derecho internacional. Comprenderá entre otras, para los Estados con litoral o sin él:

- a) La libertad de navegación;
- b) La libertad de sobrevuelo;
- c) La libertad de tender cables y tuberías submarinos con sujeción a las disposiciones de la parte VI de la presente Convención;

d) La libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones autorizadas por el derecho internacional, con sujeción a las disposiciones de la parte VI de la presente Convención;

e) La libertad de pesca, con sujeción a las condiciones establecidas en la sección 2;

f) La libertad de investigación científica, con sujeción a las disposiciones de las partes VI y XII de la presente Convención.

2. Estas libertades serán ejercidas por todos los Estados con la debida consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar, y con la debida consideración además de los derechos previstos en la presente Convención con respecto a las actividades en la Zona.

Artículo 88. Uso de la alta mar para fines exclusivamente pacíficos

La alta mar estará reservada para fines exclusivamente pacíficos.

Artículo 89. Invalidez de las reivindicaciones de soberanía sobre la alta mar

Ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía.

Artículo 90. Derecho de navegación

Todos los Estados tanto ribereños como sin litoral tienen el derecho de que naveguen en alta mar los buques que enarbolan su bandera.

Artículo 91. Nacionalidad de los buques

1. Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, así como para que puedan ser inscritos en su territorio en un registro y tengan el derecho de enarbolar su bandera. Los buques poseen la nacionalidad del Estado cuya bandera están autorizados a enarbolar. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque.

2. Cada Estado expedirá, para los buques a los que haya concedido el derecho de enarbolar su pabellón, los documentos procedentes.

Artículo 92. Régimen jurídico del buque

1. Los buques navegarán con la bandera de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de un modo expreso en los tratados internacionales o en la presente Convención, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. No se podrá efectuar ningún cambio de bandera durante un viaje ni en una escala, excepto como resultado de un cambio efectivo de la propiedad o en el registro.

2. El buque que navegue bajo las banderas de dos o más Estados, utilizándolas a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado como buque sin nacionalidad.

Artículo 93. Buques que enarbolan la bandera de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica

Los artículos precedentes no prejuzgan la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica y enarbolan la bandera de la Organización.

Artículo 94. Deberes del Estado del pabellón

1. Todo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarboles su pabellón.

2. En particular, todo Estado deberá:

a) Mantener un registro de los buques que enarboles su pabellón en el que figuren sus nombres y características, excepto de aquellos buques que por sus reducidas dimensiones estén excluidos de las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas; y

b) Ejercer su jurisdicción de conformidad con su derecho interno sobre cada uno de los buques que enarboles su pabellón y sobre el capitán, oficiales y tripulación en cuanto se refiere a cuestiones administrativas, técnicas y sociales que guarden relación con el buque.

3. Todo Estado adoptará, para los buques que enarboles su bandera, las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad en el mar sobre todo en lo que respecta a:

a) La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad del buque;

b) La dotación de los buques, así como las condiciones de trabajo y la capacitación de las tripulaciones, habida cuenta de los instrumentos internacionales aplicables;

c) La utilización de señales, el mantenimiento de comunicaciones y la prevención de abordajes.

4. Tales medidas incluirán las que sean necesarias para asegurar:

a) Que cada buque, antes de su registro y con posterioridad al mismo en intervalos apropiados, sea examinado por un inspector debidamente calificado y lleve a bordo las cartas, publicaciones náuticas y el equipo de navegación, así como los instrumentos que se requieran para la seguridad de su navegación;

b) Que cada buque esté a cargo de un capitán y de oficiales debidamente calificados, en particular en lo que se refiere a maniobra, navegación, comunicaciones e ingeniería naval, y que la competencia y el número de la tripulación sean los apropiados para el tipo, el tamaño, las maquinarias y el equipo del buque;

c) Que el capitán, los oficiales y, en lo que proceda, la tripulación, conozcan perfectamente y cumplan los reglamentos internacionales aplicables que se refieren a la seguridad de la vida en el mar, la prevención de abordajes, la prevención, la reducción y el control de la contaminación marina, y el mantenimiento de comunicaciones por radio.

5. Al adoptar las medidas a que se refieren los párrafos 3 y 4, todo Estado actuará de conformidad con los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados, y tomarán las medidas necesarias para garantizar la observancia de dichas disposiciones.

6. Todo Estado que tenga motivos claros para estimar que no se han ejercido la jurisdicción y el control apropiados en relación con un buque, podrá comunicar los hechos al Estado del pabellón. Al recibir dicha comunicación, el Estado del pabellón investigará el caso y, de ser procedente, adoptará todas las medidas necesarias para corregir la situación.

7. Todo Estado se encargará de que se efectúe una investigación por o ante una persona o personas debida-

mente calificadas en relación con cualquier accidente o cualquier incidente de navegación en la alta mar en el que se haya visto implicado un buque que enarbole su pabellón y en el que hayan perdido la vida o sufrido heridas graves los nacionales de otro Estado o se hayan ocasionado graves daños a los buques o a las instalaciones de otro Estado o al medio marino. El Estado del pabellón cooperará con el otro Estado en la realización de cualquier investigación que éste efectúe en relación con dicho accidente o incidente de navegación.

Artículo 95. Inmunidad de los buques de guerra que naveguen en alta mar

Los buques de guerra que naveguen en alta mar gozarán de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera.

Artículo 96. Inmunidad de los buques utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial

Los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él, y destinados exclusivamente a un servicio oficial no comercial, gozarán cuando estén en alta mar de una completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera.

Artículo 97. Jurisdicción penal en caso de abordaje

1. En caso de abordaje o de cualquier otro accidente de navegación ocurrido a un buque en alta mar, que pueda entrañar una responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o para cualquier otra persona al servicio del buque, las sanciones penales y disciplinarias contra esa persona sólo se podrán ejercitar ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado cuya bandera enarbolaba el buque o ante las del Estado del que dicha persona sea nacional.

2. En materia disciplinaria, el Estado que haya expedido un certificado de mando, o un certificado o licencia de competencia, podrá, siguiendo el procedimiento jurídico correspondiente, decretar la retirada de esos títulos incluso si el titular no es nacional del Estado que los expidió.

3. No podrá ser ordenado ningún embargo ni retención sobre el buque, ni siquiera como medida de instrucción, por otras autoridades que las del Estado cuya bandera enarbolaba el buque.

Artículo 98. Obligación de prestar auxilio

1. Los Estados deberán obligar a los capitanes de los buques que naveguen bajo su bandera a que, siempre que puedan hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros:

a) Presten auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar;

b) Se dirijan a toda la velocidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro, en cuanto sepan que necesitan socorro y siempre que tengan una posibilidad razonable de hacerlo;

c) En caso de abordaje, presten auxilio al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros, y, cuando sea posible, comuniquen al otro buque el nombre del suyo, el puerto de inscripción y el puerto más próximo en que hará escala.

2. El Estado ribereño fomentará la creación, el funcionamiento y el mantenimiento de un servicio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz, en relación con la seguridad en el mar, y, cuando las circunstancias lo exijan, cooperará para ello con los Estados vecinos mediante acuerdos mutuos regionales.

Artículo 99. Prohibición del transporte de esclavos

Todo Estado estará obligado a tomar medidas eficaces para impedir y castigar el transporte de esclavos en buques autorizados para enarbolar su bandera y para impedir que con ese propósito se use ilegalmente su bandera. Todo esclavo que se refugie en un buque, sea cual fuere su bandera, quedará libre *ipso facto*.

Artículo 100. Deber de cooperar en la represión de la piratería

Todos los Estados deberán cooperar en toda la medida de lo posible a la represión de la piratería en alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado.

Artículo 101. Definición de la piratería

Constituyen actos de piratería los enumerados a continuación:

a) Todo acto ilegal de violencia, de detención o de depredación cometido con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada, y dirigido:

- i) Contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;
- ii) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;

b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo cometa tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;

c) Toda acción que tenga por objeto incitar o ayudar intencionalmente a cometer los actos definidos en los incisos a) y b) del presente artículo.

Artículo 102. Piratería perpetrada por un buque de guerra, un buque del Estado o una aeronave del Estado cuya tripulación se haya amotinado

Se asimilan a los actos cometidos por un buque privado los actos de piratería definidos en el artículo 101 perpetrados por un buque de guerra o un buque del Estado o una aeronave del Estado cuya tripulación se haya amotinado y apoderado del buque o de la aeronave.

Artículo 103. Definición de buque o aeronave pirata

Se consideran buque y aeronave piratas los destinados por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran a cometer cualquiera de los actos previstos por el artículo 101. Se consideran también piratas los buques y aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos mientras se encuentren bajo el mando efectivo de las personas culpables en esos actos.

Artículo 104. Conservación o pérdida de la nacionalidad de un buque o aeronave pirata

Un buque o una aeronave podrá conservar su nacionalidad no obstante haberse convertido en buque o en aeronave pirata. La conservación y la pérdida de la nacionalidad se rigen por la ley del Estado que la haya concedido.

Artículo 105. Apresamiento de un buque o aeronave pirata

Todo Estado puede apresarse en alta mar, o en cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, a un buque o a una aeronave pirata, o a un buque capturado a consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo de dicho buque o aeronave.

Los tribunales del Estado que haya efectuado la presa podrán decidir las penas que deban imponerse y las medidas que haya que tomar respecto de los buques, las aeronaves y los bienes, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 106. Responsabilidad por apresamiento sin fundamento suficiente

Cuando un buque o una aeronave sea apresado por sospechas de piratería sin fundamento suficiente, el Estado que lo haya apresado será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque o de la aeronave de todo perjuicio o daño causados por la captura.

Artículo 107. Buques y aeronaves que están autorizados a llevar a cabo capturas por causa de piratería

Sólo los buques de guerra y las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves que porten señales claras y sean identificables como que están al servicio de un gobierno y estén autorizados a tal fin, podrán llevar a cabo capturas por causa de piratería.

Artículo 108. Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

1. Todos los Estados cooperarán para suprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas realizado por los buques en la alta mar en violación de las convenciones internacionales.

2. Todo Estado que tenga motivos razonables para creer que un buque que enarbole su pabellón se dedica al tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, podrá solicitar la cooperación de otros Estados para poner fin a tal tráfico.

Artículo 109. Transmisiones no autorizadas desde la alta mar

1. Todos los Estados cooperarán en la supresión de las transmisiones no autorizadas efectuadas desde la alta mar.

2. Toda persona que efectúe transmisiones no autorizadas desde la alta mar podrá ser procesada ante los tribunales del Estado del pabellón del buque, del lugar en que esté registrada la instalación, del Estado del cual la persona sea nacional, de cualquier lugar en que puedan recibirse las transmisiones o de cualquier Estado cuyos servicios autorizados de radiocomunicación sufran interferencias.

3. En alta mar, el Estado que tenga jurisdicción de conformidad con el párrafo 2 podrá, con arreglo al artículo 110, aprehender a toda persona o buque que efectúe transmisiones no autorizadas y confiscar el equipo emisor.

4. A los efectos de la presente Convención, se entiende por "transmisiones no autorizadas" las transmisiones de radio o televisión difundidas desde un buque o instalación en la alta mar y dirigidas al público en general en violación de los reglamentos internacionales, con exclusión de las transmisiones que sean llamadas de socorro.

Artículo 110. Derecho de visita

1. Salvo cuando los actos de injerencia se ejecuten en virtud de facultades conferidas por tratados, un buque de guerra que encuentre en alta mar un buque extranjero, que no sea de aquellos que gozan de completa inmunidad de conformidad con los artículos 95 y 96, no tiene derecho a subir a bordo de él a menos que haya motivo razonable para creer:

- a) Que el buque se dedica a la piratería; o
- b) Que el buque se dedica a la trata de esclavos; o

c) Que el buque se dedica a efectuar transmisiones no autorizadas y siempre que el buque de guerra tenga jurisdicción con arreglo al artículo 109;

d) Que el buque no tiene nacionalidad; o

e) Que el buque tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra aunque haya izado una bandera extranjera o se haya negado a izar bandera.

2. En los casos previstos en el párrafo 1, el buque de guerra podrá proceder a la comprobación de los documentos que autoricen el uso de la bandera. Para ello, podrá enviar una lancha al buque sospechoso, al mando de un oficial. Si aún después del examen de los documentos persistiesen las sospechas, podrá proceder a otro examen a bordo del buque, que deberá llevarse a efecto con todas las atenciones posibles.

3. Si las sospechas no resultasen fundadas, y siempre que el buque detenido no hubiera cometido ningún acto que las justifique, dicho buque tendrá derecho a ser indemnizado por todo perjuicio o daños sufridos.

4. Estas disposiciones se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las aeronaves militares.

5. Estas disposiciones serán aplicables también respecto de cualesquiera otros buques o aeronaves debidamente autorizados, que porten señales claras y sean identificables como que están al servicio de un gobierno.

Artículo 111. Derecho de persecución

1. El Estado ribereño podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando tenga motivos fundados para creer que ha cometido una infracción de sus leyes y reglamentos. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores, en el mar territorial o en la zona contigua del Estado del buque perseguidor, y podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de que no se haya interrumpido. No es necesario que el buque que da la orden de detenerse a un buque extranjero que navega por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en ellos en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encontrase en una zona contigua, tal como está definida en el artículo 33, la persecución no se podrá emprender más que por atentado a los derechos para cuya protección fue creada dicha zona.

2. El derecho de persecución se aplicará, *mutatis mutandis*, a las infracciones de las leyes y los reglamentos del Estado ribereño que se cometan en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental, incluidas las zonas de seguridad en torno a las instalaciones de la plataforma continental, siempre que esas leyes y esos reglamentos sean aplicables, de conformidad con la presente Convención, a esa zona económica exclusiva o plataforma continental, incluidas tales zonas de seguridad.

3. El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del país a que pertenece o en el de un tercer Estado.

4. La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga, que el buque perseguido o una de sus lanchas u otras embarcaciones que trabajen en equipo utilizando el buque perseguido como buque nodriza, se encuentran dentro de los límites del mar territorial o, si es el caso, en la zona contigua, en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido la señal de detenerse visual o auditiva, desde una distancia que permita al buque interesado oírlo o verlo.

5. El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buque de guerra o por aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que porten señales claras y sean identificables como que están al servicio de un gobierno y especialmente autorizados a tal fin.

6. Cuando la persecución sea efectuada por una aeronave:

a) Las disposiciones de los párrafos 1 a 4 de este artículo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a esta forma de persecución;

b) La aeronave que haya dado la orden de detención habrá de continuar activamente la persecución del buque hasta que un buque o aeronave del Estado ribereño llamado por ella llegue y la continúe, a menos que la aeronave pueda por sí sola detener al buque. Para justificar la detención de un buque fuera del mar territorial, no basta que la aeronave lo haya descubierto cometiendo una infracción, o que tenga sospechas de que la ha cometido, si no le ha dado la orden de detenerse y no ha emprendido la persecución o no lo han hecho otras aeronaves o buques que continúan la persecución sin interrupción.

7. Cuando el buque sea detenido en un lugar sometido a la jurisdicción de un Estado y escoltado hacia un puerto de ese Estado a los efectos de una investigación por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en libertad por el solo hecho de que el buque y su escolta hayan atravesado una parte de la zona económica exclusiva o de la alta mar si las circunstancias han impuesto dicha travesía.

8. Cuando un buque sea interceptado o detenido fuera del mar territorial en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, se le resarcirá de todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o interceptación.

Artículo 112. Derecho a tender cables y tuberías submarinos

1. Todos los Estados tienen derecho a tender cables y tuberías submarinos sobre el lecho de la alta mar más allá de la plataforma continental.

2. El párrafo 5 del artículo 79 se aplica a tales cables y tuberías.

Artículo 113. Ruptura o deterioro de cables y tuberías submarinos

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que la ruptura o el deterioro, por un buque que enarbole su bandera o por una persona sometida a su jurisdicción, de un cable submarino en alta mar, causados voluntariamente o por negligencia culpable, que interrumpan u obstruyan las comunicaciones telegráficas o telefónicas, así como la ruptura o el deterioro, en las mismas condiciones, de un cable de alta tensión o de una tubería submarina, constituyan infracciones susceptibles de sanción. Esta disposición se aplicará también en el caso de actos que tengan por objeto causar tales rupturas o deterioros o que pudieran tener ese efecto. Sin embargo, esta disposición no se aplicará a las rupturas ni a los deterioros cuyos autores sólo hubiesen tenido el propósito legítimo de proteger sus vidas o la seguridad de sus buques, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar la ruptura o el deterioro.

Artículo 114. Ruptura o deterioro de cables y tuberías submarinas causados por los propietarios

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que las personas sometidas a su jurisdicción que sean propietarias de un cable o de una

tubería en alta mar y que, al tender o reparar el cable o la tubería, causen la ruptura o deterioro de otro cable o de otra tubería, respondan del costo de su reparación.

Artículo 115. Indemnización por pérdidas causadas al tratar de prevenir daños a un cable o una tubería submarinos

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que los propietarios de buques que puedan probar que han sacrificado un ancla, una red o cualquier otro aparejo de pesca para no causar daños a un cable o a una tubería submarinos, sean indemnizados por el propietario del cable o de la tubería a condición de que el propietario del buque haya tomado previamente todas las medidas razonables de precaución.

SECCIÓN 2. ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS EN LA ALTA MAR

Artículo 116. Derecho de pesca en alta mar

Todos los Estados tienen el derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar, con sujeción a:

- a) Sus obligaciones en virtud de tratados;
- b) Los derechos y obligaciones, así como los intereses de los Estados ribereños, que se estipulan, entre otras cosas, en el párrafo 2 del artículo 63 y en los artículos 64 a 67; y
- c) Las disposiciones de esta sección.

Artículo 117. Obligación de los Estados de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en relación con sus nacionales

Todos los Estados tendrán la obligación de adoptar o colaborar con otros Estados en la adopción de las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar.

Artículo 118. Cooperación de los Estados en la administración y conservación de los recursos vivos

Los Estados cooperarán entre sí en la administración y conservación de los recursos vivos en las zonas de la alta mar. Los Estados cuyos nacionales exploten recursos idénticos, o recursos diferentes situados en la misma zona, realizarán negociaciones con miras a la adopción de medidas necesarias para la conservación de tales recursos vivos. Con esta finalidad colaborarán, de forma apropiada, para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca.

Artículo 119. Conservación de los recursos vivos de la alta mar

1. Al determinar la captura permisible y establecer otras medidas de conservación para los recursos vivos en la alta mar, los Estados:

a) Adoptarán, sobre la base de los datos científicos más fidedignos de que dispongan los Estados interesados, medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies pescadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible, teniendo en cuenta los factores económicos y ambientales pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los países en desarrollo y tomando en consideración los métodos de pesca, la interdependencia de las poblaciones y todas las normas mínimas generalmente convenidas en los planos subregional, regional o mundial;

b) Tendrán en cuenta los efectos sobre las especies vinculadas con las especies que se pescan o dependientes

de ellas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de tales especies vinculadas o dependientes por encima de niveles en los que su reproducción pueda estar seriamente amenazada.

2. Periódicamente se aportarán e intercambiarán la información científica disponibles, estadísticas sobre la captura y las actividades pesqueras, y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones ictícolas por conducto de las organizaciones subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados.

3. Los Estados interesados garantizarán que en las medidas de conservación y en la aplicación de las mismas no se discriminará de hecho o de derecho contra los pescadores de ningún Estado.

Artículo 120. Mamíferos marinos

El artículo 65 se aplica también a la conservación y administración de los mamíferos marinos en la alta mar.

Parte VIII. Régimen de las islas

Artículo 121. Régimen de las islas

1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán fijadas con arreglo a las disposiciones de la presente Convención aplicables a otras extensiones terrestres.

3. Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.

Parte IX. Mares cerrados o semicerrados

Artículo 122. Definición

A los efectos de esta parte se entenderá por "mar cerrado o semicerrado" un golfo, dársena o mar rodeado por dos o más Estados y comunicado con el mar abierto por una salida estrecha, o consistente enteramente o fundamentalmente en mares territoriales y zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños.

Artículo 123. Cooperación de los Estados limítrofes con mares cerrados y semicerrados

Los Estados limítrofes con mares cerrados o semicerrados deberían cooperar entre sí en el ejercicio de sus derechos y deberes con arreglo a la presente Convención. A ese fin, directamente, o a través de las organizaciones regionales apropiadas, procurarán:

a) Coordinar la administración, conservación, exploración y explotación de los recursos vivos del mar;

b) Coordinar la aplicación de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a la preservación del medio marino;

c) Coordinar las políticas de investigación científica y emprender, según proceda, programas conjuntos de investigación científica en la zona;

d) Invitar, cuando corresponda, a otros Estados interesados o a las organizaciones internacionales a cooperar para el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

Parte X. Derecho de acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral y libertad de tránsito

Artículo 124. Términos empleados

1. A los efectos de la presente Convención:
 - a) Se entenderá por "Estados sin litoral" todo Estado que no tenga costa marítima;
 - b) Se entenderá por "Estado de tránsito" un Estado con o sin costa marítima situado entre un Estado sin litoral y el mar, a través de cuyo territorio pasa el "tráfico en tránsito";
 - c) Se entenderá por "tráfico en tránsito" el paso de personas, equipaje, mercancías y medios de transporte a través del territorio de uno o más Estados de tránsito, cuando ese paso, con o sin transbordo, almacenamiento, fraccionamiento de la carga o cambio de transporte, sea sólo una parte de un viaje completo que empiece o termine dentro del territorio del Estado sin litoral;

- d) Se entenderá por "medios de transporte":
 - i) El material ferroviario, las embarcaciones marítimas, lacustres y fluviales y los vehículos de carretera;
 - ii) Cuando las condiciones locales así lo requieran, porteadores y animales de carga.
2. Los Estados sin litoral y los Estados de tránsito podrán, por mutuo acuerdo, incluir como medios de transporte las tuberías y conductos de gas y otros medios de transporte distintos de los incluidos en el párrafo 1.

Artículo 125. Derecho de acceso al mar y desde el mar y libertad de tránsito

1. Los Estados sin litoral tendrán el derecho de acceso al mar y desde el mar para los fines de ejercer los derechos que se estipulan en la presente Convención, incluidos los derechos relacionados con la libertad de la alta mar y con el patrimonio común de la humanidad. Para este fin, los Estados sin litoral gozarán de libertad de tránsito a través del territorio de los Estados de tránsito por todos los medios de transporte.
2. Las condiciones y modalidades para el ejercicio de la libertad de tránsito se acordarán entre los Estados sin litoral y los Estados de tránsito interesados mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales.
3. Los Estados de tránsito, en el ejercicio de su plena soberanía sobre su territorio, tendrán derecho a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los derechos y facilidades estipulados en esta parte para los Estados sin litoral no lesionen en forma alguna sus intereses legítimos.

Artículo 126. Exclusión de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida

Las disposiciones de la presente Convención, así como los acuerdos especiales relativos al ejercicio del derecho de acceso al mar y desde el mar, que establezcan derechos y facilidades habida cuenta de la situación geográfica especial de los Estados sin litoral, quedan excluidos de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

Artículo 127. Derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes

1. El tráfico en tránsito no será sometido a derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes, con excepción de las tasas impuestas por servicios específicos prestados en relación con dicho tráfico.
2. Los medios de transporte en tránsito y otras facili-

dades proporcionados a los Estados sin litoral y utilizados por ellos no estarán sometidos a impuestos o gravámenes más elevados que los fijados para el uso de los medios del transporte del Estado de tránsito.

Artículo 128. Zonas francas y otras facilidades aduaneras

Para facilitar el tráfico en tránsito, podrán establecerse zonas francas u otras facilidades aduaneras en los puertos de entrada y de salida de los Estados de tránsito, mediante acuerdos entre estos Estados y los Estados sin litoral.

Artículo 129. Cooperación en la construcción o mejoramiento de los medios de transporte

Cuando en los Estados de tránsito no existan medios de transporte para dar efecto a la libertad de tránsito o cuando los medios existentes, incluidas las instalaciones y equipos portuarios, sean deficientes en cualquier aspecto, los Estados de tránsito y los Estados sin litoral interesados podrán cooperar en la construcción o mejoramiento de los mismos.

Artículo 130. Medidas para evitar o eliminar retrasos u otras dificultades de carácter técnico en el tráfico en tránsito

1. Los Estados de tránsito tomarán todas las medidas adecuadas a fin de evitar retrasos u otras dificultades de carácter técnico en el tráfico en tránsito.
2. En caso de que se produzcan tales retrasos o dificultades, las autoridades competentes de los Estados de tránsito y de los Estados sin litoral cooperarán para ponerles fin rápidamente.

Artículo 131. Igualdad de trato en los puertos de mar

Los buques que enarboles el pabellón de Estados sin litoral gozarán del mismo trato que el concedido a otros buques extranjeros en los puertos de mar.

Artículo 132. Concesión de mayores facilidades de tránsito

La presente Convención no entraña de ninguna manera la suspensión de las facilidades de tránsito que sean mayores que las previstas en la presente Convención y que hayan sido convenidas entre los Estados Partes en ella o concedidas por un Estado Parte. La presente Convención tampoco impedirá la concesión de mayores facilidades en el futuro.

Parte XI. La Zona

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 133. Términos empleados

Para los efectos de esta parte de la presente Convención:

- a) Por "actividades en la Zona" se entenderá todas las actividades de exploración de la Zona y de explotación de sus recursos;
- b) Por "recursos" se entenderá los recursos minerales *in situ*. Una vez extraídos de la Zona, para los efectos de esta parte de la Convención tales recursos serán considerados minerales;
- c) Los minerales comprenderán las siguientes categorías:
 - i) Sustancias líquidas o gaseosas como el petróleo, el gas, los condensados, el helio, el nitrógeno, el dióxido de carbono, el agua, el vapor, el agua caliente y también el azufre y las sales extraídas en forma de solución líquida;
 - ii) Los minerales útiles que se encuentran en la superficie de los fondos marinos, o a profundidades

inferiores a tres metros bajo esa superficie, así como las concreciones de fosforita y otros minerales;

- iii) Los minerales sólidos situados en los fondos oceánicos a profundidades superiores a tres metros bajo la superficie;
- iv) La salmuera y los sedimentos metalíferos.

Artículo 134. Ambito de aplicación de esta parte

1. Esta parte de la presente Convención se aplicará a la "Zona".

2. Los Estados Partes notificarán a la Autoridad establecida con arreglo al artículo 154 los límites a que se hace referencia en el inciso 1 del párrafo 1 del artículo 1 determinados mediante coordenadas de latitud y longitud, límites que también estarán indicados en mapas adecuados en gran escala reconocidos oficialmente por ese Estado.

3. La Autoridad registrará y publicará esa notificación de conformidad con las normas que adopte para estos efectos.

4. Ninguna de las disposiciones de este artículo afectará la validez de cualquier acuerdo concertado entre Estados con respecto al establecimiento de límites entre Estados adyacentes o cuyas costas se encuentren frente a frente.

5. Las actividades en la Zona se registrarán por las disposiciones de esta parte de la presente Convención.

Artículo 135. Régimen jurídico de las aguas suprayacentes y del espacio aéreo

Ni las disposiciones de esta parte de la presente Convención, ni ningún derecho concedido o ejercicio en virtud de ellas afectarán al estatuto jurídico de las aguas suprayacentes de la Zona ni al del espacio aéreo situado sobre esas aguas.

SECCIÓN 2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ZONA

Artículo 136. Patrimonio común de la humanidad

La Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad.

Artículo 137. Régimen jurídico de la Zona y sus recursos

1. Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos, ni ningún Estado o persona, natural o jurídica, podrá apropiarse de parte alguna de aquélla. No se reconocerán tales reivindicaciones ni el ejercicio de soberanía o de derechos soberanos, ni tales apropiaciones.

2. Todos los derechos sobre los recursos de la Zona se confieren a la humanidad en su conjunto, en cuyo nombre actuará la Autoridad. Estos recursos son inalienables. No obstante, los minerales extraídos de la Zona sólo podrán enajenarse con arreglo a lo dispuesto en esta parte de la presente Convención y en las normas y reglamentos adoptados de conformidad con ella.

3. Ningún Estado o persona, natural o jurídica, podrá reivindicar, adquirir o ejercer derechos respecto de los minerales extraídos de la Zona, salvo de conformidad con lo dispuesto en esta parte de la presente Convención. En otro caso, no se reconocerán tales reivindicación, adquisición o ejercicio de derechos.

Artículo 138. Comportamiento general de los Estados en relación con la Zona

El comportamiento general de los Estados en relación con la Zona se ajustará a lo dispuesto en esta parte de la

presente Convención y a otras normas pertinentes del derecho internacional, incluso la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad y del fomento de la cooperación internacional y la comprensión mutua.

Artículo 139. Obligación de garantizar el respeto de las disposiciones de la Convención y responsabilidad por daños

1. Los Estados Partes estarán obligados a garantizar que las actividades en la Zona, ya sean llevadas a cabo por los Estados Partes, por empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de los Estados Partes o estén bajo su control efectivo o el de sus nacionales, se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en esta parte de la presente Convención. La misma responsabilidad incumbirá a las organizaciones internacionales por las actividades que realicen en la Zona. Sin perjuicio de los principios aplicables del derecho internacional y las disposiciones del párrafo 16 del anexo II, los daños causados por el incumplimiento por un Estado Parte de sus obligaciones con arreglo a esta parte de la presente Convención entrañarán responsabilidad. Sin embargo, el Estado Parte no será responsable de los daños causados por cualquier incumplimiento por parte de una persona a la que haya patrocinado con arreglo al inciso ii) del párrafo 2 del artículo 151, si el Estado Parte ha tomado todas las medidas necesarias y apropiadas para asegurar la observancia efectiva de conformidad con el párrafo 4 del artículo 151.

2. Un grupo de Estados Partes o un grupo de organizaciones internacionales que actúen en común serán conjunta y solidariamente responsables en virtud de los presentes artículos.

3. Los Estados Partes tomarán las medidas pertinentes para que la responsabilidad establecida en el párrafo 1 del presente artículo se aplique *mutatis mutandis* a las organizaciones internacionales.

Artículo 140. Beneficio de la humanidad

Las actividades en la Zona se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo, según lo dispuesto concretamente en esta parte de la presente Convención.

Artículo 141. Utilización de la Zona exclusivamente para fines pacíficos

La Zona estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, sin discriminación y sin perjuicio de las demás disposiciones de esta parte de la presente Convención.

Artículo 142. Derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños

1. Las actividades en la Zona en lo que respecta a yacimientos de recursos situados en la misma que atraviesen los límites de la jurisdicción nacional se llevarán a cabo teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses legítimos de los Estados dentro de cuya jurisdicción se encuentran tales recursos.

2. Se celebrarán con el Estado interesado consultas que comprenderán un sistema de notificación previa, con miras a evitar la vulneración de tales derechos e intereses. En los casos en que las actividades en la Zona puedan dar lugar a la explotación de los recursos situados dentro de

la jurisdicción nacional, se requerirá el consentimiento previo del Estado ribereño interesado.

3. Ni las disposiciones de esta parte de la presente Convención, ni ningún derecho concedido o ejercido en virtud de ella, afectarán al derecho de los Estados ribereños a tomar medidas acordes con las disposiciones correspondientes de la parte XII de la presente Convención que sean necesarias para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas o intereses conexos por contaminación real o potencial o por otras contingencias peligrosas resultantes de cualesquiera actividades en la Zona o causadas por tales actividades.

SECCIÓN 3. REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LA ZONA

Artículo 143. Investigación científica marina

1. La investigación científica marina en la Zona se realizará exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad de conformidad con la parte XIII de la presente Convención.

2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en la investigación científica marina en la Zona realizada exclusivamente con fines pacíficos:

a) Participando en programas internacionales y fomentando la cooperación en materia de investigación científica marina de personal de diferentes países y de la Autoridad;

b) Asegurando que los programas se elaboren por conducto de la Autoridad o de otros órganos internacionales, según corresponda, en beneficio de los países en desarrollo y de los países tecnológicamente menos avanzados con miras a:

- i) Fortalecer su capacidad en materia de investigaciones;
- ii) Capacitar a su personal y al personal de la Autoridad en las técnicas y aplicaciones de la investigación;
- iii) Promover el empleo de su personal calificado en actividades de investigación en la Zona;

c) Difundiendo con eficacia los resultados de la investigación y los análisis disponibles, por conducto de la Autoridad o de otros canales internacionales cuando corresponda.

Artículo 144. Transmisión de tecnología

La Autoridad y los Estados Partes cooperarán en el fomento de la transmisión de tecnología y conocimientos científicos relativos a las actividades en la Zona de manera que la Empresa y todos los Estados se beneficien de ellos. En particular iniciarán y promoverán:

a) Programas para la transmisión de tecnología a la Empresa y a los países en desarrollo respecto de las actividades en la Zona, incluyendo entre otras cosas, la facilitación del acceso de la Empresa y de los países en desarrollo a la tecnología pertinente, en condiciones equitativas y razonables;

b) Medidas encaminadas a acelerar la tecnología de la Empresa y la tecnología nacional de los países en desarrollo y a crear especialmente oportunidades para la capacitación de personal de la Empresa y de países en desarrollo en ciencia y tecnología marinas y su plena participación en las actividades realizadas en la Zona.

Artículo 145. Protección del medio marino

Con respecto a las actividades en la Zona, se tomarán las medidas necesarias, de conformidad con la parte XII de la presente Convención, a fin de asegurar la eficaz

protección del medio marino contra los efectos nocivos que puedan resultar de esas actividades. Con tal objeto, la Autoridad aprobará normas, reglamentos y procedimientos apropiados tendientes, entre otras cosas a:

a) Impedir la contaminación, impurificación y otros peligros para el medio marino, incluidas las costas, y la perturbación del equilibrio ecológico del medio marino, prestando especial atención a la necesidad de evitar las consecuencias de actividades como la perforación, el dragado, la excavación, la descarga de desechos, la construcción y el funcionamiento o mantenimiento de instalaciones y tuberías y otros artefactos relacionados con tales actividades;

b) Proteger y conservar los recursos naturales de la Zona y prevenir daños a la fauna y flora del medio marino.

Artículo 146. Protección de la vida humana

Respecto de las actividades realizadas en la Zona, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la protección efectiva de la vida humana. A este fin, la Autoridad aprobará las normas, reglamentos y procedimientos apropiados que complementen el derecho internacional existente tal como se refleja en los tratados concretos que sean aplicables.

Artículo 147. Armonización de las actividades en la Zona y en el medio marino

1. Las actividades en la Zona se llevarán a cabo teniendo razonablemente en cuenta otras actividades en el medio marino.

2. Las instalaciones fijas y móviles para la realización de actividades en la Zona estarán sujetas a las condiciones siguientes:

i) Tales instalaciones serán construidas, emplazadas y retiradas exclusivamente de conformidad con las disposiciones de esta parte de la presente Convención y con sujeción a las normas y los reglamentos que establezca la Autoridad. La construcción, el emplazamiento y el retiro de tales instalaciones se comunicarán oportunamente mediante avisos a los navegantes u otros medios generalmente reconocidos de notificación;

ii) Tales instalaciones no estarán en lugares de la Zona en que puedan obstruir el paso por rutas marítimas de importancia vital para el transporte internacional o en lugares de intensas actividades de pesca;

iii) Se establecerán zonas de seguridad en torno a tales instalaciones, con las señales de navegación apropiadas, a fin de preservar la seguridad de las propias instalaciones, así como de la navegación. La configuración y ubicación de las zonas de seguridad serán tales que no formen en conjunto una faja que impida el acceso legítimo de los transportes marítimos a determinadas zonas marítimas o la navegación por rutas internacionales;

iv) Las instalaciones se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos;

v) Tales instalaciones no poseerán la condición de islas. No tendrán mar territorial y su presencia no afectará la determinación de los límites territoriales o jurisdiccionales de ningún tipo.

3. Las demás actividades en el medio marino se efectuarán teniendo razonablemente en cuenta las actividades de la Zona.

Artículo 148. Participación de los países en desarrollo en las actividades realizadas en la Zona

Se promoverá la participación efectiva de los países en desarrollo en las actividades en la Zona según lo específicamente dispuesto en esta parte, teniendo debidamente en cuenta sus necesidades e intereses especiales y, en particular, las necesidades especiales de los Estados en desarrollo sin litoral y en situación geográfica desventajosa para superar los obstáculos derivados de su situación desventajosa, incluso el acceso a la Zona y desde ella.

Artículo 149. Objetos arqueológicos e históricos

Todos los objetos de carácter arqueológico o histórico hallados en la Zona serán conservados o destinados para el beneficio de toda la comunidad internacional, teniendo particularmente en cuenta los derechos preferenciales del Estado o del país de origen, del Estado de origen cultural o del Estado de origen histórico y arqueológico.

SECCIÓN 4. DESARROLLO DE LOS RECURSOS DE LA ZONA

Artículo 150. Políticas relacionadas con las actividades en la Zona

1. Las actividades en la Zona se realizarán de conformidad con las disposiciones de esta parte de la presente Convención de manera de promover el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional y fomentar la cooperación internacional en pro del desarrollo general de todos los países, especialmente de los países en desarrollo y, concretamente, de manera de asegurar:

a) El desarrollo ordenado y seguro y la administración racional de los recursos de la Zona, así como la realización eficiente de actividades en la Zona de conformidad con sólidos principios de conservación y evitando el derroche;

b) El aumento de las oportunidades de participación en tales actividades en forma compatible con lo dispuesto en los artículos 144 y 148.

c) La transferencia de ingresos y tecnología a la Autoridad;

d) Precios justos, estables y remunerativos para las materias primas originarias de la Zona que se produzcan también fuera de ella y una disponibilidad cada vez mayor de dichos minerales a fin de promover el equilibrio de oferta y demanda;

e) El abastecimiento a los consumidores de materias primas originarias de la Zona que se produzcan también fuera de ella;

f) El aumento de las oportunidades para que todos los Estados Partes, sin distinción de sistemas sociales y económicos o ubicación geográfica, participen en el desarrollo de los recursos de la Zona y la prevención del monopolio de la exploración y explotación de los recursos de la Zona; y

g) La protección de los países en desarrollo frente a todo efecto adverso en sus economías o sus ingresos, como resultado de una reducción del precio de un mineral afectado o del volumen de exportación de dicho mineral, en la medida en que tales reducciones estén ocasionadas por actividades en la Zona, a través de las medidas siguientes:

A. La Autoridad, actuando a través de los foros existentes o de los nuevos arreglos o acuerdos que sea apropiados y en los que participen todas las partes interesadas, adoptará las medidas necesarias para lograr el crecimiento, la eficiencia y la estabilidad de los mercados para aquellas

clases de productos básicos producidos en la Zona, a precios remunerativos para los productores y justos para los consumidores. Todas las partes cooperarán a tal fin. La Autoridad tendrá derecho a participar en cualquier conferencia sobre productos básicos que se ocupe de las categorías de minerales producidos en la Zona. La Autoridad tendrá derecho a ser parte en cualquier arreglo o acuerdo de este tipo que sea resultado de las conferencias mencionadas previamente. La participación de la Autoridad en cualquier órgano establecido en virtud de los arreglos o acuerdos antes mencionados estará relacionada con la producción en la Zona y se hará con arreglo a los reglamentos establecidos para esos órganos.

B. i) La Autoridad limitará, durante un período provisional especificado más adelante, la producción total de minerales de nódulos en la Zona de modo que no exceda, durante los primeros siete años de dicho período, del segmento proyectado de crecimiento acumulativo de la demanda mundial de níquel. Después de transcurridos los primeros siete años del período provisional, la producción total de minerales de nódulos en la Zona no excederá anualmente del sesenta por ciento del segmento de crecimiento acumulativo de la demanda mundial de níquel, proyectado desde el comienzo del período provisional, a reserva de que esta disposición no afectará a la producción en virtud de contratos ya otorgados que esté permitida con arreglo al límite de producción antes referido para los primeros siete años del período provisional. A los fines de esta parte de la presente Convención el segmento de crecimiento acumulativo se calculará de conformidad con lo dispuesto en el inciso iii) *infra*. El período provisional mencionado previamente comenzará el 1º de enero de 1980 y terminará el día de entrada en vigor de los nuevos arreglos o acuerdos mencionados en el apartado A *supra* en que participen todas las partes afectadas. La Autoridad reasumirá las facultades de limitar la producción de minerales de nódulos en la Zona en caso de que los mencionados arreglos o acuerdos expiren o queden invalidados por cualquier motivo.

ii) La Autoridad ejecutará las decisiones adoptadas por los órganos mencionados en el apartado A *supra* y aplicará el límite provisional de producción previsto en el inciso i) *supra*, de manera que asegure una aplicación uniforme y no discriminatoria respecto de la totalidad de la producción en la Zona de los minerales respectivos. Al obrar así, la Autoridad actuará de manera compatible con las condiciones de los contratos existentes y los planes de trabajo de la Empresa que hayan sido aprobados.

iii) La tasa de aumento de la demanda mundial de níquel proyectada para el período provisional mencionado en el inciso i) *supra* será, para los primeros cinco años del período provisional, el porcentaje anual constante de aumento en la demanda mundial durante el período de 20 años que finaliza el 1º de enero de 1980. El cálculo de dicha tasa de aumento en la demanda mundial de níquel se efectuará aplicando el método de los mínimos cuadrados, utilizando los datos definitivos para el período más reciente de 20 años anterior a dicha fecha

para el cual se disponga de tales datos. Posteriormente, esa tasa de aumento se ajustará cada cinco años sobre la base de un nuevo cálculo con la aplicación del método mencionado y el empleo de datos definitivos del último período de 10 años anterior al comienzo de cada uno de esos períodos de cinco años para el cual se disponga de dichos datos.

- iv) El segmento de crecimiento acumulativo de la demanda mundial de níquel mencionado en el inciso i) *supra* se computará aplicando la tasa de incremento determinada de conformidad con el inciso iii) a una cantidad básica, que se calculará proyectando la demanda mundial de níquel para el año inmediatamente anterior al 1º de enero de 1980, aplicando la mencionada tasa de aumento al promedio de la demanda mundial de níquel durante el último período de cinco años anterior a la fecha mencionada para el cual se disponga de datos definitivos. Posteriormente, esa cantidad básica se ajustará cada cinco años sobre la base de los datos definitivos más recientes de que se disponga para el período de cinco años inmediatamente anterior a cada uno de esos períodos de cinco años, aplicando el método especificado en el presente inciso.

C. La Autoridad podrá regular la producción de los minerales de la Zona, distintos de los minerales de nódulos, en las condiciones y aplicando los métodos que sean apropiados.

D. A recomendación del Consejo basada en asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, la Asamblea establecerá un sistema de compensación para los países en desarrollo que sufran efectos desfavorables en sus ingresos de exportación o en sus economías como resultado de una reducción en el precio de un mineral afectado o en el volumen de dicho mineral exportado, en la medida en que ese descenso se deba a actividades realizadas en la Zona.

2. a) La Autoridad evitará la discriminación en el ejercicio de sus facultades y funciones, incluida la concesión de oportunidades para realizar actividades en la Zona.

b) No se considerará discriminación la consideración especial a los países en desarrollo, incluida la particular consideración que se preste, entre ellos, a los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa, prevista concretamente en esta parte de la presente Convención.

c) Todos los derechos otorgados serán cabalmente salvaguardados de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 151. Funciones de la Autoridad

1. Las actividades en la Zona serán realizadas por la Autoridad en nombre de toda la humanidad de conformidad con las disposiciones del presente artículo, así como con las demás disposiciones pertinentes de esta parte de la presente Convención y sus anexos, y de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad adoptados con arreglo al inciso xvi) del párrafo 2 del artículo 158 y al inciso xiv) del párrafo 2 del artículo 160.

2. Las actividades en la Zona serán realizadas en nombre de la Autoridad en la forma estipulada en el párrafo 3 *infra*:

- i) Por la Empresa, y,

- ii) En asociación con la Autoridad por Estados Partes o entidades estatales, o personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de los Estados Partes o que sean efectivamente controladas por ellos o por sus nacionales, cuando las patrocinen dichos Estados, o por cualquier agrupación de los anteriores, que, mediante arreglos contractuales o de otro tipo, se comprometan a aportar la capacidad tecnológica y los recursos financieros y de otro tipo necesarios para que la Autoridad pueda desempeñar sus funciones con arreglo al párrafo 1 de este Artículo.

3. Las actividades en la Zona se realizarán con arreglo a un plan de trabajo oficial escrito, preparado con arreglo a lo dispuesto en el Anexo II y aprobado por el Consejo tras su examen por la Comisión Técnica. En el caso de las actividades realizadas en la Zona en nombre de la Autoridad por las entidades especificadas en el apartado ii) del párrafo 2 de este artículo, ese plan de trabajo, de conformidad con el inciso b) del párrafo 3 del Anexo II, deberá tener la forma de un contrato. Tales contratos podrán prever arreglos conjuntos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) y en el apartado iii) del inciso f) del párrafo 5 del anexo II.

4. La Autoridad ejercerá el control sobre las actividades realizadas en la Zona que sea necesario para lograr que se cumplan las disposiciones pertinentes de esta parte de la presente Convención, inclusive sus anexos, y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad adoptados con arreglo al inciso xvi) del párrafo 2 del artículo 158 y al inciso xiv) del párrafo 2 del artículo 160 y a los planes de trabajo aprobados de conformidad con el párrafo 3 de este artículo. Los Estados Partes prestarán asistencia a la Autoridad mediante la adopción de todas las medidas necesarias para lograr dicho cumplimiento.

5. La Autoridad tendrá derecho a adoptar en todo momento cualquiera de las medidas previstas en esta parte de la presente Convención para asegurar el cumplimiento de sus términos y el desempeño de las funciones de control y regulación que se le asignen en su virtud o con arreglo a cualquier contrato. La Autoridad tendrá derecho a inspeccionar todas las instalaciones en la Zona utilizadas en relación con cualquier actividad que se realice en la Zona.

6. El contrato celebrado con arreglo al párrafo 3 de este artículo estipulará la garantía del ejercicio de los derechos del contratista. Por consiguiente, no será anulado, modificado, suspendido ni rescindido excepto de conformidad con los párrafos 12 y 13 del anexo II.

7. La Autoridad realizará investigación científica marina relativa a la Zona y sus recursos, y podrá celebrar contratos a tal fin. La Autoridad promoverá e impulsará la realización de investigación científica marina en la Zona, armonizará y coordinará tal investigación, y procurará la difusión efectiva de sus resultados.

8. La Autoridad tomará medidas de conformidad con la presente Convención:

a) Para adquirir tecnología y conocimientos científicos relacionados con las actividades en la Zona; y

b) Para promover e impulsar la transmisión de tales tecnologías y conocimientos científicos de modo que todos los Estados se beneficien de ellos.

9. La Autoridad establecerá un sistema para la participación equitativa en los beneficios procedentes de la Zona, teniendo en especial consideración los intereses y necesidades de los países y pueblos en desarrollo, particu-

larmente de aquellos de entre ellos que carezcan de litoral o estén en situación geográfica desventajosa, y de los países que no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía.

Artículo 152. Examen periódico

Cada cinco años, a partir de la entrada en vigor de la presente Convención, la Asamblea procederá a un examen general y sistemático de la forma en que el régimen internacional de la Zona establecido en la presente Convención ha operado en la práctica. A la luz de ese examen, la Asamblea podrá adoptar o recomendar a otros órganos medidas que, de conformidad con las disposiciones y procedimientos de esta parte de la presente Convención y de sus anexos, permitan perfeccionar el funcionamiento del régimen.

Artículo 153. Conferencia de revisión

1. A los 20 años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención, la Asamblea convocará a una Conferencia de revisión de las disposiciones de esta parte de la presente Convención y sus anexos que regulan el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona. La Conferencia examinará a fondo, a la luz de la experiencia adquirida en ese lapso, si las disposiciones de esta parte de la presente Convención que regulan el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona han cumplido sus finalidades en todos sus aspectos, en particular, si han contribuido a una justa distribución de los recursos de la Zona, si no han dado lugar a una exagerada concentración de esos recursos en manos de pocos Estados, si se han cumplido los principios económicos establecidos en el Artículo 150 y si el régimen ha beneficiado a los países en desarrollo.

2. En particular, la Conferencia examinará si en ese plazo de 20 años se ha mantenido un equilibrio entre las áreas reservadas a la Autoridad y a los países en desarrollo y las áreas contractuales explotadas por Estados, empresas estatales, personas naturales o jurídicas en asociación con la Autoridad.

3. Si la Conferencia decide enmendar las disposiciones de esta parte de la presente Convención que regulan el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona, deberá asegurar, en todo caso, que subsistan el principio del patrimonio común de la humanidad, el régimen internacional para su equitativa explotación en beneficio de todos los países, especialmente de los países en desarrollo, y una Autoridad que realice, organice y controle actividades en la Zona. También deberá hacer que se mantengan los principios establecidos en esta parte de la presente Convención relativos a la no reivindicación ni ejercicio de soberanía sobre ninguna parte de la Zona, el comportamiento general de los Estados en relación con la Zona, la prevención de la monopolización de actividades en la Zona, la utilización de la Zona exclusivamente para fines pacíficos, los aspectos económicos de las actividades en la Zona, la investigación científica, la transmisión de tecnología, la protección del medio marino y de la vida humana, los derechos de los Estados ribereños, el estatuto jurídico de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes y la armonización de las diversas formas de actividades en la Zona y en el medio marino.

4. Con respecto a la enmienda que se menciona en el párrafo 3 *supra*, la Conferencia determinará el régimen de votación, y los procedimientos de entrada en vigor, siempre que las mayorías necesarias según su régimen de votación sean las mismas que las mayorías necesarias

para la adopción de decisiones por votación en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en virtud del Artículo 39 del Reglamento de dicha Conferencia. La Conferencia hará todo lo posible por llegar a un acuerdo mediante consenso sobre los asuntos sustantivos, y no se celebrarán votaciones sobre esos asuntos hasta que se hayan agotado todos los esfuerzos por llegar a un consenso.

5. Las enmiendas que apruebe la Conferencia en virtud de las disposiciones del presente Artículo no afectarán a los derechos adquiridos en virtud de contratos existentes. Sin embargo, al aprobar normas, reglamentos y procedimientos sobre la duración de las actividades en virtud del apartado 2) del inciso b) del párrafo 11 del Anexo II de la presente Convención, la Autoridad tendrá en cuenta la posibilidad de enmendar la Convención, siempre que en todos los casos se dé un plazo razonable para el rendimiento del capital.

6. Si en un plazo de cinco años la Conferencia no enmienda las disposiciones de esta parte de la presente Convención que regulan el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona, ni llega a un acuerdo respecto de ellas, las actividades en la Zona serán realizadas por la Autoridad por conducto de la Empresa y mediante empresas mixtas negociadas con los Estados y las entidades que se mencionan en el apartado ii) del párrafo 2 del artículo 151, en los términos y condiciones acordados entre las partes, con la salvedad de que la Autoridad ejercerá control efectivo sobre dichas actividades.

SECCIÓN 5. LA AUTORIDAD

SUBSECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 154. Establecimiento de la Autoridad

1. Se instituye por la presente la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que actuará de conformidad con las disposiciones de esta parte de la presente Convención.

2. Todos los Estados Partes son *ipso facto* miembros de la Autoridad.

3. La Autoridad tendrá su sede en Jamaica*.

4. La Autoridad podrá establecer las oficinas o los centros regionales que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 155. Naturaleza y principios fundamentales de la Autoridad

1. La Autoridad es la organización por conducto de la cual los Estados Partes organizarán y controlarán las actividades en la Zona, particularmente con miras a la administración de los recursos de la Zona, de conformidad con las disposiciones de esta parte de la presente Convención.

2. La Autoridad se basa en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros.

3. Todos los miembros, a fin de asegurar a cada uno los derechos y beneficios emanados de su calidad de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones que han contraído de conformidad con esta parte de la presente Convención.

Artículo 156. Organos de la Autoridad

1. Por la presente Convención se establecen como órganos principales de la Autoridad una Asamblea, un Consejo y una Secretaría.

* Malta y Fiji también han propuesto que la sede de la Autoridad esté ubicada en sus países.

2. Por la presente Convención se crea la Empresa, órgano a través del cual la Autoridad llevará a cabo directamente actividades en la Zona.

3. Podrán establecerse los órganos subsidiarios que se consideren necesarios de conformidad con esta parte de la presente Convención.

4. Cada uno de los órganos principales se encargará de ejercer las atribuciones y funciones que se les hayan conferido. En el ejercicio de dichas atribuciones y funciones, cada uno de los órganos deberá obrar de manera compatible con la distribución de atribuciones y funciones prevista para los distintos órganos de la Autoridad en esta parte de la presente Convención.

SUBSECCION 2. LA ASAMBLEA

Artículo 157. Composición, procedimiento y votaciones

1. La Asamblea estará integrada por todos los miembros de la Autoridad.

2. La Asamblea celebrará un período ordinario de sesiones cada año y períodos extraordinarios de sesiones cuando ella misma lo decida, o cuando sea convocada por el Secretario General a petición del Consejo o de la mayoría de los miembros de la Asamblea.

3. Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Autoridad, a menos que la Asamblea decida otra cosa. En esos períodos de sesiones, cada miembro tendrá un representante, al que podrán acompañar suplentes y asesores.

4. La Asamblea elegirá, al comienzo de cada período de sesiones, su Presidente y demás miembros de la Mesa que considere necesarios. Estos ocuparán su cargo hasta que se elijan el nuevo Presidente y los demás miembros de la Mesa en el siguiente período de sesiones.

5. Cada miembro de la Asamblea tendrá un voto.

6. Todas las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que esa mayoría incluya por lo menos una mayoría de los miembros que participan en ese período de sesiones de la Asamblea. En caso de que se plantee si una cuestión es de fondo o de procedimiento, la cuestión se tratará como cuestión de fondo a menos que la Asamblea decida lo contrario por la mayoría requerida para las cuestiones de fondo.

7. Las decisiones relativas a cuestiones de procedimiento, incluida la decisión de convocar a un período extraordinario de sesiones de la Asamblea, se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.

8. Cuando un asunto de fondo vaya a ser sometido a votación por primera vez, el Presidente podrá, y deberá si lo solicita una quinta parte de los miembros de la Asamblea por lo menos, aplazar la cuestión de someter a votación ese asunto durante un plazo no superior a cinco días consecutivos. Las disposiciones del presente párrafo sólo podrán aplicarse una vez al mismo asunto, y no serán aplicadas para aplazar ninguna cuestión hasta fecha posterior a la de finalización del período de sesiones.

9. La mayoría de los miembros de la Asamblea constituirá quórum.

10. Previa petición por escrito dirigida al Presidente y apoyada como mínimo por un cuarto de los miembros de la Autoridad de que se emita una opinión consultiva acerca de la conformidad con la presente Convención de una medida propuesta a la Asamblea respecto de cualquier

asunto, se aplazará la votación sobre ese asunto y la Asamblea pedirá a la Sala de controversias de los fondos marinos que dé una opinión consultiva. La votación sobre dicho asunto se aplazará hasta que la Sala dé su opinión consultiva. Si la opinión consultiva no se recibe en la última semana del período de sesiones en que se solicite, la Asamblea decidirá cuándo habrá de reunirse para votar sobre la cuestión cuyo examen se aplazó.

Artículo 158. Facultades y funciones

1. La Asamblea es el órgano supremo de la Autoridad y, en calidad de tal, está facultada para establecer, de conformidad con las disposiciones de esta parte de la presente Convención, la política general que deberá seguir la Autoridad respecto de cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos en el ámbito de la competencia de ésta. La Asamblea podrá examinar cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos en el ámbito de competencia de la Autoridad, y podrá decidir qué órganos se ocuparán de las cuestiones o asuntos que las disposiciones de la presente Convención no encomienden concretamente a un órgano determinado de la Autoridad.

2. Además, la Asamblea tendrá las siguientes facultades y funciones:

- i) Elegir a los miembros del Consejo de conformidad con el artículo 159;
- ii) Nombrar al Secretario General de entre los candidatos propuestos por el Consejo;
- iii) Seleccionar a los once miembros de la Sala de controversias de los fondos marinos entre los miembros del Tribunal de Derecho del Mar;
- iv) Nombrar, por recomendación del Consejo, a los miembros de la Junta Directiva de la Empresa, así como al Director General de esta última;
- v) Establecer, cuando proceda, los órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las disposiciones de la presente parte de la Convención. En la composición de tales órganos se tendrán debidamente en cuenta los intereses especiales y el principio de la distribución geográfica equitativa y la necesidad de asegurar el concurso de miembros calificados y competentes en las diferentes cuestiones técnicas de que se ocupan esos órganos;
- vi) Determinar las contribuciones de los Estados miembros al presupuesto administrativo de la Autoridad con arreglo a una escala general convenida de contribuciones, hasta que la Autoridad tenga suficientes ingresos para sufragar sus gastos administrativos;
- vii) Adoptar, por recomendación del Consejo, el reglamento financiero de la Autoridad, incluso las reglas para concertar empréstitos;
- viii) Considerar y aprobar el presupuesto de la Autoridad cuando éste sea presentado por el Consejo;
- ix) Adoptar su reglamento;
- x) Examinar los informes periódicos del Consejo y de la Empresa y los informes especiales que hayan sido pedidos al Consejo y a cualquier otro órgano de la Autoridad;
- xi) Realizar estudios y hacer recomendaciones para promover la cooperación internacional en lo tocante a las actividades en la Zona y fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional sobre la materia y su codificación;

- xii) Adoptar normas, reglamentos y procedimientos para el reparto equitativo entre los Estados Partes de los beneficios financieros y otros beneficios económicos obtenidos de las actividades en la Zona, teniendo especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los países en desarrollo;
- xiii) Examinar los problemas de carácter general que se planteen, en relación con las actividades en la Zona, particularmente a los países en desarrollo, al igual que los problemas que se planteen a los Estados en relación con las actividades en la Zona que se deban a su situación geográfica, inclusive los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa;
- xiv) Establecer, por recomendación del Consejo basada en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, el sistema de compensación previsto en el apartado D del inciso g) del párrafo 1 del artículo 150;
- xv) Suspender a los miembros de conformidad con el artículo 186;
- xvi) Adoptar en forma definitiva las normas, reglamentos y procedimientos, y sus enmiendas, adoptados provisionalmente por el Consejo de conformidad con las disposiciones del párrafo 11 del anexo II, y en virtud del inciso xiv) del párrafo 2 del artículo 160.

SUBSECCION 3. EL CONSEJO

Artículo 159. Composición, procedimiento y votaciones

1. El Consejo estará integrado por 36 miembros de la Autoridad elegidos por la Asamblea. La elección se realizará en el orden siguiente:

a) Cuatro miembros escogidos entre los países que hayan hecho las mayores contribuciones a la exploración y la explotación de los recursos de la Zona, demostradas mediante inversiones sustanciales o la utilización de tecnología de avanzada en relación con los recursos de la Zona, incluido por lo menos un Estado de la región de Europa oriental (socialista);

b) Cuatro miembros escogidos entre los principales países importadores de las categorías de minerales que se han de obtener en la Zona, incluido por lo menos un Estado de la región de Europa oriental (socialista);

c) Cuatro miembros escogidos entre los países que, sobre la base de la producción en zonas que se encuentran bajo su jurisdicción, sean grandes exportadores de las categorías de minerales que se han de obtener en la Zona, incluidos por lo menos dos países en desarrollo;

d) Seis miembros escogidos entre los países en desarrollo, que representen intereses especiales. Los intereses especiales que han de estar representados habrán de incluir los de los Estados con gran población, los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, los Estados que sean grandes importadores de las categorías de minerales que se han de obtener en la Zona, y países en desarrollo menos adelantados;

e) Dieciocho miembros escogidos de conformidad con el principio de asegurar una distribución geográfica equitativa de los puestos del Consejo en su totalidad a condición de que cada región geográfica cuente por lo menos con un miembro elegido en virtud de este inciso. A este fin se considerarán regiones geográficas: África, Asia, Europa oriental (socialista), América Latina, y Europa occidental y otros.

2. Al elegir a los miembros del Consejo de conformidad con el párrafo 1 *supra*, la Asamblea velará por que los países sin litoral y en situación geográfica desventajosa estén representados en una medida razonablemente proporcional a su representación en la Asamblea.

3. Las elecciones se celebrarán en los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea y el mandato de cada miembro del Consejo durará cuatro años. Ello no obstante, en la primera elección de miembros del Consejo la mitad de los miembros de cada categoría será elegida por un período de dos años.

4. Los miembros del Consejo serán reelegibles, pero habrá de tenerse presente la conveniencia de que haya rotación entre ellos.

5. El Consejo funcionará en la sede de la Autoridad y se reunirá con la frecuencia que los asuntos de la Autoridad requieran, pero no menos de tres veces por año.

6. Cada miembro del Consejo tendrá un voto.

7. Todas las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, siempre que tal mayoría incluya una mayoría de los miembros que participen en el período de sesiones. Cuando se plantee la cuestión de decidir si una cuestión es o no de fondo, la cuestión se tratará como si lo fuera a menos que el Consejo decida lo contrario por la mayoría requerida para las cuestiones de fondo. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.

8. La mayoría de los miembros del Consejo constituirá quórum.

9. El Consejo establecerá un procedimiento conforme al cual un miembro de la Autoridad que no esté representado en el Consejo podrá enviar a un representante para asistir a una sesión del Consejo cuando ese miembro lo solicite o cuando el Consejo examine una cuestión que lo afecte particularmente. Ese representante podrá participar en las deliberaciones pero no tendrá voto.

Artículo 160. Facultades y funciones

1. El Consejo será el órgano ejecutivo de la Autoridad y estará facultado para establecer, de conformidad con las disposiciones de esta parte de la presente Convención y de las políticas generales establecidas por la Asamblea, la política concreta que seguirá la Autoridad en relación con toda cuestión o asunto que esté dentro de su competencia.

2. Además, el Consejo:

- i) Supervisará y coordinará la aplicación de las disposiciones de esta parte de la presente Convención y señalará a la atención de la Asamblea los casos de incumplimiento;
- ii) Propondrá a la Asamblea una lista de candidatos para el cargo de Secretario General;
- iii) Recomendará a la Asamblea candidatos para los cargos de miembros de la Junta Directiva de la Empresa y de Director General de la Empresa;
- iv) Además de las comisiones previstas en el párrafo 1 del artículo 161, constituirá, cuando proceda y prestando la debida atención a las consideraciones de economía y eficiencia, los órganos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en esta

- parte de la presente Convención. En la composición de esos órganos subsidiarios, se hará hincapié en la necesidad de contar con miembros calificados y competentes en las materias técnicas pertinentes de que se ocupen tales órganos teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y los intereses especiales;
- v) Adoptará su reglamento;
 - vi) Concertará acuerdos con las Naciones Unidas u otras organizaciones intergubernamentales en nombre de la Autoridad, con sujeción a la aprobación de la Asamblea;
 - vii) Examinará los informes de la Empresa y los transmitirá a la Asamblea con sus recomendaciones;
 - viii) Presentará a la Asamblea informes anuales y los informes especiales que ésta le solicite;
 - ix) Impartirá directrices a la Empresa y ejercerá control sobre sus actividades de conformidad con el párrafo 4 del artículo 151;
 - x) Aprobará en nombre de la Autoridad, previo examen por la Comisión Técnica, planes escritos oficiales de trabajo para la realización de actividades en la Zona, preparados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 151. El Consejo obrará con celeridad en la aprobación de esos planes. Se considerará que los planes de trabajo han sido aprobados, a menos que se decida no aprobarlos dentro de un plazo de 60 días después de haber sido presentados por la Comisión Técnica;
 - xi) Ejercerá control sobre las actividades en la Zona, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 151;
 - xii) Adoptará, a recomendación de la Comisión de Planificación Económica, medidas necesarias y apropiadas, de conformidad con el párrafo 1 g) del artículo 150, para la protección contra los efectos económicos adversos especificados en esos párrafos;
 - xiii) Formulará recomendaciones a la Asamblea, basándose en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, respecto del sistema de compensación previsto en el apartado D del inciso g) del párrafo 1 del artículo 150;
 - xiv) Aprobará y aplicará provisionalmente, hasta tanto la Asamblea los adopte definitivamente, normas, reglamentos y procedimientos, así como toda enmienda a éstos, de conformidad con las disposiciones del párrafo 11 del anexo II, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Normas y Reglamentos. Dichas normas, reglamentos y procedimientos permanecerán en vigor en forma provisional hasta tanto sean adoptados definitivamente por la Asamblea, o enmendados por el Consejo a la luz de las opiniones expresadas por la Asamblea;
 - xv) Fiscalizará la recaudación de todos los pagos que hayan de hacerse por la Autoridad o a ésta en relación con las actividades que se realicen en virtud de esta parte de la presente Convención y recomendará a la Asamblea el reglamento financiero de la Autoridad, incluidas las reglas para concertar empréstitos;
 - xvi) Presentará a la Asamblea, para su aprobación, el presupuesto de la Autoridad;

- xvii) Hará recomendaciones a los Estados respecto de las políticas y medidas necesarias para hacer efectivos los principios de esta parte de la presente Convención;
- xviii) Formulará recomendaciones a la Asamblea respecto de la suspensión de los privilegios y derechos de los miembros en los casos de violaciones graves y persistentes de las disposiciones de esta parte de la presente Convención, previo dictamen de la Sala de controversias de los fondos marinos.

Artículo 161. Organos del Consejo

1. En virtud del presente artículo, quedan establecidos como órganos del Consejo:

a) Una Comisión de Planificación Económica, constituida de conformidad con el artículo 162;

b) Una Comisión Técnica y una Comisión de Normas y Reglamentos, cada una de las cuales estará integrada por 15 miembros que el Consejo designará teniendo debidamente en cuenta la necesidad de contar con miembros altamente calificados y competentes en las cuestiones técnicas pertinentes que pueden plantearse en dichos órganos, así como el principio de la representación geográfica equitativa y los intereses especiales.

2. El Consejo invitará a los Estados Partes a presentar candidaturas para las distintas comisiones previstas en el párrafo 1 *supra*.

3. La designación de los miembros de las comisiones tendrá lugar 60 días antes, como mínimo, de la terminación del año civil y dichos miembros desempeñarán su cargo desde el comienzo del año civil siguiente a su designación hasta el final del tercer año civil. Sin embargo, los primeros nombramientos de miembros de una comisión se harán después de transcurridos 30 días, como mínimo, de la entrada en vigor de la presente Convención, y cinco de los miembros designados desempeñarán su cargo hasta el final del año civil siguiente al año de su nombramiento, mientras que otros cinco miembros desempeñarán su cargo hasta el final del segundo año civil siguiente al año de su nombramiento.

4. En el caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un miembro de una comisión antes de la expiración de su mandato, el Consejo nombrará a una persona procedente de la misma esfera de intereses que ejercerá el cargo durante el resto del mandato del miembro anterior.

5. Los miembros de las comisiones podrán ser reelegidos para un nuevo período.

6. Cada Comisión nombrará a su Presidente y a dos Vicepresidentes, que desempeñarán su cargo durante un año.

7. El Consejo aprobará, por recomendación de cada Comisión, las normas y reglamentos que sean necesarios para el desempeño eficaz de las funciones de la Comisión.

8. Las decisiones de las Comisiones se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

9. Las comisiones ejercerán sus funciones en la sede de la Autoridad y se reunirán con la frecuencia que requiera el desempeño eficaz de sus funciones.

Artículo 162. La Comisión de Planificación Económica

1. La Comisión de Planificación Económica estará integrada por 18 expertos nombrados por el Consejo a propuesta de los Estados Partes. Esos expertos deberán poseer las debidas calificaciones y experiencia en materia de

explotación minera, administración de las actividades relacionadas con los recursos minerales y comercio y financiación internacionales. En la composición de la Comisión de Planificación Económica, el Consejo tendrá en cuenta la necesidad de que haya una distribución geográfica equitativa. El Consejo velará también por que en todo momento haya un equilibrio justo y equitativo en la Comisión entre los expertos nombrados por países que exporten y por países que importen los minerales que se extraen también de la Zona.

2. La Comisión de Planificación Económica someterá sus recomendaciones al Consejo previa votación afirmativa de dos tercios de los miembros presentes y votantes. En los casos en que una recomendación no se adopte por consenso, las opiniones y análisis disidentes se remitirán al Consejo junto con la recomendación.

3. La Comisión de Planificación Económica, en consulta con los órganos competentes de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y cualquier otra organización gubernamental que desempeñe funciones relativas a los minerales que se extraen también de la Zona, examinará las tendencias y los factores de influencia en la oferta, la demanda y los precios de las materias primas que puedan extraerse de la Zona, teniendo en cuenta los intereses tanto de los países importadores como de los países exportadores y, en particular, de los países en desarrollo que se cuenten entre ellos.

4. La Comisión hará los estudios e informes especiales que pueda requerir el Consejo cada tanto.

5. El Estado Parte o los Estados Partes interesados podrán señalar a la atención de la Comisión de Planificación Económica cualquier situación de la que puedan dimanar efectos adversos como los que se mencionan en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 150. La Comisión investigará inmediatamente esta situación y, en consulta con los Estados Partes afectados y con las organizaciones intergubernamentales competentes, hará recomendaciones al Consejo, de conformidad con el párrafo 6 de este artículo.

6. Sobre la base de los estudios, informes y exámenes antes mencionados, la Comisión asesorará al Consejo acerca del ejercicio de sus facultades y funciones de conformidad con el inciso xii) del párrafo 2 del artículo 160.

7. La Comisión propondrá al Consejo, para su presentación a la Asamblea, un sistema de compensación a los países en desarrollo que sufran efectos adversos como consecuencia de actividades realizadas en la Zona, según lo previsto en el apartado D del inciso g) del párrafo 1 del artículo 150. Una vez que la Asamblea haya aprobado ese sistema de compensación la Comisión de Planificación Económica formulará al Consejo las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación del sistema en casos concretos.

Artículo 163. La Comisión Técnica

1. Los miembros de la Comisión Técnica deberán poseer calificaciones y experiencia adecuadas en materia de economía, administración de los recursos minerales, ingeniería oceánica y marina, tecnología y práctica de la extracción y elaboración de minerales, funcionamiento de las instalaciones, el equipo y los dispositivos marinos conexos, ciencias marinas y del medio ambiente, seguridad en el mar y técnicas de contabilidad y actuariado.

2. Con sujeción a las orientaciones y directrices que apruebe el Consejo, la Comisión Técnica:

- i) Hará recomendaciones al Consejo acerca del desempeño de las funciones de la Autoridad en relación con la investigación científica marina y la transmisión de tecnología;
- ii) Preparará informes y estudios especiales a solicitud del Consejo;
- iii) Asesorará a la Comisión de Normas y Reglamentos sobre todos los aspectos técnicos de su labor;
- iv) Preparará evaluaciones de las consecuencias que puedan tener para el medio ambiente las actividades en la Zona;
- v) Supervisará periódicamente todas las operaciones relativas a las actividades de la Zona, en consulta y colaboración, cuando proceda, con cualquier entidad que realice esas actividades o con el Estado o Estados interesados;
- vi) En casos de incumplimiento, iniciará procedimientos ante la Sala de controversias de los fondos marinos en nombre de la Autoridad;
- vii) Cuando la Sala de controversias de los fondos marinos dicte un fallo en un procedimiento derivado de la aplicación del inciso vi) *supra*, notificará al Consejo y formulará recomendaciones con respecto a las medidas que se hayan de adoptar;
- viii) Inspeccionará y verificará todos los libros, registros y cuentas relacionados con las obligaciones financieras de la Autoridad relativas a las actividades que se realicen en la Zona, y recibirá todos los pagos a la Autoridad previstos en el anexo II;
- ix) Asesorará al Consejo, la Comisión de Planificación Económica y la Comisión de Normas y Reglamentos acerca de los aspectos financieros de la labor de estos órganos;
- x) Dirigirá y supervisará un cuerpo de inspectores que inspeccionarán todas las actividades que se realicen en la Zona para determinar si se cumplen las disposiciones de esta parte de la presente Convención, las normas, reglamentos y procedimientos prescritos en ella y los términos y condiciones de cualquier contrato celebrado con la Autoridad;
- xi) Expedirá órdenes de emergencia, que podrán incluir órdenes de suspensión de operaciones, para impedir que el medio marino sufra grave daño como resultado de cualquier actividad que se realice en la Zona;
- xii) Excluirá ciertas zonas de la explotación por contratistas o por la Empresa en los casos en que pruebas concluyentes indiquen que se corre el riesgo de causar daños irreparables a un medio ambiente único;
- xiii) Tendrá en cuenta las opiniones sobre la protección del medio ambiente de reconocidos expertos en la materia antes de formular recomendaciones al Consejo sobre las cuestiones precedentes, en la medida en que se relacionen con la protección del medio marino;
- xiv) De conformidad con el párrafo 3 del artículo 151, examinará planes de trabajo oficiales, presentados por escrito, relativos a las actividades en la Zona.

3. Los Estados Partes y otras partes interesadas facilitarán el ejercicio de las funciones de los miembros de la Comisión y su personal, que no deberán ser demoradas o de otro modo obstaculizadas.

4. Al desempeñar sus funciones de supervisión e inspección, los miembros de la Comisión y su personal irán acompañados, a solicitud de cualquier Estado Parte o de otra parte interesada, por un representante de dicho Estado Parte o parte interesada.

Artículo 164. La Comisión de Normas y Reglamentos

1. Los miembros de la Comisión de Normas y Reglamentos deberán ser altamente calificados en materias jurídicas, incluso las relativas a la minería marina y otras cuestiones marinas.

2. La Comisión de Normas y Reglamentos:

- i) Formulará y someterá al Consejo las normas, reglamentos y procedimientos mencionados en el inciso xiv) del párrafo 2 del artículo 160, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, incluidas las evaluaciones hechas por la Comisión Técnica de las consecuencias que puedan tener para el medio ambiente las actividades en la Zona;
- ii) Mantendrá en examen esas normas, reglamentos y procedimientos, y cada tanto recomendará al Consejo las enmiendas a esos textos que estime necesarias o convenientes;
- iii) Preparará estudios e informes especiales a petición del Consejo.

SUBSECCION 4. LA SECRETARIA

Artículo 165. El Secretario General

1. La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Autoridad. El Secretario General será nombrado por la Asamblea a recomendación del Consejo y será el más alto funcionario administrativo de la Autoridad.

2. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea y del Consejo, así como de cualquier órgano subsidiario establecido por ellos, y desempeñará cualesquiera otras funciones que le encomiende cualquier órgano de la Autoridad.

3. El Secretario General presentará a la Asamblea un informe anual sobre las actividades de la organización.

Artículo 166. El personal de la Autoridad

1. El personal de la Autoridad estará constituido por los funcionarios científicos y técnicos calificados y cualesquiera otras personas que se requieran para el desempeño de las funciones administrativas de la Autoridad. La Autoridad se guiará por el principio de que su personal permanente habrá de mantenerse en el mínimo indispensable.

2. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al contratar y nombrar el personal y al determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se tomará también en consideración la importancia de contratar el personal de manera que haya la más amplia representación geográfica posible.

3. El personal será nombrado por el Secretario General. Los términos de contratación, remuneración y despido del personal se ajustarán a los reglamentos que dicte el Consejo y a las normas generales que apruebe la Asamblea por recomendación del Consejo.

Artículo 167. Carácter internacional de la Secretaría

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena

a la Autoridad. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales de la Autoridad, responsables únicamente ante ella. No podrán tener interés financiero de ningún género en actividad alguna relacionada con la exploración y explotación de la Zona. Con sujeción a sus deberes para con la Autoridad, no revelarán ningún secreto o dato que se considere sujeto a propiedad de conformidad con el párrafo 8 del anexo II, ni ninguna otra información confidencial de que hayan tenido conocimiento en el desempeño de funciones oficiales encomendadas por la Autoridad. Todo Estado Parte se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

2. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en el párrafo 1 será considerado como una falta grave contra la disciplina y entrañará además responsabilidad personal por los daños. Cualquier Estado Parte o persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte podrá denunciar toda presunta violación del presente artículo ante la Sala de controversias de los fondos marinos, la cual podrá ordenar sanciones pecuniarias o el pago de los daños. Al expedirse tal orden, el Secretario General destituirá al funcionario de que se trate. Las normas para la aplicación de las disposiciones del presente párrafo se incluirán en el reglamento del personal de la Autoridad.

Artículo 168. Consulta y cooperación con las organizaciones no gubernamentales

1. En los asuntos de la competencia de la Autoridad, el Secretario General hará, con la aprobación del Consejo, arreglos adecuados para la celebración de consultas y la cooperación con las organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

2. Cualquier organización con la cual el Secretario General haya realizado un arreglo de conformidad con el párrafo 1 podrá designar representantes para que asistan como observadores a las reuniones de los órganos de la Autoridad, de conformidad con el reglamento de cualesquiera de esos órganos. Se establecerán procedimientos para recibir las opiniones de esas organizaciones en los casos apropiados.

3. El Secretario General podrá distribuir a los Estados Partes los informes escritos presentados por esas organizaciones no gubernamentales sobre asuntos que son de su competencia especial o que se relacionen con la labor de la Autoridad.

SUBSECCION 5. LA EMPRESA

Artículo 169. La Empresa

1. La Empresa será el órgano de la Autoridad que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) del párrafo 2 del artículo 151 y de conformidad con las políticas generales establecidas por la Asamblea, realizará directamente las actividades en la Zona. Las actividades que realice la Empresa estarán sujetas a las directrices y a la fiscalización del Consejo.

2. En el marco de la personalidad jurídica internacional de la Autoridad, la Empresa tendrá la capacidad jurídica y las funciones previstas en el Estatuto que figura en el anexo III de la presente Convención, y se regirá en todos sus aspectos por las disposiciones de esta parte de la presente Convención. La designación de los miembros

de la Junta Directiva se hará de conformidad con las disposiciones del Estatuto que figura en el anexo III.

3. La Empresa tendrá su oficina principal en la sede de la Autoridad.

4. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 173 y en el párrafo 10 del anexo III, se proporcionarán a la Empresa los recursos que necesite para el desempeño de sus funciones; asimismo, se le proporcionará tecnología con arreglo a lo dispuesto en el artículo 144 y en otras disposiciones pertinentes de la presente Convención.

SUBSECCION 6. FINANZAS

Artículo 170. Fondo General

1. La Asamblea establecerá un Fondo General de la Autoridad.

2. Todos los ingresos que perciba la Autoridad como resultado de las actividades realizadas en la Zona, incluido todo excedente de ingresos de la Empresa sobre sus gastos y costos, ingresarán como pagos en el Fondo General en la proporción que determine el Consejo.

Artículo 171. Presupuesto anual de la Autoridad

El Consejo presentará a la Asamblea para su aprobación un proyecto de presupuesto anual de gastos de la Autoridad. Para facilitar la labor del Consejo a ese respecto, el Secretario General preparará inicialmente el proyecto de presupuesto.

Artículo 172. Gastos de la Autoridad

1. Los gastos de la Autoridad comprenderán:

a) Los gastos administrativos, que incluirán los costos de personal de la Autoridad, los costos de las reuniones y los gastos que haya ocasionado el funcionamiento de los órganos de la Autoridad;

b) Los gastos no previstos en el inciso a) y en que haya incurrido la Autoridad en el desempeño de las funciones que se le confían en virtud de esta parte de la presente Convención.

2. Los gastos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo se imputarán al Fondo General en la proporción que determine la Asamblea a recomendación del Consejo, y el saldo de los mismos se financiará con cargo a las contribuciones que hagan los miembros de la Autoridad con arreglo a una escala de cuotas aprobada por la Asamblea de conformidad con el inciso vi) del párrafo 2 del artículo 158.

Artículo 173. Fondo Especial

1. Todo excedente de los ingresos de la Autoridad sobre sus gastos y costos en la medida en que lo determine el Consejo, todos los pagos recibidos con arreglo al artículo 170 y toda contribución voluntaria hecha por los Estados miembros de la Autoridad, se acreditarán en un Fondo Especial.

2. Las sumas acreditadas en el Fondo Especial se repartirán y distribuirán equitativamente de conformidad, en cuanto a las modalidades, moneda y demás aspectos de la operación, con los criterios, normas, reglamentos y procedimientos aprobados por la Asamblea en virtud del inciso xii) del párrafo 2 del artículo 158.

3. Al establecer los criterios, normas, reglamentos y procedimientos mencionados en el párrafo 2 de este artículo, la Asamblea tendrá en cuenta la necesidad de reservar para la Empresa una parte de los fondos que la

Autoridad reciba de los contratistas de conformidad con el párrafo 7 del anexo II, para que la Empresa pueda explorar y explotar directamente los recursos de las zonas reservadas para ella de conformidad con el apartado ii) del inciso f) del párrafo 5 del anexo II, así como otras partes de las zonas.

Artículo 174. Facultades de la Autoridad para contraer préstamos

A reserva de las limitaciones que pueda aprobar la Asamblea en el reglamento financiero aprobado de conformidad con el inciso vii) del párrafo 2 del artículo 158, el Consejo estará facultado para contraer préstamos en nombre de la Autoridad, pero sin imponer por ello obligación alguna a los miembros de la Autoridad por los préstamos que se contraigan con arreglo a este párrafo, y también para aceptar las contribuciones voluntarias que se hagan a la Autoridad.

Artículo 175. Comprobación anual de las cuentas

Los archivos, libros y cuentas de la Autoridad, incluidos sus estados anuales de cuentas, estarán sujetos a una comprobación de cuentas que llevará a cabo todos los años un auditor independiente acreditado.

SUBSECCION 7. CONDICION JURIDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 176. Condición jurídica

La Autoridad tendrá plena personalidad jurídica internacional y gozará de la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines.

Artículo 177. Privilegios e inmunidades

La Autoridad, a fin de poder desempeñar sus funciones, gozará en el territorio de cada Estado Parte de las inmunidades y privilegios que seguidamente se enuncian, salvo lo dispuesto en el anexo III de la presente Convención en lo que respecta a las actividades de la Empresa.

Artículo 178. Inmunidad contra todo procedimiento judicial

La Autoridad, sus bienes y haberes gozarán en el territorio de cada Estado Parte de inmunidad contra todo procedimiento judicial, salvo cuando la Autoridad renuncie a esa inmunidad.

Artículo 179. Inmunidad contra los registros y contra cualquier forma de incautación

Los bienes y haberes de la Autoridad, dondequiera que se encuentren e independientemente de quien los tenga en su poder, gozarán de inmunidad contra todo registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de secuestro de bienes por decisión ejecutiva o legislativa.

Artículo 180. Exención de los bienes y haberes de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias

Los bienes y haberes de la Autoridad estarán exentos de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de cualquier tipo.

Artículo 181. Inmunidad de ciertas personas relacionadas con la Autoridad

El Presidente y los miembros de la Asamblea, el Presidente y los miembros del Consejo, los miembros de cualquier órgano de la Asamblea o el Consejo y los miembros de la Sala de controversias de los fondos marinos, así como el Secretario General y el personal de la Autoridad, gozarán, en el territorio de cada Estado miembro:

a) De inmunidad contra todo proceso judicial en lo que se refiere a los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, salvo cuando se renuncie a esa inmunidad;

b) Si no son nacionales del país, de las mismas inmunidades respecto a las restricciones de inmigración, a las obligaciones de registro de extranjeros y a todo servicio de carácter nacional, de las mismas facilidades en cuanto a las restricciones al movimiento internacional de fondos, y del mismo trato en cuanto a facilidades de viaje que los Estados Partes otorguen a los representantes, funcionarios y empleados de categoría comparable de los demás Estados Partes.

Artículo 182. Inmunidades de las personas que comparezcan en actuaciones ante la Sala de controversias de los fondos marinos

Las disposiciones del anterior artículo se aplicarán a las personas que comparezcan en actuaciones ante la Sala de controversias de los fondos marinos en calidad de partes, representantes, asesores jurídicos, abogados, testigos o peritos; no obstante, sólo serán aplicables las disposiciones del inciso b) de dicho artículo en relación con los viajes que realicen tales personas hacia y desde la localidad en que se celebren las actuaciones y con su permanencia en tal localidad.

Artículo 183. Inviolabilidad de los archivos

1. Los archivos de la Autoridad serán inviolables, dondequiera que se encuentren.

2. No se colocarán en archivos que pueda consultar el público ningún dato protegido por patentes, secretos industriales o informaciones análogas, como tampoco ningún expediente personal.

3. En lo que respecta a las comunicaciones oficiales, cada Estado Parte concederá a la Autoridad un trato no menos favorable que el otorgado a otras organizaciones internacionales.

Artículo 184. Exención de impuestos y derechos aduaneros

1. La Autoridad, sus haberes, bienes e ingresos y sus operaciones y transacciones autorizadas por la presente Convención, estarán exentos de todo tipo de impuestos y derechos aduaneros. La Autoridad estará asimismo exenta de toda responsabilidad en cuanto a la recaudación o el pago de cualesquiera impuestos o derechos aduaneros.

2. Salvo cuando se trate de nacionales del país, no se gravarán con impuesto alguno las asignaciones que, por concepto de gastos, abone la Autoridad al Presidente o a los miembros de la Asamblea, ni los sueldos, asignaciones por concepto de gastos u otros emolumentos que la Autoridad abone al Presidente y a los miembros del Consejo, a los miembros de la Sala de controversias de los fondos marinos, a los miembros de cualquier órgano de la Asamblea o el Consejo y al Secretario General y personal de la Autoridad.

SUBSECCION 8. SUSPENSION DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS

Artículo 185. Suspensión del derecho de voto

El miembro que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras para los gastos de la Autoridad no tendrá voto en la Autoridad cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por

los dos años anteriores completos. La Asamblea podrá, sin embargo, permitir que ese miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a su voluntad.

Artículo 186. Suspensión de los privilegios y derechos emanados de la calidad de miembro

1. Todo Estado Parte que haya violado manifiesta y persistentemente las disposiciones de esta parte de la presente Convención o de cualquier acuerdo o arreglo contractual por él concertado de conformidad con esta parte de la presente Convención, podrá ser suspendido del ejercicio de los privilegios y derechos emanados de su calidad de miembro en virtud de una decisión de la Asamblea, previa recomendación del Consejo.

2. No podrá adoptarse ninguna medida en virtud del presente artículo hasta que la Sala de controversias de los fondos marinos haya declarado a un Estado Parte culpable de haber violado manifiesta y persistentemente lo dispuesto en esta parte de la presente Convención.

SECCIÓN 6. ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Artículo 187. Competencia de la Sala de controversias de los fondos marinos del Tribunal de Derecho del Mar

1. La Sala de controversias de los fondos marinos del Tribunal de Derecho del Mar tendrá competencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187 a 192. El establecimiento de la Sala y la forma en que ejercerá su competencia se regirán por las disposiciones de la parte XV de la presente Convención.

2. La Sala tendrá competencia respecto de:

a) Las controversias que se susciten entre un Estado Parte y la Autoridad respecto de una alegación de que una decisión o medida adoptada por la Asamblea, el Consejo o cualquiera de sus órganos, constituyen una infracción de esta parte de la Convención o de las normas, reglamentos y procedimientos promulgados de conformidad con esta parte de la presente Convención, o de que la Asamblea, el Consejo o el órgano de que se trate carece de competencia respecto de esa decisión o medida o ha cometido una desviación de poder.

b) Las controversias que se susciten por alguna de las causales mencionadas en el inciso a) *supra* entre un nacional de un Estado Parte y la Autoridad en relación con una decisión o medida dirigida directamente a esa persona, o en el caso de una persona de las mencionadas en el apartado ii) párrafo 2 del artículo 151 que realice actividades en la Zona o trate de celebrar un contrato para realizarlas, en relación con una decisión o medida que, aunque en su forma esté dirigida a otra persona, la afecte directamente.

c) Las controversias, distintas de las mencionadas en los incisos a) y b) *supra*, que se susciten entre la Autoridad y un Estado Parte o entre la Autoridad y un nacional de un Estado Parte respecto de la interpretación o aplicación de un contrato relativo a actividades en la Zona.

d) Las controversias que se susciten entre la Autoridad y un Estado Parte en relación con una denuncia de violaciones por dicho Estado Parte de las disposiciones de esta parte de la presente Convención relativas a las actividades en la Zona.

e) Las controversias que se refieran a las cuestiones mencionadas en los artículos 167 y 186.

Artículo 188. Remisión de controversias a arbitraje

Si las partes en una controversia de las mencionadas en el artículo 187 así lo acuerdan respecto de una controversia determinada, o han convenido en ello en virtud de un contrato o de una cláusula compromisoria general, esa controversia se someterá a arbitraje de conformidad con las disposiciones del anexo VI de la presente Convención, o a cualquier otro procedimiento convenido de arbitraje.

Artículo 189. Controversias en que participen Estados Partes o sus nacionales

1. La Sala de controversias de los fondos marinos del Tribunal de Derecho del Mar tendrá también competencia respecto de:

- i) Las controversias que se susciten entre Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación de la presente parte de la Convención en relación con actividades en la Zona;
- ii) Las controversias que se susciten entre un Estado Parte y un nacional de otro Estado Parte, o entre nacionales de distintos Estados Partes, respecto de la interpretación o aplicación de un contrato celebrado entre ellos o respecto de las actividades que realicen en la Zona.

2. Si, en el plazo de un mes contado desde el recibo de la notificación de que se ha sometido una controversia a la Sala de conformidad con el párrafo 1 *supra*, el demandado opta por ello, la controversia se someterá a arbitraje de conformidad con las disposiciones del anexo VI de la presente Convención.

Artículo 190. Opiniones consultivas

La Sala de controversias de los fondos marinos del Tribunal de Derecho del Mar emitirá opiniones consultivas, a petición de la Asamblea, el Consejo o cualquiera de sus órganos, respecto de cualquier cuestión jurídica que se plantee en el ámbito de las actividades de esos órganos. Esas opiniones consultivas se emitirán con carácter urgente.

Artículo 191. Alcance de la competencia respecto de decisiones adoptadas por la Asamblea o el Consejo

La Sala de controversias de los fondos marinos del Tribunal de Derecho del Mar, al ejercer su competencia con arreglo a lo dispuesto en los artículos 187 y 189, no se pronunciará respecto de la cuestión de la conformidad de cualesquiera normas, reglamentos o procedimientos aprobados por la Asamblea o el Consejo con las disposiciones de la presente Convención. Su competencia respecto de esas normas, reglamentos o procedimientos se limitará a su aplicación a casos determinados. La Sala de controversias de los fondos marinos del Tribunal de Derecho del Mar no tendrá competencia respecto del ejercicio por la Asamblea, el Consejo o cualquiera de sus órganos de las facultades discrecionales de que estén investidos en virtud de esta parte de la presente Convención; en ningún caso sustituirá por la propia la facultad discrecional de la Autoridad.

Artículo 192. Derechos de los Estados Partes cuando sus nacionales sean partes en una controversia

Cuando un nacional de un Estado Parte sea parte en una controversia de las mencionadas en los artículos 187 y 189, se notificará ese hecho al Estado patrocinador, que tendrá derecho a participar en las actuaciones.

Parte XII. Protección y preservación del medio marino

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 193. Obligación general

Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 194. Derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos naturales

Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a sus políticas en materia de medio ambiente y ateniéndose a su deber de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 195. Medidas para impedir, reducir y controlar la contaminación del medio marino

1. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias, compatibles con la presente Convención, para impedir, reducir y controlar la contaminación del medio marino proveniente de cualquier fuente, utilizando a este fin los mejores medios practicables a su disposición y con arreglo a su capacidad, individual o conjuntamente, según proceda; se esforzarán asimismo por armonizar sus políticas al respecto.

2. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se efectúen en forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y a su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda fuera de las zonas donde los Estados ejercen derechos de soberanía de acuerdo con la presente Convención.

3. Las medidas adoptadas de conformidad con esta parte se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino. Estas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible:

a) Las descargas de sustancias tóxicas, perjudiciales y nocivas, especialmente aquellas que sean persistentes:

- i) Desde fuentes terrestres;
- ii) Desde la atmósfera o a través de ella;
- iii) Por vertimiento;

b) La contaminación causada por buques, en particular las medidas para prevenir accidentes, hacer frente a emergencias, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar, prevenir descargas intencionales o no intencionales, y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la explotación y la dotación de los buques;

c) La contaminación proveniente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, en particular las medidas para prevenir accidentes y hacer frente a emergencias, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la explotación y la dotación de esas instalaciones o esos dispositivos;

d) La contaminación proveniente de todos los otros dispositivos e instalaciones que funcionen en el medio marino, en particular las medidas para prevenir accidentes y hacer frente a emergencias, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la operación y la dotación de esas instalaciones o esos dispositivos.

4. Al adoptar medidas para impedir, reducir o controlar la contaminación del medio marino, los Estados se abstendrán de poner trabas injustificadas a las actividades realizadas en cumplimiento de los derechos y las obligaciones de otros Estados que se ejerzan o contraigan de conformidad con la presente Convención.

Artículo 196. Obligación de no traspasar perjuicios o peligros y de no transformar un tipo de contaminación en otro

Al adoptar medidas para impedir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, los Estados actuarán de manera que, ni directa ni indirectamente, traspasen perjuicios o peligros de una zona a otra o transformen un tipo de contaminación en otro.

Artículo 197. Utilización de tecnologías o introducción de especies extrañas o nuevas

1. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para impedir, reducir o controlar la contaminación del medio marino causada por la utilización de tecnologías bajo su jurisdicción o control o la introducción intencional o accidental en un sector determinado del medio marino de especies extrañas o nuevas que puedan causar cambios importantes y perjudiciales en él.

2. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará la aplicación de la presente Convención en lo relativo a la prevención, la reducción y el control de la contaminación del medio marino.

SECCIÓN 2. COOPERACIÓN MUNDIAL Y REGIONAL

Artículo 198. Cooperación en el plano mundial o regional

Los Estados cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes, mundiales o regionales, en la formulación y elaboración en el plano internacional de reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados y que sean compatibles con la presente Convención, a los fines de la protección y preservación del medio marino, teniendo en cuenta las características regionales.

Artículo 199. Notificación de daños inminentes o reales

Todo Estado que tenga conocimiento de casos en que el medio marino se halle en peligro inminente de sufrir daños o los haya sufrido ya por contaminación, lo notificará inmediatamente a los demás Estados que a su juicio puedan resultar afectados por esos daños, así como a las organizaciones internacionales competentes de carácter mundial o regional.

Artículo 200. Planes de urgencia para hacer frente a la contaminación

En los casos mencionados en el artículo 199, los Estados de la zona afectada, en la medida de sus posibilidades, y las organizaciones internacionales competentes de carácter mundial o regional cooperarán en todo lo posible con miras a eliminar los efectos de la contaminación y a impedir o reducir al mínimo los daños. Con ese fin, los Estados promoverán y elaborarán en común planes de urgencia para hacer frente a posibles incidentes de contaminación en el medio marino.

Artículo 201. Promoción de estudios, programas de investigación e intercambio de información y datos

Los Estados cooperarán directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes de carácter

mundial o regional para promover estudios, realizar programas de investigación científica y fomentar el intercambio de las informaciones y los datos adquiridos acerca de la contaminación del medio marino. Los Estados procurarán participar activamente en los programas regionales e internacionales encaminados a obtener los conocimientos necesarios para evaluar la naturaleza y el grado de contaminación, su trayectoria y riesgos, zonas expuestas a ella y remedios aplicables.

Artículo 202. Criterios y reglamentaciones científicos

Habida cuenta de las informaciones y los datos adquiridos de conformidad con el artículo 201, los Estados cooperarán directamente o por conducto de las organizaciones internacionales de carácter mundial o regional competentes en el establecimiento de criterios científicos apropiados para formular y elaborar reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados destinados a prevenir la contaminación del medio marino.

SECCIÓN 3. ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 203. Asistencia científica y técnica a Estados en desarrollo

Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes de carácter mundial o regional:

a) Promoverán programas de asistencia científica, educativa, técnica y de otra índole a los Estados en desarrollo para la protección y preservación del medio marino y la prevención, la reducción y el control de la contaminación marina. Esa asistencia comprenderá, entre otras cosas:

- i) La formación del personal científico y técnico de esos Estados;
- ii) La facilitación de su participación en los programas internacionales pertinentes;
- iii) La provisión del equipo y los servicios necesarios;
- iv) El aumento de la capacidad de los Estados en desarrollo para fabricar tal equipo;
- v) El desarrollo de facilidades y servicios de asesoramiento para los programas de investigación, vigilancia, educación y de otro tipo;

b) Prestarán la asistencia debida, especialmente a los Estados en desarrollo, para reducir lo más posible los efectos de los incidentes importantes que pueden causar una grave contaminación del medio marino;

c) Prestarán la asistencia debida, en particular a los Estados en desarrollo, con respecto a la preparación de evaluaciones ambientales.

Artículo 204. Trato preferente a los Estados en desarrollo

A los fines de prevenir la contaminación del medio marino o de reducir lo más posible sus efectos, los Estados en desarrollo gozarán de preferencia:

a) En la asignación de fondos y de medios apropiados de asistencia técnica de los organismos internacionales, y

b) En la utilización de sus servicios especializados.

SECCIÓN 4. VIGILANCIA Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 205. Vigilancia de los riesgos de contaminación o sus efectos

1. Los Estados, individual o colectivamente, por conducto de las organizaciones internacionales de carácter mundial o regional competentes, procurarán, en la medida

de lo posible y teniendo en cuenta los derechos de otros Estados, observar, medir, evaluar y analizar, mediante métodos reconocidos, los riesgos de contaminación del medio marino o los efectos de la misma.

2. En particular, los Estados mantendrán bajo vigilancia los efectos de cualesquiera actividades que autoricen o a las que se dediquen, a fin de determinar si dichas actividades son susceptibles de contaminar el medio marino.

Artículo 206. Publicación de informes

Los Estados publicarán informes acerca de los resultados obtenidos en relación con los riesgos de contaminación del medio marino o los efectos de la misma, o presentarán dichos informes a intervalos adecuados a las organizaciones internacionales o regionales competentes, las cuales deberán ponerlos a disposición de todos los Estados.

Artículo 207. Evaluación de las posibles consecuencias de actividades

Cuando los Estados tengan motivos razonables para prever que las actividades proyectadas que estén bajo su jurisdicción o control pueden causar una contaminación considerable del medio marino u ocasionar cambios importantes y perjudiciales en el mismo, evaluarán, en cuanto sea practicable, los efectos potenciales de esas actividades para el medio marino e informarán de los resultados de tales evaluaciones en la forma prevista en el artículo 206.

SECCIÓN 5. REGLAS INTERNACIONALES Y LEGISLACIÓN NACIONAL PARA PREVENIR, REDUCIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO

Artículo 208. Contaminación procedente de fuentes terrestres

1. Los Estados dictarán sus propias leyes y reglamentos para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de descarga, teniendo en cuenta las reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados que se acuerden internacionalmente.

2. Los Estados adoptarán también las demás medidas que puedan ser necesarias para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres.

3. Los Estados procurarán armonizar sus políticas nacionales en el plan regional apropiado.

4. Los Estados, actuando en particular por conducto de organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática, procurarán establecer reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de alcance mundial y regional para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, teniendo en cuenta las características propias de cada región, así como la capacidad económica de los Estados en desarrollo y las exigencias de su desarrollo económico. Tales reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados cada cierto tiempo según sea necesario.

5. Las leyes, reglamentos, medidas, reglas y normas y las prácticas y procedimientos recomendados a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 4, respectivamente, incluirán disposiciones destinadas a reducir al mínimo la descarga en el medio marino de sustancias tóxicas, perjudiciales y nocivas, en especial de sustancias persistentes.

Artículo 209. Contaminación producida por las actividades en los fondos marinos

1. Los Estados ribereños dictarán sus propias leyes y reglamentos para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino producida por o relacionada con las actividades en los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y por las islas artificiales, instalaciones y estructuras que están bajo su jurisdicción, de conformidad con los artículos 60 y 80.

2. Los Estados adoptarán también las demás medidas que puedan ser necesarias para la prevención, reducción y control de esta clase de contaminación.

3. Tales leyes, reglamentos y medidas no serán menos efectivas que las reglas, normas y las prácticas y procedimientos recomendados de carácter internacional.

4. Los Estados procurarán armonizar sus políticas nacionales en el plano regional apropiado.

5. Los Estados, actuando en particular por conducto de organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática, establecerán reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de alcance mundial y regional para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino producida por o relacionada con las actividades en los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y por las islas artificiales, instalaciones y estructuras que están bajo su jurisdicción, a que se hizo referencia en el párrafo 1. Tales reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados cada cierto tiempo según sea necesario.

Artículo 210. Contaminación producida por las actividades en la Zona

1. De conformidad con las disposiciones de la parte XI, se establecerán reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de carácter internacional para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino producida por las actividades relativas a la exploración y explotación de la Zona. Tales reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados se reexaminarán cada cierto tiempo según sea necesario.

2. Con sujeción a otras disposiciones pertinentes de esta sección, los Estados dictarán sus propias leyes y reglamentos para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino producida por las actividades relativas a la exploración y explotación de la Zona que realicen buques, instalaciones, estructuras y otros dispositivos que enarboles su pabellón o pertenezcan a su matrícula. Los requisitos establecidos en tales leyes y reglamentos no serán menos efectivos que las reglas, normas y procedimientos internacionales a que se hizo referencia en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 211. Vertimiento

1. Los Estados dictarán sus propias leyes y reglamentos para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino producida por vertimiento.

2. Los Estados adoptarán también las demás medidas que puedan ser necesarias para la prevención, reducción y control de esta clase de contaminación.

3. Tales leyes, reglamentos y medidas garantizarán que el vertimiento no se realice sin permiso de las autoridades competentes de los Estados.

4. Los Estados, actuando en particular por conducto de organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática, procurarán establecer reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de alcance

mundial y regional para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino producida por vertimiento. Tales reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados cada cierto tiempo según sea necesario.

5. El vertimiento dentro del mar territorial y la zona exclusiva económica o sobre la plataforma continental, no se realizará sin el previo consentimiento expreso del Estado ribereño, el cual tendrá el derecho de permitir, regular y controlar ese vertimiento, tras celebrar las debidas consultas con otros Estados que por razón de su situación geográfica puedan verse afectados desfavorablemente por el mismo.

6. Las leyes, reglamentos y medidas nacionales no serán menos efectivas que las reglas y normas de alcance mundial para la prevención, reducción y control de la contaminación producida por vertimiento.

Artículo 212. Contaminación causada por buques

1. Los Estados, actuando por conducto de la organización internacional competente o en una conferencia diplomática general, establecerán reglas y normas de carácter internacional para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino causada por buques. Tales reglas y normas deberán, asimismo, ser reexaminadas cada cierto tiempo según sea necesario.

2. Los Estados establecerán leyes y reglamentos para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino causada por buques que enarboles su pabellón o pertenezcan a su matrícula. Tales leyes y reglamentos tendrán por lo menos el mismo efecto que las reglas y normas internacionales generalmente aceptadas establecidas por conducto de la organización internacional competente o en una conferencia diplomática general.

3. Los Estados ribereños podrán, en el ejercicio de la soberanía que ejercen dentro de su mar territorial, establecer leyes y reglamentos nacionales para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino causada por buques. De conformidad con la sección 3 de la parte II, tales leyes y reglamentos no deberán poner dificultades al paso inocente de buques extranjeros.

4. Los Estados ribereños podrán, a los fines del cumplimiento según lo dispuesto en la sección 6 de esta parte de la presente Convención y respecto de sus zonas económicas exclusivas, establecer leyes y reglamentos para la prevención, reducción y control de la contaminación causada por buques, que sean conformes y hagan efectivas las reglas y normas internacionales generalmente aceptadas establecidas por conducto de la organización internacional competente o en una conferencia diplomática general.

5. Cuando las reglas y normas internacionales a que se hizo referencia en el párrafo 1 sean inadecuadas para hacer frente a circunstancias especiales y cuando los Estados ribereños tengan razones fundadas para creer que un área particular y claramente definida de sus respectivas zonas económicas exclusivas es un área en que, por reconocidas razones técnicas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas, así como su utilización o la protección de sus recursos y el carácter particular de su tráfico, es necesaria la adopción de métodos obligatorios especiales para la prevención de la contaminación causada por buques, los Estados ribereños, tras consultas apropiadas por conducto de la organización internacional competente con cualquier otro país interesado, podrán dirigir, en relación con esa área, una comunicación a la organización internacional competente presentando pruebas científicas y técnicas en su apoyo e información sobre las instalaciones de recepción necesarias.

La organización determinará, dentro de los 12 meses siguientes al recibo de tal comunicación, si las condiciones en esa área corresponden a los requisitos enunciados *supra*. Si la organización así lo determina, el Estado ribereño podrá establecer para esa área leyes y reglamentos para la prevención, reducción y control de la contaminación causada por buques, aplicando las reglas y normas internacionales o las prácticas de navegación para áreas especiales que se hayan hecho aplicables por conducto de la organización internacional competente. Los Estados ribereños darán a conocer los límites de cualquiera de estas áreas particulares y claramente definidas, y las leyes y reglamentos aplicables dentro de esos límites no entrarán en vigor en relación con buques extranjeros hasta 15 meses después de que se presente la comunicación a la organización internacional competente. Los Estados ribereños, al presentar la comunicación para el establecimiento de un área especial dentro de sus respectivas zonas económicas exclusivas, notificarán al mismo tiempo a la organización internacional competente si tienen la intención de establecer para esa área leyes y reglamentos adicionales para la prevención, reducción y control de la contaminación causada por buques. Tales leyes y reglamentos adicionales se podrán relacionar con descargas o prácticas de navegación, pero no requerirán que los buques extranjeros cumplan normas de diseño, construcción, dotación o equipo distintas de las reglas y normas internacionales generalmente aceptadas, y serán aplicables en relación con buques extranjeros 15 meses después de que se presente la comunicación a la organización internacional competente, y a condición de que la organización esté de acuerdo dentro de los 12 meses siguientes a la presentación de la comunicación.

Artículo 213. Contaminación desde la atmósfera o a través de ella

1. Los Estados establecerán, dentro del espacio aéreo sometido a su soberanía o en relación con los buques o aeronaves que enarboles su pabellón o pertenezcan a su matrícula, leyes y reglamentos nacionales para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino desde la atmósfera o a través de ella, teniendo en cuenta las reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados acordados internacionalmente.

2. Los Estados adoptarán también otras medidas que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.

3. Los Estados, actuando en particular por conducto de organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática, procurarán establecer reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de carácter mundial y regional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino desde la atmósfera o a través de ella.

SECCIÓN 6. CUMPLIMIENTO

Artículo 214. Cumplimiento respecto de las fuentes terrestres de contaminación

Los Estados harán cumplir sus leyes y reglamentos establecidos de conformidad con el artículo 208 de la presente Convención y tomarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para hacer cumplir las reglas y normas internacionales aplicables establecidas por conducto de organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática para la protección y preservación del medio marino contra las fuentes terrestres de contaminación de los mares.

Artículo 215. Cumplimiento respecto de la contaminación procedente de actividades en los fondos marinos

Los Estados harán cumplir sus leyes y reglamentos establecidos de conformidad con el artículo 209 de la presente Convención y tomarán las medidas necesarias de carácter legislativo, administrativo y de otra índole para poner en práctica las reglas y normas internacionales aplicables establecidas por conducto de organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática para la protección y preservación del medio marino contra la contaminación procedente de actividades en los fondos marinos sometidas a su jurisdicción y de islas artificiales, instalaciones y estructuras sometidas a su jurisdicción, con arreglo a los artículos 60 y 80.

Artículo 216. Cumplimiento respecto de la contaminación procedente de actividades en la Zona

El cumplimiento de las reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de carácter internacional establecidos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de actividades relacionadas con la exploración y explotación de la Zona, con arreglo a la parte XI de la presente Convención, se regirá por lo dispuesto en esa parte.

Artículo 217. Aplicación en materia de vertimientos

1. Las leyes y reglamentos adoptados de conformidad con la presente Convención y las reglas y normas internacionales aplicables establecidas por conducto de organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática para la prevención, la reducción y el control de la contaminación del medio marino derivada de vertimientos se harán cumplir:

a) Por el Estado ribereño en cuanto se refiera a los vertimientos dentro de su mar territorial o de su zona económica exclusiva o sobre su plataforma continental;

b) Por el Estado del pabellón en cuanto se refiera a los buques y aeronaves registrados en su territorio que enarboles su bandera;

c) Por cualquier Estado en cuanto se refiere a actos de carga de desechos u otras sustancias que tengan lugar dentro de su territorio o en sus terminales marítimas.

2. El presente artículo no impondrá a ningún Estado la obligación de iniciar procedimientos cuando tales procedimientos ya hayan sido iniciados por otro Estado de conformidad con el presente artículo.

Artículo 218. Aplicación por los Estados del pabellón

1. Los Estados velarán porque los buques que enarboles su bandera o estén registrados en su territorio cumplan las reglas y normas internacionales aplicables establecidas por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general, y sus leyes y reglamentos establecidos de conformidad con la presente Convención, para la prevención, la reducción y el control de la contaminación del medio marino, y adoptarán las medidas necesarias de carácter legislativo, administrativo y de otro tipo para su cumplimiento. Los Estados del pabellón dispondrán el cumplimiento efectivo de tales reglas, normas, leyes y reglamentos, independientemente del lugar donde ocurrió la violación.

2. Los Estados del pabellón, en particular, establecerán las medidas adecuadas para asegurar que se impida a los buques que enarboles su bandera o estén registrados en su territorio zarpar mientras no estén en condiciones de hacerse a la mar dando cumplimiento a las exigencias de las reglas y normas internacionales mencionadas en el párrafo 1 para la prevención, la reducción y el control de

la contaminación procedente de buques, incluidas las exigencias respecto del diseño, construcción, equipo y dotación de los buques.

3. Los Estados velarán porque los buques que enarboles su bandera o estén registrados en su territorio lleven a bordo los certificados requeridos por las reglas y normas internacionales que menciona el párrafo 1 y emitidos de conformidad con ellas. Los Estados del pabellón velarán porque se inspeccione periódicamente a sus buques para verificar la conformidad de tales certificados con la condición real de los buques. Estos certificados serán aceptados por los otros Estados como prueba de la condición del buque y se considerará que tienen la misma fuerza que los certificados expedidos por ellos mismos, salvo que existan claros motivos para creer que la condición del buque no corresponde substancialmente a los datos que figuran en los certificados.

4. Si un buque comete una violación de las reglas y normas establecidas por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general, el Estado del pabellón, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 219, 221 y 229, ordenará una investigación inmediata y, cuando corresponda, dispondrá la iniciación de procedimientos respecto de la presunta violación independientemente del lugar donde ocurrió la violación o del lugar donde se produjo o ha sido detectada la contaminación causada por dicha violación.

5. En la realización de las investigaciones sobre la violación, los Estados del pabellón podrán solicitar la ayuda de cualquier otro Estado cuya cooperación pueda ser útil para aclarar las circunstancias del caso. Los Estados procurarán atender la solicitud apropiada de los Estados del pabellón.

6. A solicitud por escrito de cualquier Estado, los Estados del pabellón investigarán toda violación que se afirme ha sido cometida por sus buques. Una vez convencido de que se dispone de pruebas suficientes para iniciar un procedimiento respecto de la presunta violación el Estado del pabellón dispondrá sin demora la iniciación de ese procedimiento con arreglo a sus leyes.

7. Los Estados del pabellón informarán prontamente al Estado solicitante y a la organización internacional competente acerca de las medidas adoptadas y del resultado obtenido. Tal información quedará a disposición de todos los Estados.

8. Las sanciones especificadas en la legislación de los Estados del pabellón para sus propios buques deberán ser de una severidad adecuada para desalentar las violaciones cualquiera que sea el lugar en que se cometan las violaciones.

Artículo 219. Aplicación por el Estado del puerto

1. Cuando un buque se encuentre voluntariamente en un puerto o en una terminal marítima de un Estado, ese Estado podrá emprender investigaciones y, si lo justifican las pruebas del caso, disponer la iniciación de procedimientos respecto de cualquier descarga procedente de ese buque en violación de las reglas y normas internacionales establecidas por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general, fuera de las aguas interiores, el mar territorial, o la zona económica exclusiva de dicho Estado.

2. No se iniciarán procedimientos con arreglo al párrafo 1 respecto de una violación por descargas en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de otro Estado, a menos que lo solicite ese Estado, el Estado del pabellón, o el Estado perjudicado o

amenazado por una violación por descargas, o a menos que la violación haya causado o sea probable que cause contaminación en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva del Estado que inicie los procedimientos.

3. Todo Estado, siempre que un buque se encuentre voluntariamente en uno de sus puertos o terminales marítimas, cumplirá, en la medida que sea practicable, las solicitudes de cualquier Estado referentes a la investigación de violaciones por descarga de las reglas y normas internacionales mencionadas en el párrafo 1, que se crea hayan ocurrido en, o hayan causado o amenacen causar daños a las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva del Estado que hace la solicitud, e igualmente cumplirá, en la medida en que sea practicable, las solicitudes del Estado del pabellón respecto de la investigación de tales violaciones, independientemente del lugar en que hayan ocurrido las violaciones.

4. Las constancias de la investigación llevada a cabo por el Estado del puerto con arreglo a las disposiciones del presente artículo se transferirán al Estado del pabellón o al Estado ribereño a solicitud de ellos. Cualquier procedimiento iniciado por el Estado del puerto sobre la base de dicha investigación podrá, con sujeción a las disposiciones de la sección 7 de esta parte, suspenderse a pedido de un Estado ribereño, cuando la violación haya ocurrido dentro de las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de ese Estado, y las pruebas y las constancias del caso, así como cualquier fianza depositada en poder de las autoridades del Estado del puerto, se transferirán al Estado ribereño. Esa transferencia excluirá la posibilidad de que el procedimiento continúe en el Estado del puerto.

Artículo 220. Medidas relativas a la navegabilidad de los buques para evitar la contaminación

Con sujeción a lo dispuesto en la sección 7 de esta parte de la presente Convención, los Estados que hayan comprobado, a solicitud de terceros o por iniciativa propia, que un buque que se encuentra en uno de sus puertos o terminales marítimas viola las reglas y normas internacionales aplicables en materia de navegabilidad y a consecuencia de ello amenaza causar daños al medio marino, adoptarán, en la medida en que sea practicable, medidas administrativas para impedir que zarpe el buque. Dichos Estados sólo permitirán que el buque prosiga hasta el astillero de reparaciones apropiado más próximo y, una vez que se hayan rectificado las causas de la violación, permitirán que el buque continúe inmediatamente.

Artículo 221. Aplicación por los Estados ribereños

1. Cuando un buque se encuentre voluntariamente dentro de un puerto o en una terminal marítima de un Estado, dicho Estado podrá, con sujeción a las disposiciones de la sección 7 de esta parte de la presente Convención, hacer que se inicie un procedimiento respecto de cualquier violación de las leyes y reglamentos nacionales establecidos de conformidad con la presente Convención o de las reglas y normas internacionales aplicables para la prevención, reducción y control de la contaminación por buques, cuando la violación haya ocurrido dentro del mar territorial o de la zona económica exclusiva de dicho Estado.

2. Cuando haya motivos claros para creer que un buque que navega en el mar territorial de un Estado ha violado, durante su pasaje por él, leyes y reglamentos nacionales establecidos de conformidad con la presente Convención o de las reglas y normas internacionales aplicables para la prevención, reducción y control de la contamina-

ción por buques, dicho Estado, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes de la sección 3 de la parte II, podrá realizar la inspección física del buque en relación con la violación y, cuando las pruebas del caso lo justificaren, podrá hacer que se inicie un procedimiento, inclusive el arresto del buque, de conformidad con su legislación, con sujeción a las disposiciones de la sección 7 de esta parte de la presente Convención.

3. Cuando haya motivos claros para creer que un buque que navega en la zona económica exclusiva o el mar territorial de un Estado ha violado en la zona económica exclusiva las reglas y normas internacionales aplicables o las leyes y reglamentos nacionales establecidos de conformidad con dichas reglas y normas internacionales para la prevención, reducción y control de la contaminación por buques y para darles aplicación, dicho Estado podrá requerir que el buque facilite información sobre la identificación del buque y su puerto de matrícula, sus escalas anterior y siguiente y cualquier otra información pertinente necesaria para determinar si ha ocurrido una violación.

4. Los Estados del pabellón tomarán medidas de carácter legislativo, administrativo y de otro tipo para que sus buques cumplan con las solicitudes de información según se establece en el párrafo 3.

5. Cuando haya motivos claros para creer que un buque que navega en la zona económica exclusiva o en el mar territorial de un Estado ha violado en la zona económica exclusiva las reglas y normas internacionales aplicables o las leyes y reglamentos nacionales establecidos de conformidad con dichas reglas y normas internacionales aplicables para la prevención, reducción y control de la contaminación por buques, y para darles aplicación, y la violación ha tenido como resultado una descarga sustancial y una contaminación importante del medio ambiente marino, dicho Estado podrá realizar la inspección física del buque para determinar cuestiones relativas a la violación si el buque se ha negado a facilitar información o si la información suministrada por el buque está en manifiesta contradicción con la situación real evidente y si las circunstancias del caso justifican esa inspección.

6. Cuando haya motivos claros para creer que un buque que navega en la zona económica exclusiva o el mar territorial de un Estado ha cometido en la zona económica exclusiva una violación flagrante o grave de las reglas y normas internacionales aplicables o de las leyes y reglamentos nacionales establecidos de conformidad con dichas reglas y normas internacionales aplicables para la prevención, reducción y control de la contaminación por buques, y para darles aplicación, resultante en una descarga que cause daños importantes o riesgos de daños importantes a las costas o intereses conexos del Estado ribereño o a cualesquiera recursos de su mar territorial o zona económica exclusiva, dicho Estado podrá, con sujeción a las disposiciones de la sección 7 de esta parte de la presente Convención y cuando las pruebas del caso lo justificaren, hacer que se inicie un procedimiento de conformidad con su legislación.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, cuando se hayan iniciado los procedimientos apropiados por conducto de la organización internacional competente o de otra forma convenida, y mediante dichos procedimientos se haya asegurado el cumplimiento de los requisitos en materia de fianzas u otras garantías financieras, el Estado ribereño, en caso de que dichos procedimientos sean obligatorios a su respecto, permitirá que el buque prosiga.

8. Las disposiciones de los párrafos 3, 4, 5, 6 y 7 se aplicarán en forma correspondiente respecto de las leyes y reglamentos nacionales establecidos en cumplimiento del párrafo 5 del artículo 212.

Artículo 222. Medidas para prevenir la contaminación en casos de accidentes marítimos

1. Ninguna de las disposiciones de esta parte afectará el derecho de los Estados a tomar medidas de conformidad con el derecho internacional fuera de los límites del mar territorial para la protección de las costas o intereses conexos, incluso la pesca, contra peligros graves e inminentes de contaminación o riesgos de contaminación después de un accidente marítimo o actos relacionados con ese accidente.

2. Las medidas adoptadas de conformidad con este artículo estarán en proporción con el peligro real o inminente.

Artículo 223. Aplicación respecto de la contaminación desde la atmósfera o a través de ella

Los Estados harán cumplir, dentro del espacio aéreo sometido a su soberanía o en relación con los buques o aeronaves que enarbolen su pabellón o pertenezcan a su matrícula, sus leyes y reglamentos establecidos de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y adoptarán las necesarias medidas legislativas, administrativas y de otra índole para hacer efectivas las reglas y normas internacionales aplicables, establecidas por conducto de organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino desde la atmósfera o a través de ella, de conformidad con todas las reglas y normas internacionales pertinentes relativas a la seguridad de la navegación aérea.

SECCIÓN 7. GARANTÍAS

Artículo 224. Medidas para facilitar los procedimientos

Los Estados tomarán medidas para facilitar, en los procedimientos entablados en cumplimiento de esta parte, la audiencia de testigos y la admisión de pruebas presentadas por autoridades de otro Estado, o por la organización internacional competente, y facilitarán la asistencia a esos procedimientos de los representantes oficiales de la organización internacional competente, o del Estado del pabellón, o de cualquier Estado afectado por la contaminación producida por cualquier violación. Los representantes oficiales que asistan a esos procedimientos, tendrán los derechos y obligaciones que puedan preverse con arreglo a la legislación nacional o el derecho internacional aplicable.

Artículo 225. Ejercicio de las facultades de ejecución

Únicamente los oficiales, o los buques de guerra o las aeronaves militares, u otros barcos o aeronaves claramente marcados e identificables como al servicio del Gobierno y autorizados con ese propósito, podrán ejercer contra buques extranjeros las facultades de ejecución previstas en esta parte de la presente Convención.

Artículo 226. Obligación de evitar consecuencias adversas en el ejercicio de las facultades de ejecución

En el ejercicio contra buques extranjeros de sus facultades de ejecución previstas en la presente Convención, los Estados no pondrán en peligro la seguridad de la navegación, ni ocasionarán ningún riesgo a un buque, ni lo conducirán a un puerto o fondeadero inseguro, ni crearán un riesgo excesivo para el medio marino.

Artículo 227. Investigación de buques extranjeros

1. Los Estados no retendrán un buque extranjero más tiempo del que sea imprescindible para los fines de investigación previstos en los artículos 217, 219 y 221 de la presente Convención. Si la investigación indica una violación de las leyes y reglamentos aplicables o de las reglas y normas internacionales para la preservación del medio marino, se lo liberará con sujeción a procedimientos razonables, tales como una fianza u otra garantía financiera apropiada. Sin perjuicio de las reglas y normas internacionales aplicables relativas a la navegabilidad de los barcos, se podrá negar la liberación de un buque, o condicionarla a que se dirija al astillero de reparaciones apropiado más próximo, siempre que presente una amenaza excesiva de daño al medio marino.

2. Los Estados cooperarán con miras a establecer procedimientos para evitar inspecciones físicas innecesarias de buques en el mar.

Artículo 228. No discriminación de buques extranjeros

Al ejercer su derecho y al cumplir sus obligaciones con arreglo a esta parte de la presente Convención, los Estados no discriminarán, de hecho ni de derecho, contra los buques de ningún otro Estado.

Artículo 229. Suspensión y limitaciones a la iniciación de procedimientos

1. Los procedimientos en virtud de los cuales se puedan imponer sanciones, respecto de cualquier violación de las leyes y reglamentos, o de las reglas y normas internacionales aplicables establecidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, cometida por un buque extranjero fuera del mar territorial del Estado que inicia dichos procedimientos, se suspenderán si el Estado del pabellón inicia un procedimiento en virtud del cual se puedan imponer sanciones por acusaciones correspondientes dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del primer procedimiento, a menos que este procedimiento se relacione con un caso de daño grave al Estado ribereño, o a menos que el Estado del pabellón de que se trate haya descuidado en forma repetida sus obligaciones de hacer cumplir eficazmente las reglas y normas internacionales aplicables respecto de violaciones cometidas por sus buques. El Estado del pabellón pondrá oportunamente a disposición del primer Estado que inició el procedimiento un legajo completo del caso y las actas de los procedimientos, en los casos en que el Estado del pabellón haya pedido la suspensión del procedimiento de conformidad con las disposiciones de este artículo. Cuando se haya puesto fin al procedimiento del Estado del pabellón, el procedimiento suspendido quedará concluido definitivamente. Previo pago de las costas procesales, el Estado ribereño levantará cualquier fianza o garantía financiera constituida en relación con el procedimiento suspendido.

2. No se iniciará ningún procedimiento en virtud del cual se puedan imponer sanciones contra buques extranjeros una vez transcurridos tres años a partir de la fecha en que se cometió la violación, y ningún Estado incoará una acción cuando otro Estado haya iniciado un procedimiento con sujeción a las disposiciones del párrafo 1.

3. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio del derecho del Estado del pabellón a adoptar cualquier medida, incluida la incoación de procedimientos en virtud de los cuales se puedan imponer sanciones de conformidad con sus leyes, independientemente de un procedimiento anterior iniciado por otro Estado.

Artículo 230. Iniciación de procedimientos civiles

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará la iniciación de un procedimiento civil respecto de cualquier reclamación por pérdida o daño causados por la contaminación del medio marino.

Artículo 231. Penas pecuniarias y respeto de los derechos reconocidos de los acusados

1. Respecto de violaciones de las leyes y reglamentos nacionales o de las reglas y normas internacionales aplicables para la prevención, reducción y control de la contaminación causada por buques, cometidas por buques extranjeros fuera de las aguas interiores sólo se podrán imponer penas pecuniarias.

2. En la realización de procedimientos en virtud de los cuales se puedan imponer sanciones respecto de dichas violaciones cometidas por un buque extranjero, se respetarán los derechos reconocidos de los acusados.

Artículo 232. Notificación a los Estados del pabellón y a otros Estados interesados

Los Estados notificarán prontamente al Estado del pabellón y a cualquier otro Estado interesado las medidas que hayan tomado contra buques extranjeros de conformidad con la sección 6 de esta parte de la presente Convención, y enviarán al Estado del pabellón todos los informes oficiales relativos a esas medidas. Sin embargo, con respecto a violaciones cometidas en el mar territorial, las obligaciones antedichas del Estado ribereño se aplicarán únicamente a las medidas que se adopten en los procedimientos entablados. Se informará inmediatamente de dichas medidas a los funcionarios consulares o agentes diplomáticos y, en lo posible, a la autoridad marítima del Estado del pabellón.

Artículo 233. Responsabilidad de los Estados derivada de las medidas de aplicación

Los Estados serán responsables de los daños o pérdidas imputables a ellos derivados de las medidas que adopten de conformidad con la sección 6 de esta parte de la presente Convención, cuando esas medidas sean ilegales o vayan más allá de lo razonablemente exigible a la luz de la información disponible. Los Estados establecerán medidas para recurrir ante sus tribunales en acciones relativas a tales daños o pérdidas.

Artículo 234. Garantías respecto de los estrechos utilizados para la navegación internacional

Nada de lo dispuesto en las secciones 5, 6 y 7 de esta parte de la presente Convención afectará al régimen jurídico de los estrechos utilizados para la navegación internacional. Sin embargo, si un buque extranjero distinto de los mencionados en la sección 10 de esta parte de la presente Convención cometiera una violación de las leyes y reglamentos mencionados en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 42 de la presente Convención que produjera o amenazara con producir daños importantes al medio marino de los estrechos, los Estados ribereños a los estrechos podrán adoptar las medidas apropiadas de aplicación y, de ser así, respetarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de la sección 7 de esta parte de la presente Convención.

SECCIÓN 8. ZONAS CUBIERTAS DE HIELO

Artículo 235. Zonas cubiertas de hielo

Los Estados ribereños tienen derecho a establecer y aplicar leyes y reglamentos no discriminatorios para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio

marino procedente de buques en las zonas cubiertas de hielo dentro de los límites de la zona económica exclusiva, donde la especial severidad de las condiciones climáticas y la presencia de hielo sobre esas zonas durante la mayor parte del año creen obstrucciones o peligros excepcionales para la navegación, y la contaminación del medio ambiente marino pueda causar daños de importancia al equilibrio ecológico o alterarlo en forma irremediable. Esas leyes y reglamentos respetarán debidamente la navegación y la protección del medio marino sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles.

SECCIÓN 9. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 236. Obligaciones y responsabilidades

1. Los Estados son responsables del cumplimiento de sus obligaciones internacionales respecto de la protección y preservación del medio marino. De conformidad con el derecho internacional serán responsables de los daños que se les puedan atribuir como resultado de violaciones de estas obligaciones.

2. Los Estados deberán asegurar que sus sistemas jurídicos ofrezcan recursos que permitan la pronta y adecuada indemnización u otra reparación por los daños causados por la contaminación del medio marino por personas, naturales o jurídicas, que se hallen bajo su jurisdicción.

3. Los Estados cooperarán en el desarrollo del derecho internacional relativo a los criterios y procedimientos para la determinación de la responsabilidad, la evaluación de los daños, el pago de indemnización y la solución de las controversias conexas.

SECCIÓN 10. INMUNIDAD DE SOBERANÍA

Artículo 237. Inmunidad de soberanía

Las disposiciones de la presente Convención relativas a la contaminación del medio marino no serán aplicables a los buques de guerra, naves auxiliares u otros buques o aviones pertenecientes o utilizados por un Estado y empleados, de momento, únicamente para un servicio público no comercial. Sin embargo, cada Estado garantizará, mediante la adopción de medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad de operación de tales buques o aviones que le pertenezcan o que utilice, que tales buques o aviones procedan, en cuanto sea razonable y posible, de manera compatible con las disposiciones de la presente Convención.

SECCIÓN 11. OBLIGACIONES ASUMIDAS EN VIRTUD DE OTRAS CONVENCIONES SOBRE PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO

Artículo 238. Obligaciones asumidas en virtud de otras convenciones sobre protección y preservación del medio marino

1. Las disposiciones de esta Parte de la presente Convención no afectarán a las obligaciones concretas asumidas por los Estados en virtud de convenciones y acuerdos especiales concertados anteriormente sobre la protección y preservación del medio marino, ni a los acuerdos que puedan concertarse para promover los principios generales de la presente Convención.

2. Las obligaciones concretas asumidas por los Estados en virtud de convenciones especiales con respecto a la protección y preservación del medio marino se aplicarán en forma compatible con los principios y objetivos generales de la presente Convención.

Parte XIII. Investigación científica marina

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 239. Derecho a efectuar investigaciones científicas marinas

Los Estados, independientemente de su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, tendrán derecho a efectuar investigaciones científicas marinas con sujeción a los derechos y deberes de los demás Estados según lo dispuesto en la presente Convención.

Artículo 240. Fomento de las investigaciones científicas marinas

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán y facilitarán el desarrollo y la realización de investigaciones científicas marinas de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 241. Principios generales para la realización de investigaciones científicas marinas

En la realización de investigaciones científicas marinas, se aplicarán los siguientes principios:

a) Las actividades de investigación científica marina se realizarán exclusivamente con fines pacíficos;

b) Tales actividades se realizarán con métodos y medios científicos adecuados compatibles con las disposiciones de la presente Convención;

c) Tales actividades no interferirán injustificadamente con otros usos legítimos del mar compatibles con las disposiciones de esta Convención y habrán de ser debidamente respetadas en el curso de tales usos;

d) En esas actividades se respetarán los reglamentos pertinentes establecidos de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, incluso los dirigidos a la protección y preservación del medio marino.

Artículo 242. Las actividades de investigación científica marina no constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación

Las actividades de investigación científica marina no constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos.

SECCIÓN 2. COOPERACIÓN MUNDIAL Y REGIONAL

Artículo 243. Fomento de la cooperación internacional

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán la cooperación internacional para la investigación científica marina con fines pacíficos, de conformidad con el principio de respeto de la soberanía y sobre la base del beneficio mutuo.

Artículo 244. Creación de condiciones favorables

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes cooperarán entre sí, mediante la celebración de acuerdos bilaterales, regionales y multilaterales, para crear condiciones favorables a la realización de investigaciones científicas marinas en el medio marino e integrar los esfuerzos de los científicos que estudian la naturaleza y las interrelaciones de los fenómenos y los procesos que tienen lugar en el medio marino.

Artículo 245. Publicación y difusión de información y conocimientos

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes facilitarán, de conformidad con las disposi-

ciones de la presente Convención, información sobre los principales programas propuestos y sus objetivos, al igual que sobre los conocimientos resultantes de la investigación científica marina, mediante su publicación y su difusión por los conductos adecuados.

2. Con tal fin, los Estados promoverán activamente, tanto por su cuenta como en cooperación con otros Estados y con las organizaciones internacionales competentes, la difusión de datos e informaciones científicos y la transmisión de los conocimientos resultantes de la investigación científica marina, en particular a los Estados en desarrollo, así como el fortalecimiento de los servicios autónomos de investigación marina de los Estados en desarrollo por medio, entre otras cosas, de programas para proporcionar una enseñanza y capacitación adecuadas a su personal científico y técnico.

SECCIÓN 3. REALIZACIÓN Y FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA

Artículo 246. Investigación científica marina en el mar territorial

Los Estados ribereños, en el ejercicio de su soberanía, tendrán el derecho exclusivo de reglamentar, autorizar y realizar las actividades de investigación científica marina en su mar territorial. Las actividades de investigación científica dentro del mar territorial podrán realizarse solamente con el consentimiento expreso y en las condiciones establecidas por el Estado ribereño.

Artículo 247. Investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental

1. Los Estados ribereños, en el ejercicio de su jurisdicción, tienen derecho a reglamentar, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su zona económica exclusiva y en su plataforma continental de conformidad con las disposiciones pertinentes de la presente Convención.

2. Las actividades de investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental se realizarán con el consentimiento del Estado ribereño.

3. En circunstancias normales, los Estados ribereños otorgarán su consentimiento para que otros Estados u organizaciones internacionales competentes realicen, de conformidad con la presente Convención, proyectos de investigación científica marina en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental, exclusivamente con fines pacíficos y con objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de toda la humanidad. Con este fin, los Estados ribereños establecerán normas y procedimientos para garantizar que no se demore o deniegue sin razón ese consentimiento.

4. Sin embargo, los Estados ribereños podrán, a discreción, denegar su consentimiento a la realización en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental de un proyecto de investigación científica marina de otro Estado u organización internacional competente en los casos en que ese proyecto:

a) Tenga importancia directa para la exploración o explotación de los recursos naturales vivos o no vivos;

b) Entrañe perforaciones en la plataforma continental, la utilización de explosivos o la introducción de sustancias nocivas en el medio marino;

c) Entrañe la construcción, el funcionamiento o la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras del tipo a que se hace referencia en los artículos 60 y 80;

d) Contenga información proporcionada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 249 respecto de la índole y los objetivos del proyecto que sea inexacta, o el Estado o la organización internacional competente que realice la investigación tenga obligaciones pendientes con el Estado ribereño como resultado de un proyecto anterior de investigación.

5. Las actividades de investigación científica marina mencionadas en este artículo no obstaculizarán indebidamente las actividades que realicen los Estados ribereños con arreglo a sus derechos soberanos y su jurisdicción tal como se prevén en la presente Convención.

Artículo 248. Proyectos de investigación realizados por organizaciones internacionales o bajo sus auspicios

Un Estado ribereño que sea miembro de una organización regional o mundial o tenga un acuerdo bilateral con tal organización, y en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental la organización desee realizar un proyecto de investigación científica marina, se considerará que ha autorizado que se realice el proyecto, previa notificación por parte de la organización a los funcionarios debidamente autorizados del Estado ribereño, si ese Estado aprobó el proyecto cuando la organización tomó la decisión de realizarlo o desea participar en él.

Artículo 249. Deber de proporcionar información al Estado ribereño

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que se propongan realizar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado ribereño proporcionarán a dicho Estado, seis meses antes, como mínimo, de la fecha prevista de iniciación del proyecto de investigación, una descripción completa de:

a) La índole y los objetivos del proyecto de investigación;

b) El método y los medios que se van a emplear, incluyendo el nombre, tonelaje, tipo y clase de las embarcaciones y una descripción del equipo científico;

c) Las zonas geográficas precisas en que van a realizarse las actividades de investigación;

d) Las fechas previstas de llegada y partida de los barcos de investigación, o de emplazamiento y remoción del equipo, según corresponda;

e) El nombre de la institución patrocinadora, el de su director y el de la persona a cargo del proyecto de investigación; y

f) La medida en que se considera que el Estado ribereño debería poder participar o estar representado en el proyecto de investigación.

Artículo 250. Deber de cumplir ciertas condiciones

1. Al realizar investigaciones científicas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado ribereño, los Estados y las organizaciones internacionales competentes deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Garantizar el derecho del Estado ribereño a participar o estar representado en el proyecto de investigación, si así lo desea, especialmente a bordo de los barcos que realizan la investigación y en otras embarcaciones o instalaciones, cuando sea factible, sin que deban pagar remuneración alguna al personal científico del Estado ribereño y sin que éste tenga obligación de contribuir a sufragar los costos del proyecto de investigación;

b) Proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita y tan pronto como sea posible, informes preliminares y los resultados y conclusiones finales una vez terminada la investigación;

c) Comprometerse a proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, acceso a todos los datos y muestras obtenidos en el proyecto de investigación y también facilitarle los datos que puedan copiarse y las muestras que puedan dividirse sin menoscabo de su valor científico;

d) Prestar ayuda al Estado ribereño, si así lo solicita, en la evaluación de esos datos y muestras así como de los resultados correspondientes;

e) Velar, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, porque los resultados de la investigación se pongan a la disposición internacional a través de los conductos nacionales o internacionales apropiados, tan pronto como sea posible;

f) Informar inmediatamente al Estado ribereño de cualquier cambio importante en el programa de investigación;

g) Retirar las instalaciones o el equipo científico una vez ultimada la investigación, a menos que se haya convenido en otra cosa.

2. El presente artículo no afectará a las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos del Estado ribereño para otorgar su consentimiento en los casos en que, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 247 el Estado ribereño otorgue, no obstante, su consentimiento al proyecto de que se trate.

Artículo 251. Comunicaciones relativas al proyecto de investigación

Las comunicaciones relativas al proyecto de investigación se efectuarán por los conductos oficiales correspondientes a menos que se haya convenido en otra cosa.

Artículo 252. Criterios y directrices generales

Los Estados procurarán fomentar, por conducto de organizaciones internacionales competentes, el establecimiento de criterios y directrices generales para ayudar a los Estados a determinar la índole y las consecuencias de la investigación científica marina.

Artículo 253. Consentimiento implícito

Los Estados o las organizaciones internacionales competentes podrán emprender un proyecto de investigación una vez transcurridos seis meses desde la fecha en que se proporcionó al Estado ribereño la información requerida de conformidad con el artículo 249, a menos que dentro de los cuatro meses siguientes a la recepción de la comunicación de dicha información el Estado ribereño haya informado al Estado u organización que realiza la investigación:

a) De la denegación de su consentimiento de conformidad con las disposiciones del artículo 247; o

b) De que la información suministrada por el Estado o por la organización internacional competente acerca de la índole o los objetivos del proyecto de investigación no corresponde a los hechos claramente evidentes; o

c) De que solicita información suplementaria pertinente respecto de las condiciones y la información previstas con arreglo a los artículos 249 y 250; o

d) De que existen obligaciones pendientes respecto de un proyecto de investigación realizado anteriormente por ese Estado u organización, en relación con las condiciones establecidas en el artículo 250.

Artículo 254. Cesación de las actividades de investigación

1. El Estado ribereño tendrá derecho a exigir la cesación de toda actividad de investigación en curso dentro de su zona económica exclusiva o en su plataforma continental si:

a) El proyecto de investigación no se está llevando a cabo de conformidad con la información transmitida originalmente al Estado ribereño, según lo previsto en el artículo 249 en relación con la índole, los objetivos, el método, los medios o las zonas geográficas del proyecto; o

b) El Estado o la organización internacional competente que realice la investigación no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 250 en relación con los derechos del Estado ribereño respecto del proyecto y no se garantiza dicho cumplimiento en un plazo razonable.

Artículo 255. Derechos de los Estados vecinos sin litoral y en situación geográfica desventajosa

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que realicen actividades de investigación científica marina en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado ribereño tendrán en cuenta los intereses y derechos de los Estados vecinos sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa, de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, y deberán notificar a esos Estados del proyecto de investigación de que se trate y proporcionarles, si lo solicitan, la información y la asistencia pertinente según se especifica en el artículo 249 y en los párrafo d) y f) del artículo 250.

2. A tales Estados vecinos sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa se les dará, siempre que lo soliciten y resulte factible, la posibilidad de participar, por intermedio de los expertos calificados que ellos mismos designen, en el proyecto de investigación de que se trate.

Artículo 256. Medidas para facilitar la investigación científica marina y ayudar a los buques dedicados a ella

A los efectos de llevar a la práctica acuerdos bilaterales o regionales y otros acuerdos multilaterales y con espíritu de cooperación internacional para fomentar y facilitar las actividades de investigación científica marina realizadas de conformidad con la presente Convención, los Estados ribereños adoptarán normas, reglamentos y procedimientos administrativos razonables y de aplicación uniforme destinados a los Estados y organizaciones internacionales competentes que deseen realizar actividades de investigación en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental y, a los mismos efectos, adoptarán medidas a fin de facilitar el acceso a sus puertos y proporcionar ayuda a los buques destinados a la investigación científica marina que realicen tales actividades de conformidad con la presente Convención.

Artículo 257. Investigación científica marina en la Zona

Los Estados, independientemente de su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, tendrán derecho, de conformidad con las disposiciones de la parte XI de la presente Convención, a realizar actividades de investigación científica marina en la Zona.

Artículo 258. Investigación científica marina en la columna de agua fuera de los límites de la zona económica exclusiva

Los Estados, independientemente de su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales compe-

tentes, tendrán derecho, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, a realizar actividades de investigación científica marina en la columna de agua fuera de los límites de la zona económica exclusiva.

SECCIÓN 4. CONDICIÓN JURÍDICA DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN EL MEDIO MARINO

Artículo 259. Emplazamiento y utilización

El emplazamiento y la utilización, en cualquier zona del medio marino, de todo tipo de instalación o equipo de investigación científica, estarán sujetos a las mismas condiciones necesarias para efectuar actividades de investigación científica marina en dicha zona, según se dispone en la presente Convención.

Artículo 260. Condición jurídica

Las instalaciones o el equipo a que se hace referencia en la presente Sección no tendrán la condición jurídica de islas ni poseerá mar territorial propio ni su presencia afectará a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental del Estado ribereño.

Artículo 261. Zonas de seguridad

En torno a las instalaciones de investigación científica podrán establecerse zonas de seguridad de una anchura razonable que no excederá de 500 metros, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la presente Convención. Todos los Estados velarán por que sus barcos respeten estas zonas de seguridad.

Artículo 262. No interferencia en las rutas de navegación

El emplazamiento y la utilización de cualquier tipo de instalaciones o equipo de investigación científica no constituirán un obstáculo en las rutas establecidas de navegación internacional.

Artículo 263. Signos de identificación y señales de advertencia

Las instalaciones o el equipo a que se hace referencia en la presente sección deberán tener signos de identificación que indiquen el Estado en que están registrados o la organización internacional a la que pertenecen, así como las señales de advertencia adecuadas e internacionalmente aceptadas para garantizar la seguridad marítima y la seguridad de la navegación aérea, teniendo en cuenta los principios establecidos por las organizaciones internacionales competentes.

SECCIÓN 5. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 264. Obligaciones y responsabilidades

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes tienen la responsabilidad de asegurar que la investigación científica marina, ya sea efectuada por ellos mismos o en su nombre, se realice de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

2. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes serán responsables de las medidas que adopten en contravención de la presente Convención respecto de las actividades de investigación científica marina realizadas por otros Estados, sus personas jurídicas o naturales o por organizaciones internacionales competentes, e indemnizarán por los daños resultantes de tales medidas.

3. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes serán responsables, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 236, de los daños resul-

tantes de la investigación científica marina realizada por ellos o en su nombre.

SECCIÓN 6. ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Artículo 265. Arreglo de controversias

A menos que las partes convengan o decidan otra cosa, las controversias sobre la interpretación o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención relativas a la investigación científica marina se solucionarán de conformidad con la sección 2 de la parte XV de la presente Convención, con la excepción de que el Estado ribereño no estará obligado a someter a un arreglo de esta índole toda controversia que dimane:

a) Del ejercicio por el Estado ribereño de su derecho o facultad discrecional de conformidad con el artículo 247; o

b) De la decisión del Estado ribereño de hacer cesar un proyecto de investigación de conformidad con el artículo 254.

Artículo 266. Medidas provisionales

Mientras no se resuelva una controversia de conformidad con el artículo 265, el Estado o la organización internacional competente a quien se haya autorizado a realizar un proyecto de investigación no permitirá que se inicien o continúen las actividades de investigación sin la aprobación expresa del Estado ribereño interesado.

Parte XIV. Desarrollo y transmisión de la tecnología marina

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 267. Promoción del desarrollo y de la transmisión de la tecnología marina

1. Los Estados, directamente o mediante organizaciones internacionales apropiadas, cooperarán en la medida de sus posibilidades para promover activamente el desarrollo y la transmisión de la ciencia y la tecnología marinas en condiciones y términos equitativos y razonables.

2. Los Estados promoverán el desarrollo de la capacidad en la esfera de la ciencia y la tecnología marinas de los Estados que puedan necesitar y soliciten asistencia técnica en esta materia, particularmente los Estados en desarrollo, incluidos los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa, en cuanto se refiere a la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos marinos, la preservación del medio marino, la investigación científica marina y otros usos del medio marino compatibles con la presente Convención, con miras a acelerar el desarrollo económico y social de los Estados en desarrollo.

3. Los Estados tratarán de promover condiciones económicas y jurídicas favorables para la transmisión de tecnología marina en beneficio de todas las partes interesadas sobre una base equitativa.

Artículo 268. Protección de los intereses legítimos

Al promover esta cooperación, los Estados tendrán debidamente en cuenta todos los intereses legítimos, incluidos, entre otras cosas, los derechos y obligaciones de los poseedores, los proveedores y los receptores de tecnología marina.

Artículo 269. Objetivos básicos

Los Estados, directamente o por conducto de organizaciones internacionales competentes, promoverán:

a) La adquisición, evaluación y difusión de conocimientos tecnológicos referentes al mar y facilitarán el acceso a esos datos e informaciones;

b) El desarrollo de la tecnología marina apropiada;

c) El desarrollo de la infraestructura tecnológica necesaria para facilitar la transmisión de la tecnología marina;

d) El desarrollo de los recursos humanos mediante la capacitación y la educación de personal nacional de los Estados en desarrollo y especialmente de los menos desarrollados; y

e) La cooperación internacional en todos sus planos, especialmente en el regional, subregional y bilateral.

Artículo 270. Medidas para alcanzar los objetivos básicos

Para alcanzar los objetivos mencionados, los Estados, directamente o por conducto de organizaciones internacionales competentes, procurarán entre otras cosas:

a) Establecer programas de cooperación técnica para la efectiva transmisión de todo tipo de tecnología marina a los Estados que necesiten y soliciten asistencia técnica en esta esfera, en particular a los Estados sin litoral y a otros Estados en situación geográfica desventajosa, así como a otros Estados en desarrollo que no hayan podido establecer o desarrollar su propia capacidad tecnológica en la ciencia marina y en la exploración y explotación de los recursos marinos ni desarrollar la infraestructura de su tecnología;

b) Promover condiciones favorables para la concertación de acuerdos, contratos y otros arreglos similares en condiciones equitativas y razonables;

c) Celebrar conferencias, seminarios y simposios sobre temas científicos y tecnológicos, en particular sobre políticas y métodos para la transmisión de tecnología marina;

d) Fomentar el intercambio de científicos, tecnólogos y otros expertos;

e) Empezar proyectos y fomentar operaciones conjuntas y otras formas de cooperación bilateral y multilateral.

SECCIÓN 2. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 271. Medios y modos de cooperación internacional

La cooperación internacional para el desarrollo y la transmisión de tecnología se llevará a cabo, cuando sea viable y oportuno, a través de los programas bilaterales, regionales o multilaterales existentes, y asimismo a través de programas nuevos y ampliados para facilitar la investigación científica marina y la transmisión de la tecnología marina, especialmente en nuevos campos, y la financiación internacional adecuada de la investigación y el desarrollo oceánicos.

Artículo 272. Directrices, criterios y normas

Los Estados, directamente o por conducto de organizaciones internacionales competentes, promoverán el establecimiento de directrices, criterios y normas generalmente aceptados para la transmisión de la tecnología marina, sobre una base bilateral o dentro del sistema de las organizaciones internacionales u otros organismos, teniendo en cuenta en particular los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo.

Artículo 273. Coordinación de programas internacionales

En materia de transmisión de tecnología marina, los Estados tratarán de garantizar que las organizaciones inter-

nacionales competentes coordinen sus actividades en esta esfera, incluyendo programas regionales o mundiales, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, en particular de los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa.

Artículo 274. Cooperación con las organizaciones internacionales y con la Autoridad en la transmisión de tecnología a los Estados en desarrollo

Los Estados cooperarán activamente con las organizaciones internacionales competentes y con la Autoridad para fomentar y facilitar la transmisión a los Estados en desarrollo, a sus nacionales y a la Empresa de conocimientos especiales y tecnología relativos a la exploración de la Zona, la explotación de sus recursos y otras actividades conexas.

Artículo 275. Objetivos de la Autoridad con respecto a la transmisión de tecnología

Sin perjuicio de todos los intereses legítimos, incluidos, entre otras cosas, los derechos y obligaciones de los poseedores, los proveedores y los receptores de tecnología, la Autoridad, con respecto a la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos, garantizará:

a) Que se emplee con fines de formación, como miembros del personal administrativo, científico y técnico establecido para esas tareas, a nacionales de los Estados en desarrollo, sean ribereños, sin litoral o en situación geográfica desventajosa, sobre la base de una distribución geográfica equitativa;

b) Que se ponga a disposición de todos los Estados, y en particular de los Estados en desarrollo que puedan necesitar y solicitar asistencia técnica en esa esfera, la documentación técnica relativa al equipo, maquinaria, mecanismos y procedimientos correspondientes;

c) Que la Autoridad adopte las disposiciones apropiadas para facilitar a los Estados que puedan necesitar y solicitar asistencia técnica en la esfera de la tecnología marina, en particular los Estados en desarrollo, la adquisición de los conocimientos técnicos y especializados necesarios, incluida la formación profesional de sus nacionales;

d) Que se preste a los Estados que puedan necesitar y solicitar asistencia técnica en esa esfera, en especial los Estados en desarrollo, asistencia en la adquisición del equipo, maquinaria, procedimientos y otros conocimientos técnicos necesarios, por medio de cualquier arreglo financiero previsto en la presente Convención.

SECCIÓN 3. CENTROS REGIONALES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA MARINA

Artículo 276. Establecimiento de centros regionales

1. Los Estados promoverán, en coordinación con las organizaciones internacionales competentes, con la Autoridad y con instituciones nacionales científicas y tecnológicas marinas, la creación, especialmente en los Estados en desarrollo, de centros regionales de investigación científica y tecnológica marina, con objeto de estimular y adelantar la investigación científica marina por los Estados en desarrollo y de promover la transmisión de tecnología.

2. Todos los Estados de la región cooperarán debidamente con los centros regionales a fin de asegurar el logro más efectivo de sus objetivos.

Artículo 277. Funciones de los centros regionales

Las funciones de dichos centros regionales comprenderán, entre otras cosas:

a) Programas de adiestramiento y de educación, en todos los niveles, sobre diversos aspectos de la investigación científica y tecnológica marina, en particular la biología marina, incluso la conservación y administración de todos los recursos vivos, la oceanografía, la hidrografía, la ingeniería, la exploración geológica del lecho del mar y las tecnologías de minería y desalación;

b) Estudios de administración;

c) Programas de estudios relacionados con la protección y preservación del medio marino, y la prevención, la reducción y el control de la contaminación;

d) Organización de conferencias, seminarios y simposios regionales;

e) Adquisición y elaboración de datos e información científicos y tecnológicos sobre el mar;

f) Pronta difusión de los resultados de la investigación científica y tecnológica marina en publicaciones fácilmente asequibles;

g) Divulgación de las políticas nacionales en materia de transmisión de tecnología y estudio comparado sistemático de esas políticas;

h) Compilación y sistematización de la información acerca de la comercialización de la tecnología y acerca de contratos y otros arreglos relativos a patentes;

i) Cooperación técnica con otros países de la región.

SECCIÓN 4. COOPERACIÓN ENTRE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 278. Cooperación entre las organizaciones internacionales

Las organizaciones internacionales competentes mencionadas en las partes XIII y XIV de la presente Convención tomarán todas las medidas adecuadas para asegurar, ya sea directamente o en estrecha cooperación, el cumplimiento efectivo de las funciones y responsabilidades que se les asignan con arreglo a esta parte.

Parte XV. Solución de controversias

SECCIÓN 1

Artículo 279. Obligación de solucionar las controversias por medios pacíficos

Los Estados Partes resolverán toda controversia que surja entre ellos con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y procurarán una solución recurriendo a los medios pacíficos indicados en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta.

Artículo 280. Solución de controversias por medios elegidos por las partes

Ninguna de las disposiciones de esta parte menoscabará el derecho de los Estados Partes a convenir en cualquier momento en solucionar una controversia que hubiese surgido entre ellos con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención por cualquier medio pacífico de su propia elección.

Artículo 281. Obligación de intercambiar opiniones

1. Si surgiere una controversia entre Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación de la presente Convención, las partes en la controversia procederán sin

demora a intercambiar opiniones en relación con el arreglo de ella por conducto de negociaciones celebradas de buena fe o por otros medios pacíficos.

2. Igualmente, las Partes procederán a dicho intercambio de opiniones cada vez que se haya puesto término a un procedimiento para el arreglo de una controversia sin que se haya solucionado, o cuando se haya llegado a un arreglo y las circunstancias requieran que se celebren otras consultas respecto de la forma de llevar a la práctica el arreglo.

Artículo 282. Obligaciones en virtud de acuerdos de carácter general, regional o especial

Si los Estados Partes que sean partes en una controversia con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención han aceptado, en virtud de un acuerdo general, regional o especial, o de algún otro instrumento u otros instrumentos, la obligación de solucionar dicha controversia mediante el recurso a un procedimiento definitivo y obligatorio, tal controversia, a petición de cualquier parte en ella, será sometida a ese procedimiento. En este caso, no se aplicará ningún otro de los procedimientos establecidos en esta parte, salvo acuerdo en contrario de las partes en la controversia.

Artículo 283. Procedimiento que se ha de seguir cuando la controversia no se solucione por los medios elegidos por las partes

1. Cuando los Estados Partes que sean partes en una controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención hayan convenido en tratar de solucionarla por un medio pacífico de su propia elección, el procedimiento previsto en esta parte sólo se aplicará cuando no se haya logrado una solución y el acuerdo entre las partes no excluya la posibilidad de aplicar otro procedimiento.

2. Cuando las partes hayan acordado también un plazo para ese procedimiento, lo dispuesto en el párrafo 1 sólo se aplicará una vez expirado dicho plazo.

Artículo 284. Conciliación

1. Cualquier Estado Parte que sea parte en una controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención podrá invitar a la otra o las otras partes en la controversia a someterla a conciliación de conformidad con el procedimiento previsto en el anexo IV o con algún otro procedimiento.

2. Si la otra parte acepta dicha invitación y las partes convienen en el procedimiento, cualquiera de las partes en la controversia podrá someterla al procedimiento convenido.

3. Si la otra parte no acepta la invitación o las partes no convienen en el procedimiento, se considerarán terminados los procedimientos de conciliación.

4. Cuando se haya sometido a conciliación una controversia, sólo podrá ponerse fin a tal procedimiento de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV o con otro procedimiento convenido de conciliación, según proceda.

Artículo 285. Aplicación de la presente sección a las controversias que se hayan de resolver de conformidad con la parte XI

Las disposiciones de la presente sección serán aplicables respecto de las controversias que, en virtud de la sección 6 de la parte XI se hayan de resolver de conformidad con los procedimientos previstos en la presente parte. Si una

entidad que no sea un Estado Parte fuere parte en esa controversia, la presente sección se aplicará *mutatis mutandis*.

SECCIÓN 2

Artículo 286. Aplicación de la sección 1 y procedimiento en virtud de esta sección

Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 296 y 297, toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención será sometida, cuando no se haya llegado a un acuerdo mediante el recurso a las disposiciones de la sección 1, a la corte o al tribunal que tenga competencia con arreglo a lo dispuesto en la presente sección, si así lo solicita cualquiera de las partes en controversia.

Artículo 287. Elección del procedimiento

1. Un Estado Parte, al firmar o ratificar la presente Convención o al expresar de otro modo su consentimiento en quedar obligado en virtud de ella, o en cualquier momento ulterior, podrá elegir libremente, en una declaración escrita, uno o más de los medios siguientes para la solución de controversias relativas a la interpretación o aplicación de la presente Convención:

a) El Tribunal de Derecho del Mar constituido de conformidad con el anexo V;

b) La Corte Internacional de Justicia;

c) Un tribunal arbitral constituido de conformidad con el anexo VI;

d) Un tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el anexo VII, respecto de una o más de las categorías de controversias que allí se especifican.

2. Las declaraciones formuladas con arreglo al párrafo 1 no afectarán a la obligación de un Estado Parte de aceptar la competencia de la Sala de controversias de los fondos marinos del Tribunal de Derecho del Mar en la medida y en la forma previstas en la sección 6 de la parte XI, ni quedarán afectadas por dicha obligación.

3. Se presumirá que el Estado Parte que sea parte en una controversia no comprendida en una declaración vigente ha aceptado el arbitraje de conformidad con el anexo VI.

4. Si las partes en una controversia han aceptado el mismo procedimiento para el arreglo de tal controversia, ésta se someterá únicamente a ese procedimiento, a menos que las partes convengan otra cosa.

5. Si las partes en una controversia no han aceptado el mismo procedimiento para el arreglo de tal controversia, sólo podrá ser sometida a arbitraje de conformidad con el anexo VI, salvo acuerdo en contrario de las partes.

6. Toda declaración hecha con arreglo al presente artículo será válida hasta que hayan transcurrido tres meses desde el depósito de la notificación de revocación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ella a los Estados Partes.

7. Cuando se haya sometido una controversia a una corte o tribunal que tenga competencia en virtud del presente artículo, ninguna nueva declaración o notificación de revocación de una declaración, o de expiración de una declaración, afectará en modo alguno las actuaciones pendientes, a menos que las partes convengan otra cosa.

8. Las declaraciones y las notificaciones mencionadas en el presente artículo se depositarán en poder del Secre-

tario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a los Estados Partes.

Artículo 288. Competencia

1. Cualquier corte o tribunal de los previstos en el artículo 287 será competente en cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención que se le someta de conformidad con lo dispuesto en la presente parte.

2. Cualquier corte o tribunal de los previstos en el artículo 287 será competente en cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de un acuerdo internacional relacionado con los propósitos de la presente Convención que se le someta de conformidad con lo dispuesto en ese acuerdo.

3. La Sala de controversias de los fondos marinos del Tribunal de Derecho del Mar constituida de conformidad con el anexo V o el tribunal arbitral constituido de conformidad con el anexo VI serán competentes respecto de cualquiera de las cuestiones previstas en la sección 6 de la parte XI que se les someta con arreglo a lo dispuesto en esa parte.

4. Cualquier discrepancia en cuanto a si una corte o un tribunal son competentes se resolverá mediante una decisión de esa corte o tribunal.

Artículo 289. Prestación de asesoramiento y asistencia por expertos

En toda controversia que entrañe cuestiones científicas o técnicas, la corte o el tribunal que sea competente en virtud de la presente sección podrá, a solicitud de una de las partes de la controversia o por iniciativa propia, y en consultas con las partes, seleccionar no menos de dos expertos en cuestiones científicas o técnicas de la lista correspondiente preparada de conformidad con el artículo 2 del anexo VII, para que participen en las deliberaciones de dicha corte o tribunal, pero sin derecho a voto.

Artículo 290. Medidas provisionales

1. Cuando se haya sometido una controversia en la forma debida a una corte o tribunal que considere *prima facie* que es competente en virtud de la presente parte o de la sección 6 de la parte XI, esa corte o tribunal estará facultado para dictar las medidas provisionales que estime apropiadas en vista de las circunstancias para la protección de los derechos respectivos de las partes en la controversia o para impedir que se causen daños graves al medio marino, mientras se dicta el fallo definitivo.

2. Las medidas provisionales que se adopten en virtud del presente artículo sólo podrán dictarse, modificarse o revocarse a solicitud de una de las partes en la controversia y después de dar a las partes en la controversia la oportunidad de ser oídas. La corte o el tribunal notificará inmediatamente toda medida provisional o su modificación o revocación a las partes en la controversia y a los demás Estados Partes que estime procedente.

3. Mientras no se constituya el tribunal arbitral o el tribunal arbitral especial a que se haya sometido una controversia en virtud de la presente sección, cualquier corte o tribunal que elijan de común acuerdo las partes, o, a falta de tal acuerdo en el plazo de dos semanas contadas desde la fecha de la solicitud de adopción de medidas provisionales, el Tribunal de Derecho del Mar o la Sala de controversias de los fondos marinos, según proceda, estarán facultados para dictar medidas provisionales de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, si

estiman *prima facie* que el tribunal al que se ha sometido la controversia tendría competencia y que la urgencia de la situación así lo requiere. Tan pronto como se haya constituido, el tribunal al que se haya sometido la controversia podrá confirmar, modificar o revocar esas medidas, actuando conforme a los párrafos 1 y 2.

4. Las medidas provisionales podrán modificarse o revocarse tan pronto como las circunstancias que las justifiquen varíen o dejen de existir.

5. Las partes en la controversia cumplirán sin demora todas las medidas provisionales dictadas o modificadas en virtud de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 291. Acceso

1. Todos los procedimientos de solución de controversias especificados en la presente parte estarán abiertos a los Estados Partes.

2. Los procedimientos de solución de controversias especificados en la presente parte estarán abiertos a entidades distintas de los Estados Partes según se prevé en la sección 6 de la parte XI.

Artículo 292. Pronta libertad de los buques

1. Cuando las autoridades de un Estado Parte hayan detenido a un buque que enarbole el pabellón de otro Estado Parte y se alegue que el Estado ribereño no ha observado, ha descuidado o se ha negado a observar las disposiciones pertinentes de la presente Convención en relación con la pronta libertad de un buque o de su tripulación cuando se constituya una fianza u otra garantía pecuniaria de monto razonable, la cuestión de la libertad del buque podrá plantearse ante cualquier corte o tribunal que hayan acordado las partes. A falta de tal acuerdo en un plazo de 10 días a partir de la detención, la cuestión de la libertad podrá plantearse ante cualquier corte o tribunal que haya aceptado el Estado detenedor con arreglo al artículo 287 o ante el Tribunal de Derecho del Mar, a menos que las partes convengan en otra cosa.

2. Sólo podrá presentar la solicitud de liberación el Estado del pabellón del buque o quien lo represente.

3. La corte o el tribunal entenderá prontamente en la cuestión de la libertad, y el procedimiento se limitará a esa cuestión exclusivamente, sin prejuzgar los méritos de cualquier causa que se siga ante la instancia nacional competente contra el buque, su propietario o su tripulación. Las autoridades del Estado detenedor seguirán siendo competentes para liberar en cualquier momento al buque o a su tripulación.

4. Al depositarse la fianza u otra garantía pecuniaria fijada por la corte o el tribunal, las autoridades del Estado detenedor darán pronto cumplimiento a la decisión de dicha corte o tribunal relativa a la libertad del buque o de su tripulación.

Artículo 293. Derecho aplicable

1. La corte o el tribunal que tenga competencia con arreglo a la presente sección aplicará la presente Convención y otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con la presente Convención.

2. Si las partes en una controversia convienen en ello, la corte o el tribunal que tenga competencia con arreglo a la presente sección fallará *ex aequo et bono*.

Artículo 294. Agotamiento de los recursos internos

Ninguna controversia entre los Estados Partes relativa a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención podrá someterse a los procedimientos establecidos

en esta sección hasta haber agotado los recursos internos según lo requiera el derecho internacional.

Artículo 295. Fuerza obligatoria y efecto de cosa juzgada de los fallos

1. Los fallos dictados y las medidas prescritas por una corte o tribunal que tenga competencia en virtud de lo dispuesto en la presente sección serán definitivos y obligatorios para todas las partes en la controversia.

2. Esos fallos o medidas no serán obligatorios sino respecto de las partes y respecto de esa controversia determinada.

Artículo 296. Limitaciones a la aplicabilidad de esta sección

1. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas con arreglo a la sección 1, las controversias relativas al ejercicio por parte de un Estado ribereño de sus derechos de soberanía o su jurisdicción estipulados en la presente Convención sólo se someterán a los procedimientos previstos en la presente Convención cuando se hayan cumplido las siguientes condiciones:

a) Que, en cualquier controversia a la que se apliquen las disposiciones de este artículo, la corte o el tribunal no pedirá a la otra parte o partes que contesten hasta que la parte que ha presentado la controversia haya determinado *prima facie* que la demanda está bien fundada;

b) Que la corte o el tribunal no admitirá ninguna demanda que, en su opinión, constituya un abuso de procedimiento legal o sea fútil o importuna; y

c) Que la corte o el tribunal notificará inmediatamente a la otra parte en la controversia que se le ha sometido ésta, y dicha parte tendrá derecho a presentar objeciones a la admisión de la demanda, si lo desea.

2. Siempre que se cumplan las condiciones especificadas en el párrafo 1, la corte o el tribunal tendrá competencia para entender en los siguientes casos:

a) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de lo dispuesto en la presente Convención respecto de la libertad y el derecho de navegación o sobrevuelo o del tendido de cables y tuberías submarinos y de cualesquiera otros usos internacionalmente lícitos del mar especificados en el artículo 58; o

b) Cuando se alegue que cualquier Estado, al ejercer las libertades, derechos o usos antes mencionados, ha actuado en contravención de las disposiciones de la presente Convención o de las leyes o reglamentos establecidos por el Estado ribereño de conformidad con la presente Convención o de otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con la presente Convención; o

c) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de reglas y normas internacionales prescritas para la protección y preservación del medio marino que sean aplicables al Estado ribereño y que hayan sido establecidas por la presente Convención o por una organización internacional competente o una conferencia diplomática que actúe de conformidad con la presente Convención.

3. Ninguna controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones de la presente Convención referentes a la investigación científica marina se presentará ante la corte o el tribunal a menos que se hayan cumplido las condiciones especificadas en el párrafo 1; a reserva de que:

a) Cuando se alegue que ha habido incumplimiento de las disposiciones de los artículos 247 y 254, en ningún caso se pondrá en duda el ejercicio de un derecho o facultad discrecional de conformidad con el artículo 247, o una decisión adoptada de conformidad con el artículo 254; y

b) La corte o el tribunal no substituirá por la propia la facultad discrecional del Estado ribereño.

4. Ninguna controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones de la presente Convención en relación con los recursos vivos del mar se presentará ante la corte o el tribunal a menos que se hayan cumplido las condiciones especificadas en el párrafo 1; siempre que:

a) Cuando se alegue que ha habido incumplimiento de las obligaciones establecidas con arreglo a los artículos 61, 62, 69 y 70, en ningún caso se ponga en duda el ejercicio de una facultad discrecional de conformidad con los artículos 61 y 62; y

b) La corte o el tribunal no substituya por la propia la facultad discrecional del Estado ribereño; y

c) En ningún caso se pongan en duda los derechos de soberanía de un Estado ribereño.

5. Cualquier controversia excluida por los párrafos anteriores sólo podrá someterse a los procedimientos especificados en la sección 2 por acuerdo de las partes en tal controversia.

Artículo 297. Excepciones facultativas

1. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas con arreglo a la sección 1, todo Estado Parte, al firmar o ratificar la presente Convención, o al expresar de otra forma su consentimiento en obligarse por ella, o en cualquier otro momento posterior, podrá declarar que no acepta uno o más de los procedimientos para el arreglo de controversias previstos en la presente Convención con respecto a una o más de las siguientes categorías de controversias:

a) Las controversias relativas a la delimitación de las fronteras marítimas entre Estados contiguos o cuyas costas estén frente a frente, o las relativas a bahías o títulos históricos, siempre que el Estado que haga una declaración de esa índole, cuando surja tal controversia, indique que acepta, para la solución de esas controversias, un procedimiento regional o cualquier otro procedimiento en que participen terceros que conlleve una decisión obligatoria, al cual tengan acceso todas las partes en la controversia; y siempre que, además, tal procedimiento o decisión excluya la determinación de cualquier reclamación de soberanía u otros derechos respecto de un territorio continental o insular;

b) Las controversias relativas a actividades militares, incluidas las actividades militares de buques y aeronaves nacionales dedicados a servicios no comerciales y, con las excepciones mencionadas en el artículo 296, las actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales en ejercicio de los derechos soberanos o de la jurisdicción previstos en la presente Convención;

c) Las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejerza las funciones que le confiere la Carta de las Naciones Unidas, a menos que el Consejo de Seguridad decida retirar el asunto de su orden del día o pida a las partes que lo solucionen por los medios previstos en la presente Convención.

2. El Estado Parte que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 podrá retirarla en cualquier momento o convenir en someter una controversia que haya quedado excluida en virtud de esa declaración a cualquiera de los procedimientos especificados en la presente Convención.

3. Ningún Estado Parte que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 tendrá derecho a someter una controversia incluida en la categoría exceptuada de controversias a ninguno de los procedimientos previstos en la presente Convención en contra de cualquier otro Estado Parte sin el consentimiento de éste.

4. Si uno de los Estados Partes ha hecho una declaración de conformidad con el inciso a) del párrafo 1, cualquier otro Estado Parte podrá someter al procedimiento especificado en esa declaración cualquiera de las controversias comprendidas en una de las categorías exceptuadas respecto de la parte que formuló la declaración.

5. Cuando se haya sometido una controversia a cualquier procedimiento de conformidad con este artículo, una nueva declaración o el retiro de una declaración no afectará de ningún modo al procedimiento pendiente, a menos que las partes acuerden otra cosa.

6. Las declaraciones y retiros hechos con arreglo a este artículo se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellos a los Estados Partes.

Parte XVI. Cláusulas finales

Artículo 298. Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 299. Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 300. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el ... día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el ... instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el ... instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el ... día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 301. Condición de los anexos

Los anexos son parte integrante de la presente Convención y, salvo que se disponga expresamente otra cosa la referencia a la presente Convención constituye referencia a sus anexos.

Artículo 302. Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados.

Artículo 303. Cláusula de testimonio, lugar y fecha

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN CARACAS, el día ... de ... de mil novecientos setenta y ...

Disposición transitoria

1. Los derechos reconocidos o establecidos por la presente Convención sobre los recursos de un territorio cuya población no haya logrado la plena independencia ni otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas, o de un territorio bajo ocupación extranjera o dominación colonial, o de un territorio en fideicomiso de las Naciones Unidas o administrado por las Naciones Unidas, se conferirán a los habitantes de ese territorio para que los ejerzan en beneficio propio y con arreglo a sus necesidades y exigencias.

2. Cuando existe una controversia sobre la soberanía de un territorio bajo ocupación extranjera o dominación colonial, en relación con la cual las Naciones Unidas hayan recomendado medios concretos de solución, los derechos mencionados en el párrafo 1 no se ejercerán, salvo con el consentimiento previo de las partes en esa controversia, hasta que se resuelva dicha controversia de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

3. Una potencia extranjera o metropolitana que administre, ocupe o pretenda administrar u ocupar un territorio, no podrá en ningún caso ejercer, aprovechar o beneficiarse de los derechos a que se refiere el párrafo 1, ni violarlos en forma alguna.

4. Los territorios a que hace referencia el presente artículo incluyen los territorios continentales y las islas.

ANEXOS

ANEXO I

Especies altamente migratorias

1. Atún blanco: *Thunnus alalunga*.
2. Atún rojo: *Thunnus thynnus*.
3. Patudo: *Thunnus obesus*.
4. Listado: *Katsuwonus pelamis*.
5. Rabil: *Thunnus albacares*.
6. Atún de aleta negra: *Thunnus atlanticus*.
7. Bonito del Pacífico: *Euthynnus alletteratus*; *Euthynnus affinis*.
8. Melva: *Auxis thazard*; *Auxis rochei*.
9. Japuta: Familia *Bramidae*.
10. Marlin: *Tetrapturus augustirostris*; *Tetrapturus belone*; *Tetrapturus pfluegeri*; *Tetrapturus albidus*; *Tetrapturus audax*; *Tetrapturus georgei*; *Makaira mazara*; *Makaira indica*; *Makaira nigricans*.
11. Velero: *Istiophorus platypterus*; *Istiophorus albicans*.
12. Pez espada: *Xiphias gladius*.
13. Paparda: *Scomberesox saurus*; *Cololabis saira*; *Cololabis adocetus*; *Scomberesox saurus scombroides*.
14. Dorado: *Soryphaena hippurus*; *Coryphaena equiselis*.
15. Tiburón oceánico: *Hexanchus griseus*; *Cetorhinus maximus*; Familia *Alopiidae*; *Rhincodon typus*; Familia *Carcharhinidae*; Familia *Sphyrnidae*; Familia *Isuridae*.

16. Cetáceos (ballena y focena): Familia *Physeteridae*; Familia *Balaenopteridae*; Familia *Balaenidae*; Familia *Eschrichtiidae*; Familia *Monodontidae*; Familia *Ziphiidae*; Familia *Dephiidae*.

ANEXO II

Condiciones básicas de la exploración y la explotación

Derechos de propiedad sobre los minerales y los productos elaborados

1. Los derechos de propiedad sobre los minerales se transferirán normalmente en el momento de su extracción con arreglo a un contrato de exploración y explotación. En el caso de contratos celebrados de conformidad con el inciso b) del párrafo 3 por etapas de operaciones, los derechos de propiedad sobre los minerales o los productos elaborados se transferirán de acuerdo con el contrato. Este párrafo no afectará a los derechos de la Autoridad establecidos en el párrafo 7 del presente anexo.

Prospección

2. a) La Autoridad fomentará la realización de prospecciones en la Zona. La prospección sólo se realizará una vez que la Autoridad haya recibido un compromiso satisfactorio por escrito de que el prospector postulante cumplirá con la presente Convención y con las normas y reglamentos de la Autoridad en relación con la protección del medio marino, la transmisión de datos a la Autoridad y la capacitación de personal designado por la Autoridad y de que acepta que ésta verifique tal cumplimiento, junto con el de todas sus normas y reglamentos en cuanto se refieran a la prospección. Además del compromiso, el postulante indicará a la Autoridad el área o las áreas generales donde se va a realizar la prospección. La prospección podrá realizarse por más de un prospector simultáneamente en la misma área o áreas. La Autoridad podrá cerrar a la prospección un sector determinado cuando de la información disponible se desprenda el riesgo de causar daños irreparables a un medio ambiente excepcional o de obstaculizar de manera injustificada otros usos de la Zona.

b) La prospección no conferirá al prospector ningún derecho preferencial, de propiedad o exclusivo sobre los recursos o minerales.

Exploración y explotación

3. a) La exploración y la explotación sólo se llevarán a cabo en las áreas especificadas en los planes de trabajo mencionados en el párrafo 3 del artículo 151 y aprobados por la Autoridad de conformidad con las disposiciones del presente anexo y con las normas, reglamentos y procedimientos pertinentes adoptados con arreglo al párrafo 11 del presente anexo.

b) Los contratos abarcarán normalmente todas las etapas de las operaciones. Si el solicitante de un contrato solicita una etapa o etapas específicas, el contrato podrá comprender únicamente dicha etapa o etapas. Nada de lo expresado en el presente párrafo limitará de manera alguna la libertad de la Empresa.

- c) Todo contrato que concierte la Autoridad deberá:
- Ajustarse estrictamente a la presente Convención y a las normas y reglamentos que dicte la Autoridad;
 - Garantizar el control de la Autoridad en todas las etapas de las operaciones de conformidad con el párrafo 4 del artículo 151;
 - Conferir derechos exclusivos al contratista sobre las áreas contractuales, de conformidad con las normas y los reglamentos de la Autoridad.

Requisitos que habrán de llenar los solicitantes

4. a) La Autoridad adoptará procedimientos administrativos, normas y reglamentos adecuados para la formulación de solicitudes, así como los requisitos que deberán llenar los solicitantes. Dichos requisitos comprenderán la solvencia financiera, la capacidad tecnológica y la actuación satisfactoria en cualquier contrato previo con la Autoridad.

b) El procedimiento de evaluación de las calificaciones de los Estados Partes que sean solicitantes tendrá en cuenta su carácter de Estados.

c) Todo solicitante sin excepción deberá:

- Comprometerse a cumplir y aceptar con carácter de ineludibles las obligaciones creadas por las disposiciones de la parte XI de la presente Convención, las normas y los reglamentos adoptados por la Autoridad, y las decisiones de sus órganos y los términos de los contratos; y aceptar el control de la Autoridad de conformidad con los mismos;
- Comprometerse a negociar, al momento de la celebración del contrato, si así lo solicitara la Autoridad, un acuerdo que ponga a disposición de la Empresa, bajo licencia, la tecnología que use o vaya a usar el solicitante, al realizar actividades en la Zona, en condiciones equitativas y razonables de conformidad con el apartado iv) del inciso j) del párrafo 5 del presente anexo;
- Aceptar el control de la Autoridad de conformidad con el apartado ii) del inciso c) del párrafo 3;
- Dar a la Autoridad seguridades satisfactorias de que cumplirá de buena fe las obligaciones que le incumben en virtud del contrato concertado por él.

Selección de solicitantes

5. a) En el primer día del sexto mes después de entrada en vigor la presente Convención y, en adelante, el primer día de cada cuarto mes, la Autoridad considerará las solicitudes de contrato recibidas en relación con las actividades de exploración y explotación.

b) Al considerar una solicitud de contrato en relación con la exploración y explotación la Autoridad primero determinará si:

- El solicitante ha cumplido los procedimientos establecidos para las solicitudes de conformidad con el párrafo 4 y ha dado a la Autoridad las garantías y seguridades requeridas por ese párrafo. En casos de incumplimiento de estos procedimientos o de ausencia de cualquiera de las garantías y seguridades a que se hace referencia *supra*, se darán al solicitante 20 días para que subsane esos defectos;
- El solicitante reúne las condiciones requeridas conforme al párrafo 4.

c) Cuando se establezca que se han cumplido las condiciones mencionadas en el inciso b) *supra*, la Autoridad determinará si dentro del plazo previsto en el inciso a) *supra* se ha recibido más de una solicitud relativa esencialmente a una misma zona y a una misma categoría de minerales y si la concesión del contrato estaría en consonancia con lo dispuesto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 150 y con las decisiones pertinentes adoptadas por la Autoridad en aplicación de esa disposición. Si no se han recibido otras solicitudes de esa naturaleza, y si la concesión del contrato está en consonancia con lo dispuesto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 150, la Autoridad entablará sin demora negociaciones con el solicitante con miras a la celebración de un contrato.

d) En el marco de las disposiciones de la parte XI de la presente Convención y de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad aprobados de conformidad con el inciso xvi) del párrafo 2 del artículo 158 y el inciso xiv) del párrafo 2 del artículo 160, las negociaciones a que se hace referencia en el inciso c) se ocuparán de lo siguiente:

- Las condiciones de operación previstas en los reglamentos adoptados en cumplimiento del párrafo 11 del presente anexo, como los relativos a la duración de las actividades, la superficie de la zona, los requisitos de rendimiento y la protección del medio marino;
- El aporte financiero que habrá de hacer el solicitante conforme a los arreglos financieros establecidos en el párrafo 7 del presente anexo, y la participación en el proyecto de países en desarrollo, sobre la base de los estímulos para esa participación que se establecen en el párrafo 7;
- La transmisión de tecnología conforme a programas y medidas adoptados en cumplimiento del artículo 144

y del apartado ii) del inciso c) del párrafo 4 del presente anexo.

e) En las negociaciones mencionadas en el inciso d) *supra* y antes de la celebración de un contrato, la Autoridad se asegurará de que dicho contrato se ajuste plenamente a las disposiciones de la parte XI de la presente Convención y a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad aprobados de conformidad con el inciso xvi) del párrafo 2 del artículo 158 y el inciso xiv) del párrafo 2 del artículo 160, en particular las disposiciones, normas, reglamentos y procedimientos sobre las cuestiones enumeradas en el inciso d) *supra*, y las disposiciones del inciso g) del párrafo 1 del artículo 150 y las decisiones pertinentes de la Autoridad relativas a su aplicación.

f) Las negociaciones a que se hace referencia en el inciso d) *supra* se celebrarán con la mayor celeridad posible. Tan pronto como se hayan resuelto las cuestiones objeto de las negociaciones de conformidad con el inciso d) *supra*, la Autoridad celebrará el contrato correspondiente con el solicitante. En caso de negarse a celebrar el contrato, la Autoridad expresará las razones de esa negativa.

g) Si la Autoridad recibe dentro del plazo correspondiente previsto en el inciso a) *supra* más de una solicitud relativa esencialmente a una misma parte de la Zona y a una misma categoría de minerales, o si no resulta posible dar cabida a todas las solicitudes recibidas dentro de ese plazo en el marco de los límites de producción fijados en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 150, la selección de los solicitantes se hará sobre bases comparativas. De conformidad con los incisos c) y d), la Autoridad entablará negociaciones con los solicitantes a fin de seleccionar uno de entre ellos sobre la base de una evaluación comparativa de sus solicitudes y calificaciones. Al hacerlo, la Autoridad tendrá también en cuenta la necesidad de atribuir una prioridad razonable a los solicitantes que estén dispuestos a celebrar con la Empresa los acuerdos a que se hace referencia en el inciso i) y en el apartado iii) del inciso j) *infra*. Una vez hecha la selección, la Autoridad entablará negociaciones con el solicitante o los solicitantes seleccionados acerca de las condiciones del contrato de conformidad con los incisos c) y d) *supra*.

h) Cuando, de conformidad con el inciso b) del párrafo 3 del presente anexo, el contratista haya celebrado con la Autoridad un contrato para etapas separadas de operaciones, tendrá preferencia y prioridad entre los solicitantes interesados en un contrato para etapas ulteriores de las operaciones relativas a las mismas zonas y los mismos recursos; sin embargo, si el contratista no ha cumplido sus obligaciones satisfactoriamente podrá cancelarse dicha preferencia o prioridad.

i) Los contratos para la exploración y explotación de los recursos de la Zona podrán prever acuerdos entre el contratista y la Autoridad por conducto de la Empresa, en forma de empresas mixtas, participación en la producción o contratos de servicios, así como cualquier otra forma de acuerdo conjunto para la exploración y explotación de los recursos de la Zona.

j) i) La zona contractual propuesta será suficientemente amplia y de suficiente valor para permitir que la Autoridad determine que una mitad de ella sea reservada exclusivamente para la realización de actividades por la Autoridad, por conducto de la Empresa o en asociación con países en desarrollo. Cuando la Autoridad haya hecho esta determinación, el contratista indicará las coordenadas que dividen a la zona en dos mitades de valor comercial estimado equivalente y la Autoridad designará la mitad que se ha de reservar. Alternativamente, el contratista podrá presentar dos zonas no contiguas de valor comercial estimado equivalente, una de las cuales será designada por la Autoridad como la zona reservada. La designación por la Autoridad de una mitad de la zona, o de una de las dos zonas no contiguas, según el caso, de conformidad con las disposiciones de este inciso, se hará tan pronto como la Autoridad haya podido examinar los datos pertinentes que puedan ser necesarios para decidir que

ambas partes son equivalentes en valor comercial estimado.

ii) Las zonas designadas por la Autoridad como zonas reservadas de conformidad con el presente inciso podrán ser explotadas únicamente por conducto de la Empresa o en asociación con países en desarrollo. Se dará a la Empresa la posibilidad de decidir si desea realizar por sí misma las actividades en la zona designada. Al examinar solicitudes de países en desarrollo, o de un grupo de solicitantes que incluyan a países en desarrollo, respecto de las zonas designadas de conformidad con el presente inciso, y no seleccionadas por la Empresa, la Autoridad se asegurará, antes de celebrar un contrato, de que los países en desarrollo obtengan beneficios sustanciales de ello.

iii) Al realizar actividades en zonas reservadas de conformidad con el presente inciso, la Empresa podrá concertar acuerdos conjuntos del tipo mencionado en el inciso i) *supra* con otras entidades mencionadas en el apartado ii) del párrafo 2 del artículo 151. En tales acuerdos conjuntos se tomarán disposiciones apropiadas para la participación de países en desarrollo. La Autoridad determinará el carácter y el alcance de tal participación.

iv) La Autoridad puede requerir que el contratista ponga a disposición de la Empresa, en términos y condiciones equitativas y razonables, de conformidad con el apartado ii) del inciso c) del párrafo 4 *supra*, la misma tecnología a usarse en las operaciones del contratista. Si la Autoridad solicita un acuerdo en virtud de este inciso y las negociaciones no conducen a tal acuerdo en un plazo razonable, se remitirá la cuestión a un arbitraje obligatorio de conformidad con las disposiciones del anexo VI de la presente Convención. En caso de que el contratista no acepte o deje de cumplir la decisión arbitral, será responsable de conformidad con las disposiciones del párrafo 12 de este anexo.

v) Ninguna de las disposiciones de este apartado se interpretará en el sentido de impedir la realización por parte de la Empresa de actividades de conformidad con el presente anexo en cualquier parte de la Zona que no haya sido objeto de contrato o acuerdo conjunto.

k) Los contratistas que concierten con la Empresa los acuerdos conjuntos mencionados en el inciso i) y en el apartado iii) del inciso j) *supra* recibirán incentivos financieros tal como se prevé en los arreglos financieros establecidos en el párrafo 7 de este anexo.

l) (Aunque parece aceptable en principio la inclusión de una cuota o disposición antimonopolística, aún no se ha negociado plenamente su formulación detallada.)

Actividades realizadas por la Empresa

6. Las actividades en la Zona que se realicen por conducto de la Empresa con arreglo a lo dispuesto en el apartado i) del párrafo 2 del artículo 151 se regirán por las disposiciones de la parte XI de la presente Convención, inclusive la política de recursos enunciada en el artículo 150 y las decisiones pertinentes de la Autoridad relativas a su aplicación, así como el Estatuto de la Empresa, y por las normas, reglamentos y procedimientos aprobados de conformidad con el inciso xvi) del párrafo 2 del artículo 158 y el inciso xiv) del párrafo 2 del artículo 160.

*Condiciones financieras de los contratos**

7. a) Al aprobar normas, reglamentos y procedimientos relativos a las condiciones financieras de un contrato entre la Autoridad y las entidades mencionadas en el apartado ii) del párrafo 2 del artículo 151, y al negociar esas condiciones en el marco de las disposiciones de la parte XI de la presente

* El texto del párrafo 7 es un proyecto preliminar presentado después de consultas con expertos, por lo que se requerirá mayor trabajo sobre la materia.

Convención y de esas normas, reglamentos y procedimientos, la Autoridad deberá guiarse por los objetivos siguientes:

- i) Asegurar a la Autoridad ingresos óptimos;
- ii) Atraer inversiones y tecnología a la exploración y explotación de la Zona;
- iii) Asegurar la igualdad de trato financiero y obligaciones financieras comparables respecto de todos los Estados y de otras entidades que obtengan contratos;
- iv) Ofrecer incentivos de carácter uniforme y no discriminatorio a los contratistas que concierten acuerdos conjuntos con la Empresa y con los países en desarrollo o sus nacionales, y estimular la transmisión de tecnología pertinente;
- v) Permitir a la Empresa dedicarse de un modo efectivo a la minería de los fondos marinos desde la entrada en vigor de la presente Convención.

b) Se impondrá un derecho en concepto de los gastos administrativos de tramitación de una solicitud de contrato, el cual será fijado por la Autoridad en una suma que no exceda de ... dólares por solicitud de contrato.

- c) i) La contribución financiera de un contratista se compondrá de un gravamen anual fijo en concepto de extracción de minerales, un gravamen en concepto de producción y una participación de los ingresos netos.
- ii) La Autoridad no establecerá otros derechos o gravámenes aplicables al contratista de los determinados en el apartado i) *supra*, los derechos mencionados en el inciso b) *supra* y la garantía mencionada en el acápite iii) del apartado 2 del inciso a) del párrafo 11 de este anexo.

d) i) Un gravamen anual fijo en concepto de extracción de minerales respecto de cada año en que el contratista tenga derechos en virtud del contrato a la producción comercial procedente de la zona del contrato. El gravamen se fijará a razón de ... dólares por año por zona del contrato. No se pagará ningún gravamen por los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor del contrato y, en adelante, el gravamen podrá deducirse de cualquier gravamen en concepto de producción establecido en virtud del apartado ii) *infra* que se pague en el mismo año.

ii) Un gravamen en concepto de producción del ... % del valor de mercado o del ... % del valor de los metales elaborados extraídos de la zona del contrato. A este efecto, el valor de mercado será el producto de la cantidad de metales recuperables producidos por el precio medio de esa cantidad de metal durante el ejercicio económico pertinente. Cuando la Autoridad determine que un mercado internacional de productos básicos proporciona un mecanismo representativo de fijación de precios, el precio medio de dicho mercado se utilizará en el cálculo del precio de cada unidad de producción. En todos los demás casos, la Autoridad, tras consultar al contratista, determinará el precio medio.

iii) Una parte de los ingresos netos que se determinará deduciendo de los ingresos de las operaciones en la Zona los gastos realizados por el contratista en concepto de esas operaciones y aplicando un porcentaje al saldo con arreglo a la tasa de rendimiento de la inversión del contratista, como se indica en el acápite D *infra*:

A. Los ingresos de las operaciones se evaluarán en relación con el valor de producción de la manera siguiente ... e incluirán todo ingreso derivado de la disposición de bienes de capital que no se deduzca de los gastos en el No. 1 del acápite B *infra*, o el valor de mercado de los bienes de capital que en el momento pertinente ya no se requieran para las operaciones en virtud del contrato y que no sean vendidos.

B. Los gastos realizados por el contratista en relación con esas operaciones comprenderán lo siguiente:

1. Gastos de desarrollo: es decir, todos los gastos realizados antes de la iniciación de la producción comercial procedente de la zona del contrato que se relacionen directamente con el desarrollo de la capacidad de producción de la zona del contrato, incluidos, entre otros, los gastos en concepto de maquinaria, equipo, buques, edificios, terrenos, caminos, exploración y estudios de viabilidad y otras actividades de investigación y desarrollo, la construcción, los intereses, los alquileres requeridos, las licencias y, con posterioridad a la iniciación de la producción comercial, gastos análogos requeridos para la reposición de equipo y maquinaria, conservación y mejoramiento de la capacidad de producción y aumento del rendimiento; menos los ingresos derivados de la disposición de bienes de capital;

2. Gastos de explotación: es decir, todos los gastos realizados al utilizar la capacidad de producción de la zona del contrato, incluidos, entre otros, los gastos en concepto de salarios, sueldos, prestaciones de los empleados, suministros, materiales, servicios, transporte, venta de productos, intereses, gravámenes por extracción y por producción pagados de acuerdo con los apartados i) y ii) del inciso d) de este párrafo, agua, electricidad, etc., compras y gastos generales y administrativos relacionados específicamente con las operaciones de la zona del contrato y cualesquiera pérdidas netas de la explotación arrastradas desde ejercicios económicos anteriores;

A condición de que:

a) Los pagos en relación con la adquisición de bienes a que se hace referencia en los Nos. 1 y 2 *supra* no sean reconocidos como gastos en la medida en que la adquisición no sea el resultado de una transacción con arreglo a la norma de la independencia entre las partes interesadas;

b) Los gastos mencionados en los Nos. 1 y 2 *supra* en relación con los intereses pagados por el contratista se permitan sólo si la relación deuda-patrimonio neto del proyecto es razonable en todas las circunstancias, y las tasas de interés no puedan ser superiores a las aprobadas por la Autoridad como razonables teniendo en cuenta las tasas comerciales vigentes;

c) Los gastos mencionados en los Nos. 1 y 2 *supra* no se interpreten en el sentido de incluir pagos en relación con impuestos o gravámenes análogos fijados por los Estados respecto de las operaciones del contratista.

C. Los ingresos netos de un ejercicio económico determinado se fijarán respecto de cada zona de contrato mediante la deducción de los ingresos de las operaciones en esa zona de los gastos de desarrollo y de explotación para esa zona de contrato, de conformidad con las normas y reglamentos y de conformidad con lo siguiente:

1. Los gastos de explotación de un ejercicio económico determinado incluirán toda pérdida del ejercicio económico anterior y serán deducibles en el ejercicio económico en que hayan ocurrido.

2. Los gastos de desarrollo se deducirán en el ejercicio económico determinado como un

cargo por depreciación sobre la base del porcentaje anual convenido en el contrato, a condición de que todo acuerdo de ese tipo dé una oportunidad al contratista de recuperar los gastos de desarrollo iniciales, es decir, los gastos de desarrollo al comienzo de la producción comercial dentro de... años desde la iniciación de la producción comercial.

D. 1. Cada año, la parte de los ingresos netos que ha de recibir la Autoridad se determinará de acuerdo con la tasa de rendimiento de la inversión del contratista, en adelante denominada tasa de rendimiento. La tasa de rendimiento se calculará dividiendo la suma de las partes de los ingresos netos que hayan correspondido al contratista en todos los años anteriores por el número total de años completos a partir de la fecha de comienzo de la producción comercial, y expresando este promedio como un porcentaje de los gastos de desarrollo ajustados. Los gastos de desarrollo ajustados serán iguales a los gastos de desarrollo efectivos menos la suma de todas las cantidades deducidas por el contratista en concepto de gastos de desarrollo hasta el final del año de que se trate;

2. Si en cualquiera de los años la tasa de rendimiento así determinada es nula o negativa, la tasa de rendimiento del contratista será considerada "mínima". Si la tasa de rendimiento es superior a cero, pero inferior a 10%, la tasa de rendimiento del contratista será considerada "reducida". Si la tasa de rendimiento es de 10% o más, pero inferior a 20%, será considerada "media". Si la tasa de rendimiento es de 20% o más, será considerada "elevada".

3. a) Cuando la tasa sea "mínima", la Autoridad no tendrá derecho a ningún pago en virtud de este párrafo;

b) Cuando la tasa sea "reducida", la Autoridad tendrá derecho a...;

c) Cuando la tasa sea "media" la Autoridad tendrá derecho a...;

d) Cuando la tasa sea "elevada", la Autoridad tendrá derecho a... .

iv) A. Cuando ambas partes estén de acuerdo, la Autoridad podrá optar por recibir como su parte de los ingresos netos una parte de las utilidades presuntas del contratista en lugar de una parte de los ingresos netos calculados con arreglo al método indicado en el apartado iii) del inciso d) *supra*.

B. A los efectos del acápite A *supra*, las utilidades presuntas del contratista en cualquier año ascenderán al... % del valor imputado del contenido estimado de metal de los nódulos extraídos de la zona del contrato ese año.

C. A los efectos del acápite B *supra*, el valor imputado del contenido de metal será el... % del valor de mercado del metal elaborado, calculándose dicho valor de mercado de conformidad con el apartado ii) del inciso d) de este párrafo, y el contenido estimado de metal será determinado de la manera que convengan las partes.

D. La parte de las utilidades presuntas del contratista en cualquier año que se ha de pagar a la Autoridad será el... % de esas utilidades presuntas.

e) La Autoridad podrá aprobar, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Planificación Económica

y de la Comisión Técnica, normas y reglamentos que establezcan incentivos para los contratistas que se puedan aplicar con carácter uniforme y no discriminatorio en los casos en que tales incentivos favorecerían los objetivos fijados en los apartados i) a v) del inciso a) *supra*. Entre tales incentivos pueden incluirse la reducción o eliminación del gravamen fijo o del gravamen en concepto de producción, o de ambos, o la reducción del porcentaje de los ingresos netos que suponen, o la autorización de una depreciación acelerada de los gastos de desarrollo.

f) i) Las sumas mencionadas en el inciso b) y en el apartado i) del inciso d) se expresarán en dólares constantes de EE.UU. al 1º de enero de 1980.

ii) Los pagos a la Autoridad en virtud de los apartados ii), iii) y iv) del inciso d) *supra* pueden hacerse en una moneda convenida entre la Autoridad y el contratista, o en la equivalencia de metales elaborados a valores de mercado corrientes. El valor de mercado se determinará de conformidad con el apartado ii) del inciso d) *supra*.

g) La Autoridad aprobará normas y reglamentos relativos al método de selección de auditores encargados de certificar el cumplimiento por el contratista de estas condiciones financieras conexas y de las normas y procedimientos conexos de la Autoridad.

Transmisión de datos

8. El contratista transmitirá a la Autoridad, de conformidad con las normas y los reglamentos y con los términos y condiciones del contrato y a intervalos que determinará la Autoridad, todos los datos que sean necesarios y pertinentes para el eficaz desempeño de las facultades y funciones de los órganos de la Autoridad en cuanto al área contractual. Los datos transmitidos respecto del área contractual, que se consideren sujetos a propiedad no serán revelados por la Autoridad y sólo podrán ser utilizados para los fines establecidos anteriormente en el presente inciso. Los datos que sean necesarios para la promulgación de normas y reglamentos sobre protección del medio marino y seguridad no se considerarán sujetos a propiedad. Excepto cuando se convenga otra cosa entre la Autoridad y el contratista, éste no estará obligado a revelar datos sobre el diseño de equipos que sean de su propiedad.

Programas de capacitación

9. El contratista preparará programas prácticos para la capacitación de personal de la Autoridad y de los países en desarrollo, incluida la participación de ese personal en todas las actividades previstas en el contrato.

Derecho exclusivo de exploración y explotación en la zona del contrato

10. La Autoridad otorgará al contratista, de conformidad con la parte XI de la presente Convención y con las normas y reglamentos que ella dicte, el derecho exclusivo a explorar y explotar con ella la zona contractual respecto de una categoría especificada de minerales y velará por que ninguna otra entidad desarrolle en la misma área contractual actividades relacionadas con una categoría diferente de minerales en forma tal que puedan entorpecer las operaciones del contratista. Durante la vigencia de un contrato, la Autoridad no permitirá que ninguna otra entidad realice actividades en la misma área respecto de la misma categoría de minerales. Se garantizará la seguridad del ejercicio de los derechos del contratista de conformidad con el párrafo 5 del artículo 151.

Normas, reglamentos y procedimientos

11. a) La Autoridad adoptará y aplicará uniformemente normas, reglamentos y procedimientos para la aplicación de la parte XI de la presente Convención, incluidas estas condiciones básicas, sobre las cuestiones siguientes:

1) Procedimientos administrativos relativos a la prospección, la exploración y la explotación en la Zona

2) Operaciones

i) Superficie del área;

ii) Duración de las actividades;

- iii) Requisitos y garantías de rendimiento;
 - iv) Categorías de minerales;
 - v) Renuncia de áreas;
 - vi) Informes sobre la marcha de los trabajos;
 - vii) Presentación de datos;
 - viii) Inspección y supervisión de operaciones;
 - ix) Transferencia de los derechos de propiedad de conformidad con el párrafo 1;
 - x) Prevención de interferencias con otros usos del mar y del medio marino;
 - xi) Transferencia de derechos por un contratista;
 - xii) Procedimientos para la transmisión de tecnología a los países en desarrollo y para la participación directa de éstos;
 - xiii) Normas y prácticas de la extracción de minerales, incluso las referentes a la seguridad de las operaciones, la conservación de los recursos y la protección del medio marino;
 - xiv) Continuidad de las operaciones en caso de controversia;
 - xv) Definición de producción comercial.
- 3) Cuestiones financieras
- i) Establecimiento de normas uniformes y no discriminatorias en materia financiera y de contabilidad;
 - ii) Distribución del producto de las operaciones;
 - iii) Los incentivos mencionados en el párrafo 7.
- 4) Normas, reglamentos y procedimientos para aplicar las decisiones adoptadas por el Consejo en virtud de los artículos 150 y 162
- b) Los reglamentos sobre los siguientes temas reflejarán plenamente los criterios objetivos establecidos a continuación:

1) Superficie del área

La Autoridad determinará la dimensión apropiada de las zonas asignadas para exploración, que podrán ser hasta el doble de las asignadas para la explotación, a fin de permitir operaciones intensas de exploración. Se calcularán las áreas para explotación de manera que satisfagan los requisitos de producción acordados durante la vigencia del contrato, teniendo en cuenta el grado de adelanto a que haya llegado la tecnología disponible en ese momento para la extracción de minerales de los fondos oceánicos y las características físicas pertinentes del área. Las zonas no serán ni más pequeñas ni más grandes de lo que sea necesario para satisfacer este objetivo. En los casos en que el contratista haya obtenido un contrato de explotación, el área no comprendida en tal contrato será restituida a la Autoridad.

2) Duración de las actividades

- i) La prospección no estará sujeta a plazo;
- ii) La exploración deberá tener la duración suficiente para permitir un estudio detenido del área determinada, el diseño y la construcción de equipo de extracción de minerales para la zona, y el diseño y la construcción de plantas elaboradoras de pequeño y mediano tamaño cuya finalidad sea ensayar sistemas de extracción y elaboración de minerales;
- iii) La duración de la explotación deberá guardar relación con la vida económica del proyecto minero, teniendo en cuenta factores como el agotamiento del yacimiento, la vida útil del equipo de extracción y de las instalaciones de elaboración, así como la viabilidad comercial. La explotación deberá tener la duración suficiente para permitir la extracción comercial de los minerales del área y deberá incluir un plazo razonable para construir sistemas de extracción y elaboración de minerales en escala comercial, período durante el cual no deberá exigirse la producción comercial. No obstante, la duración total de la explotación deberá ser lo suficiente-

mente breve para dar a la Autoridad la oportunidad de modificar los términos y condiciones del contrato en el momento en que estudie su renovación, de conformidad con las normas y reglamentos que haya dictado con posterioridad a la celebración del contrato.

3) Requisitos de rendimiento

La Autoridad exigirá que durante la etapa de exploración el contratista realice gastos periódicos que guarden una relación razonable con el tamaño del área objeto del contrato y con los gastos que cabría esperar de un contratista de buena fe que se propusiera poner el área en producción comercial dentro del plazo fijado por la Autoridad. Los gastos requeridos no deberán fijarse en un nivel que desaliente a los posibles interesados que dispongan de una tecnología menos costosa que la que se usa corrientemente. La Autoridad fijará un intervalo máximo entre la terminación de la etapa de exploración y el momento en que la etapa de explotación comience a llegar a la producción comercial. Para fijar este intervalo la Autoridad deberá tener en cuenta que la construcción de sistemas de extracción y elaboración de minerales en gran escala no puede iniciarse sino después de la terminación de la etapa de exploración y el comienzo de la etapa de explotación. En consecuencia, el intervalo para poner el área en producción comercial deberá tomar en consideración el tiempo necesario para la construcción de esos sistemas después de completada la etapa de exploración y prever un plazo razonable que tenga en cuenta retrasos inevitables en el calendario de construcción.

Una vez alcanzada la producción comercial en la etapa de explotación, la Autoridad, dentro de límites razonables y teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, exigirá al contratista que mantenga un nivel razonable de producción comercial durante la vigencia del contrato.

4) Categorías de minerales

Al determinar las categorías de minerales sobre los cuales se han de celebrar contratos, la Autoridad dará importancia, entre otras cosas, a las características siguientes:

- i) Recursos que requieren el uso de métodos semejantes de extracción de minerales; y
- ii) Recursos que pueden ser obtenidos simultáneamente sin interferencia indebida entre contratistas que obtienen recursos diferentes en la misma área.

Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que la Autoridad otorgue un contrato para más de una categoría de minerales en la misma área objeto del contrato al mismo solicitante.

5) Renuncia de áreas

El contratista tendrá derecho a renunciar en todo momento, sin incurrir en sanción, a la totalidad o a una parte de sus derechos en el área contractual.

6) Protección del medio marino

Se elaborarán normas y reglamentos para asegurar la protección eficaz del medio marino de efectos nocivos directamente resultantes de actividades realizadas en la Zona o de la elaboración a bordo inmediatamente encima de un lugar de extracción de minerales procedentes del mismo, teniendo en cuenta la amplitud en que tales efectos nocivos puedan ser resultado directo de la perforación, el dragado, la extracción de muestras y la excavación, así como de la eliminación, el vertimiento y la descarga en el medio marino de sedimentos, desechos u otras materias.

7) Producción comercial

Se considerará que ha comenzado la etapa de producción comercial cuando un contratista lleve a cabo operaciones continuas de recuperación en gran escala que produzcan una cantidad suficiente de material que indique claramente que el objetivo principal es la producción en gran escala y no la producción destinada a la reunión de información, el análisis o el ensayo de equipo o instalaciones.

Sanciones

- 12. a) Los derechos de un contratista en virtud del contrato sólo serán suspendidos o cancelados en los siguientes casos:

ANEXO III

Estatuto de la Empresa

Objetivos

- i) Si la forma en que el contratista realiza sus actividades constituye una violación burda y persistente, o una violación grave, persistente y dolosa de los términos fundamentales del contrato, de la parte XI de la presente Convención y de las normas y reglamentos y no se debe a circunstancias ajenas a su voluntad; o
 - ii) Si el contratista ha dejado de cumplir alguna decisión final obligatoria del órgano de solución de controversias que le sea aplicable.
- b) La Autoridad podrá imponer al contratista sanciones monetarias proporcionadas a la gravedad de la violación en lugar de la suspensión o cancelación o en cualquier otro caso no previsto en el inciso a).

c) Excepto en caso de órdenes de emergencia, tal como se prevé en el inciso xi) del párrafo 2 del artículo 163, la Autoridad no podrá ejecutar ninguna decisión que implique sanciones monetarias, suspensión o cancelación hasta que se le haya dado al contratista una oportunidad razonable de agotar sus recursos judiciales ante la Sala de controversias de los fondos marinos. No obstante, la Sala de controversias de los fondos marinos podrá ordenar la ejecución de una decisión que lleve aparejada sanciones monetarias o la suspensión, en espera del fallo definitivo sobre el asunto.

Revisión del contrato

13. a) Cuando hayan surgido o estén por surgir circunstancias que en opinión de cualquiera de las partes hagan injusto el contrato o comprometan o impidan el logro de los objetivos previstos en el contrato o en la parte XI de la presente Convención, las partes entablarán negociaciones para ajustar el contrato a las nuevas circunstancias en la manera prescrita en el contrato.

b) Cualquier contrato concertado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 151 sólo podrá revisarse si las partes interesadas dan su consentimiento.

Transferencia de derechos

14. Los derechos y obligaciones derivados de un contrato se transferirán solamente con el consentimiento de la Autoridad y de conformidad con las normas y reglamentos por ella adoptados. La Autoridad no negará su consentimiento a la transferencia si el nuevo contratista propuesto reúne todas las condiciones requeridas de un solicitante y asume todas las obligaciones del contratista anterior.

Legislación aplicable

15. El contrato se regirá por las disposiciones de la parte XI de la presente Convención, las normas y reglamentos dictados por la Autoridad y los términos y condiciones del contrato. Los derechos y obligaciones de la Autoridad y del contratista serán válidos y exigibles en el territorio de cada Estado Parte. Ningún Estado Parte podrá imponer a un contratista condiciones incompatibles con los principios de la parte XI de la presente Convención. No obstante, no se considerará incompatible con esta parte de la Convención la aplicación por un Estado Parte a los mineros de los fondos marinos a los que auspicie o a los buques que enarbolan su bandera de reglamentaciones para la protección del medio ambiente más estrictas que las que imponga la Autoridad en virtud del apartado 6) del inciso b) del párrafo 11 de este anexo.

Responsabilidad

16. La responsabilidad por daños indebidos derivados de la realización de operaciones por el contratista recaerá sobre el contratista. En todo proceso contra un contratista éste podrá invocar como defensa que los daños han sido consecuencia de una acción u omisión de la Autoridad. Análogamente, toda responsabilidad por daños indebidos derivados del ejercicio de los poderes y funciones de la Autoridad recaerá sobre la Autoridad. En todo proceso contra la Autoridad, ésta podrá invocar como defensa que los daños han sido consecuencia de una acción u omisión del contratista. En todo caso, la responsabilidad se limitará al monto efectivo del daño.

1. a) La Empresa realizará las actividades de la Autoridad en la Zona en el desempeño de las funciones que le corresponden en aplicación del artículo 169.

b) En el desempeño de sus funciones y en el cumplimiento de sus objetivos, la Empresa actuará de conformidad con las disposiciones de esta parte XI de la presente Convención y de sus anexos, incluidos el artículo 151 y la política relativa a los recursos establecida en el artículo 150, así como las decisiones pertinentes que adopte la Autoridad para darles cumplimiento.

Relación con la Autoridad

2. a) De conformidad con el artículo 169, la Empresa estará sujeta a las políticas generales establecidas por la Asamblea y a las directrices y el control del Consejo.

b) Ninguna de las disposiciones de la presente Convención deberá interpretarse en el sentido de que la Empresa será responsable por los actos o las obligaciones de la Autoridad, ni la Autoridad responsable por los actos o las obligaciones de la Empresa.

Limitación de la responsabilidad

3. Ningún miembro de la Autoridad será responsable por los actos o las obligaciones de la Empresa por el mero hecho de ser miembro de la Autoridad.

Estructura de la Empresa

4. La Empresa tendrá una Junta Directiva, un Director General y los funcionarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.

Junta Directiva

5. a) La Junta Directiva tendrá a su cargo la dirección de las operaciones de la Empresa y, a tal efecto, ejercerá todos los poderes que se le confieren en este anexo.

b) La Junta Directiva estará integrada por 15 miembros calificados, competentes y experimentados elegidos por la Asamblea. La elección de dichos miembros se basará en el principio de la representación geográfica equitativa, teniéndose en cuenta intereses especiales.

c) Los miembros de la Junta serán elegidos por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos. Debería tenerse debidamente en cuenta la conveniencia de que los puestos rotaran.

d) Cada miembro de la Junta tendrá un voto. Todas las cuestiones planteadas a la Junta se decidirán por mayoría de los votos emitidos.

e) Cada miembro de la Junta designará un suplente investido de plenos poderes para actuar en su lugar cuando aquél esté ausente.

f) Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos hasta que se designe o elija a sus sucesores. Si el cargo de un miembro de la Junta queda vacante por más de 90 días antes del término de su mandato, la Junta podrá designar a otro miembro por el resto del mandato. Mientras el cargo esté vacante, el suplente del miembro de la Junta cesante ejercerá sus poderes, salvo el de designar suplente.

g) La Junta Directiva estará en período de sesiones permanente en la oficina principal de la Empresa y se reunirá con la frecuencia que los asuntos de la Empresa requieran.

h) El quórum para cualquier reunión de la Junta Directiva será las dos terceras partes de los miembros de la Junta.

i) Cualquier miembro de la Autoridad podrá enviar un representante para que asista a cualquier reunión de la Junta en que se considere una solicitud presentada por tal miembro o en que se trate un asunto que lo afecte en particular.

j) La Junta Directiva podrá designar los comités que estime convenientes, con sujeción a las directrices del Consejo sobre la materia.

Director General y funcionarios

6. a) La Asamblea, por recomendación del Consejo, elegirá a un Director General que no será ni miembro de la Junta ni suplente. El Director General será el representante legal de la Empresa. Participará en las reuniones de la Junta pero no tendrá voto. Podrá participar en las reuniones de la Asamblea y del Consejo cuando estos órganos examinen cuestiones relativas a la Empresa, pero sin voto. El Director General desempeñará su cargo por un período determinado que no excederá de cinco años y podrá ser reelegido una vez por un período igual.

b) El Director General será el jefe de los funcionarios ejecutivos de la Empresa y tendrá a su cargo, bajo la dirección de la Junta Directiva, los asuntos corrientes de la Empresa. Bajo el control general de la Junta Directiva, será responsable de la organización, el nombramiento y el despido de los funcionarios.

c) El Director General y los funcionarios de la Empresa se deberán, en el desempeño de sus funciones, exclusivamente a la Empresa y a ninguna otra autoridad. Los miembros de la Empresa respetarán el carácter internacional de este deber y se abstendrán de todo intento de influir sobre cualquiera de ellos en el desempeño de sus funciones.

d) Al designar a los funcionarios, el Director General, teniendo siempre presente la importancia primordial de asegurar el más alto grado de eficiencia y competencia técnica, tendrá debidamente en cuenta la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible, y se guiará por el principio de mantener la dotación de personal en un mínimo.

Ubicación de las oficinas

7. La oficina principal de la Empresa estará en la sede de la Autoridad. La Empresa podrá establecer otras oficinas en el territorio de cualquiera de sus miembros, con el consentimiento de éste.

Publicación de informes y suministro de información

8. a) A más tardar tres meses después de la terminación de cada ejercicio económico, la Empresa someterá a la aprobación del Consejo un informe anual que contendrá un estado de cuentas certificado por auditores y enviará al Consejo y distribuirá entre los miembros a intervalos apropiados un estado sumario de su situación financiera y un estado de pérdidas y ganancias que muestre el resultado de sus operaciones.

b) La Empresa publicará su informe anual y cualesquiera otros informes que estime convenientes para la realización de sus fines.

c) Se distribuirá a los miembros ejemplares de todos los informes, estados de cuentas y publicaciones hechos en virtud del presente artículo.

Distribución de los ingresos netos

9. a) A reserva de lo dispuesto más adelante, todos los ingresos netos disponibles generados por la Empresa se transferirán trimestralmente a la Autoridad, que determinará el prorrateo y distribución de tales utilidades entre la Empresa y los Estados Partes de conformidad con los incisos viii), xii) y xiv) del párrafo 2 del artículo 158 y los incisos xiii), xv) y xvi) del párrafo 2 del artículo 160.

b) Durante un período inicial, determinado por el Consejo, necesario para que la Empresa llegue a ser autosuficiente, el Consejo, por recomendación de la Junta Directiva, decidirá anualmente qué parte de los ingresos netos de la Empresa debe transferirse a la Autoridad.

c) Al determinar la suma de ingresos netos disponibles generados por la Empresa en cualquier período, el Consejo, por recomendación de la Junta Directiva, hará la debida provisión para las reservas y excedentes de la Empresa.

Finanzas

10. a) Los fondos y activos de la Empresa comprenderán:

i) Las sumas que fije periódicamente la Asamblea con cargo al Fondo Especial mencionado en el artículo 173,

incluidos fondos para sufragar sus gastos administrativos de conformidad con el inciso vi) del párrafo 2 del artículo 158 y el párrafo 2 del artículo 172 y fondos destinados a la Empresa en cumplimiento del párrafo 3 del artículo 173.

ii) Las contribuciones voluntarias que aporten los Estados Partes en la presente Convención concretamente con el objeto de financiar actividades de la Empresa.

iii) Las sumas obtenidas en préstamo por la Empresa de conformidad con el inciso c) *infra*.

iv) Las sumas recibidas como consecuencia de la participación en relaciones contractuales con otras entidades para la realización de actividades en la Zona, incluidos los arreglos conjuntos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 151.

v) Los ingresos netos de la Empresa después de la transferencia de ingresos a la Autoridad de conformidad con el párrafo 9.

vi) Otros fondos puestos a disposición de la empresa, inclusive los necesarios para permitirle desempeñar sus funciones y comenzar las operaciones lo antes posible.

b) La Junta Directiva de la Empresa fijará la fecha en que ésta podrá comenzar sus operaciones.

c) i) La Empresa estará autorizada para obtener fondos en préstamo y, a ese respecto, para prestar las garantías o cauciones que determine, con la salvedad de que, antes de proceder a una venta pública de sus obligaciones en los mercados de valores de uno de los miembros, la Empresa deberá haber obtenido la aprobación de ese miembro y la del miembro en cuya moneda se hayan de emitir las obligaciones. El monto total y las fuentes de los préstamos deberán ser aprobados por el Consejo a recomendación de la Junta Directiva.

ii) Los Estados Partes harán lo posible por apoyar las solicitudes de crédito de la Empresa en los mercados de capital, incluidos los préstamos de instituciones financieras internacionales, y por que se realicen los cambios apropiados en los instrumentos constitutivos de tales instituciones.

iii) En la medida en que los costos de exploración, aprovechamiento y explotación del primer lugar de extracción de la Empresa no puedan ser sufragados con los fondos mencionados en el inciso a) *supra*, los Estados Partes garantizarán las deudas contraídas por la Empresa para financiar esos costos. Con arreglo a esas garantías, los Estados Partes responderán sobre una base aprobada por la Asamblea que sea proporcional a la escala de cuotas de las Naciones Unidas. En la medida en que ello resulte necesario para la obtención de los préstamos anteriormente mencionados, los Estados Partes se comprometen a adelantar en calidad de capital pago reembolsable hasta ... % de las obligaciones que hayan contraído de conformidad con este inciso.

d) Los fondos y activos de la Empresa se mantendrán separados de los de la Autoridad. Las disposiciones del presente párrafo no impedirán que la Empresa efectúe arreglos con la Autoridad respecto a las instalaciones, el personal y los servicios y al reembolso de los gastos administrativos pagados en primera instancia por una de las dos organizaciones en nombre de la otra.

Operaciones

11. a) La Empresa propondrá al Consejo proyectos para realizar actividades en la Zona de conformidad con el inciso i) del párrafo 2 del artículo 151. Tales propuestas contendrán una descripción detallada del proyecto, un análisis de los costos y beneficios estimados, un proyecto de plan de trabajo oficial escrito, y cualesquiera otra información y datos que puedan necesitarse de vez en cuando para su evaluación por la Comisión Técnica y su aprobación por el Consejo.

b) Una vez aprobado por el Consejo, la Empresa ejecutará el proyecto sobre la base del plan de trabajo oficial escrito mencionado en el inciso a) de este párrafo.

c) Adquisición de bienes y servicios:

- i) Si en un momento determinado la Empresa no dispone de los bienes y servicios necesarios para sus operaciones, podrá adquirirlos y utilizarlos bajo su dirección y administración. La adquisición de los bienes y servicios que necesite la Empresa se efectuará mediante la concesión de contratos, sobre la base de las respuestas recibidas a las solicitudes de licitación formuladas en los países miembros, a los licitantes que ofrezcan la mejor combinación de calidad, precio y momento de entrega más favorable.
- ii) Si hay más de un licitante que ofrezca esa combinación el contrato se concederá de conformidad con lo siguiente:
 - A. El principio de la no discriminación por consideraciones políticas o de índole similar que no guarden relación con la realización de las operaciones con la diligencia y eficiencia debidas;
 - B. Las directrices que apruebe el Consejo en relación con la preferencia que se haya de asignar a los bienes y servicios procedentes de países en desarrollo, incluidos aquellos sin litoral o en otra situación geográfica desventajosa.
- iii) La Junta Directiva podrá adoptar normas que determinen las circunstancias especiales en que, atendiendo a los intereses de la Empresa, podrá omitirse el requisito de formular solicitudes de licitación en los países miembros.
- d) La Empresa tendrá título de propiedad sobre todos los minerales y sustancias elaboradas producidos por ella. Estos se comercializarán de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos adoptados por el Consejo con arreglo a los criterios siguientes:
 - i) Los productos de la Empresa se pondrán a disposición de los Estados Partes sobre una base no discriminatoria;
 - ii) La Empresa venderá sus productos a precios no inferiores a los del mercado internacional.
- e) Sin perjuicio de cualquier facultad general o especial que se confiera a la Empresa en virtud de alguna otra disposición de la presente Convención, la Empresa ejercerá todas las facultades relacionadas con su cometido que sean necesarias o convenientes para la consecución de sus objetivos.
- f) Ni la Empresa ni sus funcionarios intervendrán en los asuntos políticos de ningún miembro, y la índole política del miembro o miembros de que se trate no influirán en sus decisiones. Al tomar sus decisiones, tendrán en cuenta sólo consideraciones de orden económico, las que se evaluarán imparcialmente a los efectos de lograr los objetivos que se especifican en el párrafo 1 de este anexo.

Condición jurídica, inmunidades y privilegios

12. a) A fin de que la Empresa pueda cumplir con las funciones que se le encomiendan, le serán concedidos en el territorio de cada miembro la condición jurídica, las inmunidades y los privilegios aquí establecidos. Para aplicar este principio, la Empresa podrá, cuando sea necesario, concertar acuerdos especiales con ese propósito.

b) La Empresa tendrá la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus fines y, en particular, tendrá capacidad para:

- i) Celebrar contratos, convenios de asociación y otros arreglos, inclusive acuerdos con Estados y organizaciones internacionales;
 - ii) Adquirir, arrendar, poseer y enajenar bienes muebles e inmuebles;
 - iii) Ser parte en acciones judiciales en nombre propio.
- c) La Empresa sólo podrá ser demandada ante un tribunal de jurisdicción competente en el territorio de un miembro donde

tenga una oficina, donde haya designado un apoderado para aceptar emplazamientos o notificaciones de demandas judiciales, donde haya celebrado un contrato respecto de bienes o servicios, donde haya emitido obligaciones o donde realice otras actividades comerciales. Los bienes y activos de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera se encuentren, gozarán de inmunidad contra cualquier forma de secuestro, embargo o ejecución mientras no se dicte sentencia firme contra la Empresa.

- d)
 - i) Los bienes y activos de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera se encuentren, gozarán de inmunidad contra confiscación, expropiación, registro o cualquier otra forma de secuestro de bienes por acción ejecutiva o legislativa;
 - ii) Todos los bienes y activos de la Empresa estarán libres de restricciones, reglamentaciones, medidas de control y moratorias discriminatorias de cualquier naturaleza;
 - iii) La Empresa y sus empleados respetarán las leyes y reglamentaciones locales de cualquier Estado o territorio en el que la Empresa o sus empleados realicen actividades comerciales o de otra índole;
 - iv) Los Estados Partes asegurarán que la Empresa goce de todos los derechos, inmunidades y privilegios reconocidos por los Estados a entidades que realicen actividades comerciales en esos Estados. Estos derechos, inmunidades y privilegios se reconocerán a la Empresa sobre una base no menos favorable que la reconocida por los Estados a entidades comerciales que realicen actividades similares. Cuando los Estados otorguen privilegios especiales a países en desarrollo o sus entidades comerciales, la Empresa gozará de esos privilegios sobre una base igualmente preferencial;
 - v) Los Estados podrán otorgar incentivos, derechos, privilegios e inmunidades especiales a la Empresa sin la obligación de otorgar esos incentivos, derechos, privilegios o inmunidades a otras entidades comerciales.

e) La Empresa, sus activos, bienes e ingresos obtenidos de sus operaciones y transacciones autorizadas por el presente anexo estarán exentos de impuestos.

f) Cada miembro adoptará dentro de su territorio las medidas que sean necesarias a fin de hacer efectivos dentro de su propia legislación los principios enunciados en este anexo, e informará a la Empresa en detalle sobre las medidas que haya adoptado.

g) Quedará librado al criterio de la Empresa renunciar o no, en la extensión y bajo las condiciones que ella determine, a cualquiera de los privilegios e inmunidades concedidos por este artículo o por los acuerdos especiales mencionados en el inciso a) *supra*.

ANEXO IV

Conciliación

Artículo 1. Iniciación del procedimiento

Si las partes en una controversia han acordado, de conformidad con el artículo 284, someter dicha controversia al procedimiento previsto en este anexo, cualquiera de ellas podrá iniciar el procedimiento mediante notificación dirigida a la otra parte o a las demás partes en la controversia.

Artículo 2. Lista de amigables componedores

El Secretario General de las Naciones Unidas confeccionará y mantendrá una lista de amigables componedores. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar cuatro amigables componedores, que serán personas que gocen de la más alta reputación por su equidad, competencia e integridad. La lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas. Si en cualquier momento los amigables componedores designados por uno de los Estados Partes para la lista son menos de cuatro, ese Estado Parte tendrá derecho a hacer las nuevas

designaciones necesarias. El nombre de un amigable componedor permanecerá en la lista hasta que lo retire la parte que haya hecho la designación, después de lo cual seguirá formando parte de cualquier Comisión de Conciliación para la cual se le haya elegido, hasta que terminen las actuaciones ante esa Comisión.

Artículo 3. Constitución de la Comisión de Conciliación

Salvo que las partes convengan otra cosa, la Comisión de Conciliación se constituirá en la forma siguiente:

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 7, la Comisión de Conciliación estará integrada por cinco miembros.

2. La parte que someta la controversia a conciliación nombrará dos amigables componedores, de preferencia elegidos de la lista, y que podrán ser nacionales de ese país. Esas designaciones se incluirán en la notificación prevista en el artículo 1.

3. La otra parte en la controversia nombrará de la misma manera dos amigables componedores en el plazo de 21 días contados desde el recibo de la notificación prevista en el artículo 1. Si no se efectúan los nombramientos en el plazo indicado, la parte que haya sometido la controversia a conciliación podrá, dentro de la semana siguiente a la expiración del plazo indicado, poner término al procedimiento mediante una notificación dirigida a la otra parte o pedir al Secretario General que haga los nombramientos de conformidad con el párrafo 5.

4. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, los cuatro amigables componedores nombrarán a un quinto amigable componedor elegido de la lista, que será el presidente. Si el nombramiento no se hubiere realizado en el plazo indicado, cualquiera de las partes podrá, en la semana siguiente a la expiración del plazo indicado, poner término al procedimiento mediante una notificación dirigida a la otra parte o, si no se le pone término de esa manera, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General que haga el nombramiento de conformidad con el párrafo 5.

5. A solicitud de una de las partes en la controversia, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 ó 4 del artículo 2 de este anexo, el Secretario General de las Naciones Unidas hará los nombramientos necesarios dentro de los 30 días siguientes a la recepción de esa solicitud. El Secretario General hará los nombramientos basándose en la lista mencionada en el artículo 2 y previa consulta con las partes en la controversia.

6. Toda vacante se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

7. Las partes que tengan un mismo interés nombrarán dos amigables componedores por acuerdo conjunto. En los casos en que varias partes tengan intereses distintos, o en que no haya acuerdo acerca de si tienen o no el mismo interés, cada una de ellas nombrará un amigable componedor.

8. En las controversias en que participen más de dos partes se aplicarán en la mayor medida posible las disposiciones de los párrafos 1 a 6.

Artículo 4. Procedimiento que ha de adoptarse

A menos que las partes acuerden otra cosa, la Comisión de Conciliación establecerá su propio procedimiento. La Comisión, con el consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de los Estados Partes a que le presente sus opiniones verbalmente o por escrito. Las recomendaciones de la Comisión y las decisiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 5. Arreglo amistoso

La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia cualesquiera medidas que puedan facilitar un arreglo amistoso.

Artículo 6. Funciones de la Comisión

La Comisión oír a las partes, examinará sus pretensiones y objeciones y les formulará propuestas con miras a que lleguen a un arreglo amistoso.

Artículo 7. Informe

1. La Comisión informará dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su constitución. En su informe dejará constancia de los acuerdos a que se haya llegado y, si no ha habido acuerdo, de sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho o de derecho pertinentes a la cuestión controvertida e incluirá las recomendaciones que estime adecuadas para un arreglo amistoso de la controversia. El informe se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien lo transmitirá inmediatamente a las partes en la controversia.

2. El informe de la Comisión, incluidas las conclusiones y recomendaciones, no será obligatorio para las partes.

Artículo 8. Terminación

Se considerará terminado el procedimiento de conciliación cuando se haya llegado a un arreglo, cuando las partes hayan aceptado o una de las partes haya rechazado las recomendaciones del informe mediante notificación dirigida al Secretario General, o cuando hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se transmitió el informe a las partes.

Artículo 9. Facilidades, honorarios y gastos

Los honorarios y gastos de la Comisión serán sufragados por las partes en la controversia.

Artículo 10. Derechos de las partes a modificar el procedimiento

Las partes en la controversia podrán modificar, de común acuerdo, cualquier disposición del presente anexo.

ANEXO V

Estatuto del Tribunal de Derecho del Mar

Artículo 1. Disposiciones generales

1. El Tribunal de Derecho del Mar quedará constituido y funcionará conforme a las disposiciones de la presente Convención y del presente Estatuto.

2. Para someter al Tribunal cualquier controversia se aplicarán las disposiciones de las partes XI y XV.

SECCIÓN 1. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 2. Composición del Tribunal

1. El Tribunal estará constituido por 21 miembros independientes, elegidos entre personas que tengan la más alta reputación de equidad e integridad y sean de reconocida competencia en cuestiones relacionadas con el derecho del mar.

2. En la integración del Tribunal se garantizará la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y una distribución geográfica equitativa.

Artículo 3. Elección de los miembros

1. El Tribunal no podrá tener dos miembros que sean nacionales del mismo Estado, y toda persona que para los fines de la composición del Tribunal pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado será considerada nacional del Estado en que habitualmente ejerza sus derechos civiles y políticos.

2. Habrá no menos de tres miembros de cada uno de los grupos geográficos establecidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 4. Procedimiento de designación y elección

1. Cada Estado Parte podrá proponer hasta dos personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 2 del presente Estatuto. Los miembros del Tribunal serán elegidos de una lista de personas así designadas.

2. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas, en el caso de la primera elección, o el Secretario del Tribunal, cuando se trate de las elecciones subsiguientes, invitará por escrito a los Estados Partes a que presenten sus candidatos para el Tribunal en un plazo de dos meses, preparará una lista por orden alfabético de todas las personas así propuestas, con indicación de

los Estados Partes que las hayan propuesto, y la someterá a los Estados Partes antes del séptimo día del último mes que preceda a cada elección.

3. La primera elección se celebrará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

4. Los miembros del Tribunal serán elegidos por votación secreta. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el caso de la primera elección, y en las subsiguientes según el procedimiento convenido por los Estados Partes. En esa reunión, para la cual dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Tribunal serán los candidatos que obtengan el mayor número de votos y por lo menos una mayoría de dos tercios de los votos de los Estados Partes presentes y votantes, siempre que esa mayoría abarque por lo menos a la mayoría de los Estados Partes.

Artículo 5. Duración en el cargo

1. Los miembros del Tribunal desempeñarán sus cargos por nueve años y podrán ser reelegidos. Sin embargo, el período de siete de los miembros elegidos en la primera elección expirará a los tres años y el período de otros siete miembros expirará a los seis años.

2. Los miembros del Tribunal cuyos períodos hayan de expirar al cumplirse los mencionados períodos iniciales de tres y seis años serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.

3. Los miembros del Tribunal continuarán desempeñando las funciones de sus cargos hasta que tomen posesión sus sucesores. Después de reemplazados continuarán conociendo en las actuaciones que hubieran iniciado antes de su reemplazo.

4. En caso de renuncia de un miembro del Tribunal, la renuncia se dirigirá al Presidente del Tribunal. El cargo quedará vacante en el momento en que se reciba la carta de dimisión.

Artículo 6. Vacantes

1. Las vacantes se cubrirán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con arreglo a la disposición siguiente: dentro de un mes de ocurrida la vacante el Secretario extenderá las invitaciones que dispone el artículo 4 del presente Estatuto y el Presidente del Tribunal, previa consulta con los Estados Partes, fijará la fecha de la elección.

2. Todo miembro del Tribunal elegido para reemplazar a otro que no hubiere terminado su período desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor.

Artículo 7. Condiciones relativas a las actividades de los miembros

1. Ningún miembro del Tribunal podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni tener una vinculación activa ni estar financieramente interesado en ninguna de las operaciones de una empresa que intervenga en la exploración o la explotación de los recursos del mar o de los fondos marinos, o en otra forma de aprovechamiento comercial del mar o de los fondos marinos.

2. Los miembros del Tribunal no podrán ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún caso.

3. En caso de duda sobre estas cuestiones, el Tribunal decidirá por mayoría de los demás miembros presentes.

Artículo 8. Condiciones relativas a la participación de los miembros

1. Los miembros no podrán participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, como miembro de un tribunal nacional o internacional, o en cualquier otra calidad.

2. Si por alguna razón especial uno de los miembros del Tribunal considerase que no debe participar en la decisión de determinado asunto, lo hará saber así al Presidente del Tribunal.

3. Si el Presidente considerase que uno de los miembros del Tribunal no debe conocer de determinado asunto por alguna razón especial, así se lo hará saber.

4. En caso de duda sobre esta cuestión, el Tribunal decidirá por mayoría de los demás miembros presentes.

Artículo 9. Consecuencias de dejar de reunir las condiciones requeridas

Si en opinión unánime de los demás miembros del Tribunal, un magistrado ha dejado de reunir las condiciones requeridas, el Presidente del Tribunal declarará vacante el cargo.

Artículo 10. Privilegios e inmunidades diplomáticas

En el ejercicio de las funciones de su cargo, los miembros del Tribunal gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas.

Artículo 11. Declaración de los miembros

Antes de asumir las obligaciones del cargo, todo miembro del Tribunal declarará solemnemente, en sesión pública, que ejercerá sus atribuciones con imparcialidad y escrupulosamente.

Artículo 12. Presidente, Vicepresidente y Secretario

1. El Tribunal elegirá por tres años a su Presidente y Vicepresidente; éstos podrán ser reelegidos.

2. El Tribunal nombrará su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester.

Artículo 13. Sede del Tribunal

1. La sede del Tribunal será determinada por los Estados Partes; sin embargo, el Tribunal podrá reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.

2. El Presidente y el Secretario residirán en la sede del Tribunal.

Artículo 14. Quórum

1. El Tribunal actuará con todos los miembros que se encuentren disponibles, pero se requerirá un quórum de once miembros para constituirlo.

2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 18 del presente Estatuto, el Tribunal determinará qué miembros están disponibles para constituirlo a fin de examinar una controversia determinada, teniendo en cuenta el funcionamiento eficaz de la Sala de controversias sobre los fondos marinos y de las salas especiales previstas en los artículos 15 y 16.

3. El Tribunal oír y fallará todas las controversias y solicitudes que se le sometan, a menos que sea aplicable al artículo 15, o que las partes soliciten que se tramiten de conformidad con el artículo 16.

Artículo 15. Establecimiento de una Sala de controversias de los fondos marinos

Se establecerá una Sala de controversias de los fondos marinos de conformidad con las disposiciones de la sección 4 de este anexo. Su competencia, facultades y funciones serán las dispuestas en la sección 6 de la parte XI de la presente Convención.

Artículo 16. Salas especiales

1. El Tribunal podrá constituir salas, compuestas de tres o más miembros, según lo considere necesario el propio Tribunal, para que conozcan de determinadas categorías de controversias.

2. El Tribunal constituirá una sala para conocer de una controversia determinada que se le haya sometido si las partes así lo solicitan. El Tribunal fijará, con la aprobación de las partes, la composición de esa sala.

3. Con el fin de facilitar el pronto despacho de los asuntos, el Tribunal constituirá anualmente una sala de cinco miembros que podrá oír y fallar controversias sumariamente. Se designarán dos miembros suplentes para reemplazar a los que no pudieren actuar en un determinado procedimiento.

4. Las salas de que trata este artículo oírán y fallarán las controversias si las partes así lo solicitan.

5. Se considerará dictada por el Tribunal la sentencia que dicte cualquiera de las salas de que tratan este artículo y el artículo 15.

Artículo 17. Reglamento del Tribunal

El Tribunal dictará normas de acuerdo con las cuales ejercerá sus funciones. Elaborará, en particular, reglas de procedimiento.

Artículo 18. Nacionalidad de los miembros

1. Los miembros de la nacionalidad de cualquiera de las partes en una controversia conservarán su derecho a participar como miembros del Tribunal.

2. Si el Tribunal, al conocer en una controversia, incluyere a un miembro de la nacionalidad de una de las partes, cualquiera otra parte en la controversia podrá designar a una persona de su elección para que participe en calidad de miembro del Tribunal.

3. Si el Tribunal, al conocer en una controversia, no incluyere a un miembro de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá designar uno de acuerdo con el párrafo 2.

4. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a los casos que tratan los artículos 15 y 16. En tales casos, el Presidente, en consulta con las partes, pedirá a determinados miembros del Tribunal que constituyen la sala, tantos como sean necesarios, que cedan sus puestos a los miembros del Tribunal que sean de la nacionalidad de las partes interesadas, y si no los hubiere, o no pudieren estar presentes, a los miembros especialmente designados por las partes.

5. Si varias partes tuvieran un mismo interés se contarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, el Tribunal decidirá.

6. Los miembros designados según se dispone en los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo deberán llenar las condiciones requeridas por el artículo 2, el párrafo 2 del artículo 8 y el artículo 11, y participarán en las decisiones del Tribunal en pie de absoluta igualdad con sus colegas.

Artículo 19. Remuneración de los miembros

1. Cada miembro del Tribunal recibirá un estipendio anual y un estipendio especial por cada día en que desempeñe sus funciones, pero la suma total pagadera a cualquier miembro por concepto de estipendio especial en un año determinado no podrá exceder del monto del estipendio anual.

2. El Presidente percibirá un estipendio anual especial.

3. El Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día que desempeñe las funciones de Presidente.

4. Los miembros designados de acuerdo con el artículo 18, que no sean miembros del Tribunal, percibirán remuneración por cada día que desempeñen las funciones del cargo.

5. Los estipendios y remuneraciones serán fijados periódicamente en una reunión de los Estados Partes, habida cuenta del volumen de trabajo del Tribunal, y no podrán ser disminuidos durante el período del cargo.

6. El sueldo del Secretario será fijado en una reunión de los Estados Partes a propuesta del Tribunal.

7. En un reglamento elaborado en la reunión de los Estados Partes se fijarán las condiciones para conceder pensiones de retiro a los miembros del Tribunal y al Secretario, así como las que rijan el reembolso de gastos de viaje a los miembros del Tribunal y al Secretario.

8. Los sueldos, estipendios y remuneraciones arriba mencionados estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 20. Gastos del Tribunal

1. Los gastos del Tribunal serán sufragados por los Estados Partes y por la Autoridad en la forma y en las condiciones que se determinen en una reunión de los Estados Partes.

2. Cuando una entidad distinta de un Estado Parte o de la Autoridad sea parte en una controversia que se haya sometido al Tribunal, éste fijará la suma con que dicha parte ha de contribuir a los gastos del Tribunal.

SECCIÓN 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Artículo 21. Partes en los casos sometidos al Tribunal

1. Los Estados Partes podrán ser partes en los casos sometidos al Tribunal.

2. Otras entidades distintas de los Estados Partes podrán ser partes en los casos sometidos al Tribunal, cuando tales casos estén expresamente previstos en la parte XI de la presente Convención o conforme a cualquier otro instrumento que confiera competencia al Tribunal y que haya sido aceptado por todas las partes en la controversia.

Artículo 22. Acceso al Tribunal

El Tribunal estará abierto a los Estados Partes. Estará abierto a entidades distintas de los Estados Partes cuando tales casos estén previstos en la parte XI de la presente Convención o de conformidad con cualquier otro instrumento que confiera competencia al Tribunal y que haya sido aceptado por todas las partes en la controversia sometida al Tribunal.

Artículo 23. Competencia

La competencia del Tribunal se extenderá a todas las controversias y solicitudes que se le sometan de conformidad con la presente Convención y a todos los asuntos especialmente previstos en otros instrumentos que confieran competencia al Tribunal.

Artículo 24. Remisión de controversias sometidas a otros acuerdos

Si todas las partes en un tratado o convención vigente relacionado con los asuntos comprendidos en la presente Convención así lo acuerdan, podrá someterse al Tribunal, de conformidad con dicho acuerdo, cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de dicho tratado o convención.

Artículo 25. Derecho aplicable

El Tribunal fallará en todas las controversias y solicitudes de conformidad con el artículo 293 de la presente Convención.

SECCIÓN 3. PROCEDIMIENTO

Artículo 26. Iniciación de las actuaciones

1. Las controversias podrán ser sometidas al Tribunal, según el caso, mediante solicitud escrita dirigida al Secretario por la parte o las partes en la controversia o mediante notificación de cualquier acuerdo especial entre las partes en la controversia. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes.

2. El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados.

3. El Secretario notificará también a todos los Estados Partes.

Artículo 27. Medidas provisionales

1. De conformidad con el artículo 290 de la parte XV de la presente Convención, el Tribunal y su sala de controversias de los fondos marinos tendrán facultad para prescribir medidas provisionales.

2. Si el Tribunal no se encuentra reunido, o si no se dispone de un suficiente número de miembros para que haya quórum, las medidas provisionales serán dictadas por la sala de procedimiento sumario a establecerse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 16 del presente Estatuto. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4 de ese artículo, tales medidas provisionales podrán ser adoptadas a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia. Dichas medidas estarán sujetas a examen y revisión por el Tribunal.

Artículo 28. Vistas

1. El Presidente dirigirá las vistas, y en su ausencia el Vicepresidente; y si ninguno de ellos puede hacerlo, presidirá el más antiguo de los magistrados presentes.

2. Las vistas serán públicas, salvo lo que disponga el Tribunal en contrario, o que las partes pidan que no se admita al público.

Artículo 29. Tramitación del caso

El Tribunal dictará las providencias necesarias para la tramitación del caso, decidirá la forma y los plazos a que cada parte deberá ajustar sus alegaciones y adoptará las medidas necesarias a la práctica de pruebas.

Artículo 30. No comparecencia

Cuando una de las partes no comparezca ante el Tribunal o se abstenga de defender su posición, la otra parte podrá pedir al Tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su decisión. La ausencia o no comparecencia de una parte no constituirá un impedimento para las actuaciones. Antes de dictar su decisión, el Tribunal deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia en la controversia, sino también de que la decisión está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Artículo 31. Mayoría necesaria

1. Todas las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

2. En caso de empate decidirá el voto del Presidente o del miembro del Tribunal que lo sustituya.

Artículo 32. Requisitos del fallo

1. El fallo será motivado.

2. El fallo mencionará los nombres de los miembros del Tribunal que lo hayan dictado.

3. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los miembros del Tribunal, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente.

4. El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario, y será leído en sesión pública después de notificarse debidamente a las partes en la controversia.

Artículo 33. Intervención de terceros interesados

1. Si un Estado Parte considerase que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión que recaiga sobre cualquier controversia, podrá pedir al Tribunal que le permita intervenir.

2. El Tribunal decidirá con respecto a dicha petición.

3. Si se acepta una solicitud de intervención, la decisión del Tribunal respecto de la controversia será obligatoria para el solicitante en lo que se refiere a cuestiones respecto de las cuales haya intervenido dicha parte.

Artículo 34. Casos de interpretación o aplicación

1. Cuando se trate de la interpretación o la aplicación de la presente Convención, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados Partes.

2. Cuando, con arreglo a los Artículos 23 ó 24 de este Estatuto, se trate de la interpretación o la aplicación de un acuerdo internacional, el Secretario notificará a todas las partes en el acuerdo.

3. Toda parte así notificada tendrá derecho a intervenir en el asunto, pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para ella.

Artículo 35. Fuerza obligatoria y carácter de cosa juzgada de los fallos

1. El fallo del Tribunal será definitivo y obligatorio para todas las partes en la controversia.

2. Tal fallo no será obligatorio sino para las partes en litigio y respecto de la controversia que haya sido decidida.

3. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, el Tribunal lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 36. Costas

Salvo que el Tribunal determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

SECCIÓN 4. SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS

Artículo 37. Composición de la Sala

1. La Sala de controversias de los fondos marinos se establecerá de conformidad con el artículo 15 y estará integrada

por 11 miembros escogidos entre los miembros del Tribunal por la Asamblea de la Autoridad, por la mayoría especificada en el párrafo 6 del artículo 157 de la presente Convención para las cuestiones de fondo.

2. La Asamblea asegurará la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo así como una distribución geográfica equitativa en la Sala.

3. Los miembros de la Sala serán escogidos cada tres años y podrán ser escogidos por un segundo período.

4. La Sala elegirá entre sus miembros a su Presidente, cuyo mandato se extenderá durante el período para el cual haya sido escogida la Sala.

5. Si al concluir un período de tres años para el cual haya sido escogida la Sala quedasen aún actuaciones pendientes, la Sala completará la consideración de las actuaciones con su composición originaria.

6. Si se produjese una vacante en la Sala, el Tribunal escogerá a un sucesor entre sus miembros por un período igual al resto del mandato de su predecesor, sujeto a la aprobación por la Asamblea en su siguiente período ordinario de sesiones.

7. Se requerirá un quórum de siete miembros para constituir la Sala.

Artículo 38. Acceso

Tendrán acceso a la Sala los Estados Partes, la Autoridad y los nacionales de los Estados partes de conformidad con las disposiciones de la sección 6 de la parte XI de la presente Convención.

Artículo 39. Derecho aplicable

Además de las disposiciones del artículo 293 de la parte XV de la presente Convención, la Sala aplicará:

a) Las normas, reglamentos y procedimientos aprobados por la Asamblea o por el Consejo de la Autoridad de conformidad con la presente Convención; y

b) Los términos de los contratos concernientes a las actividades en la Zona, en cualquier cuestión vinculada a dichos contratos.

Artículo 40. Ejecución de los fallos de la Sala

Los fallos de la Sala serán ejecutables en los territorios de los Estados Partes de la misma manera que los fallos u órdenes del tribunal supremo del Estado Parte en que se busque la ejecución.

Artículo 41. Aplicabilidad del procedimiento del Tribunal a la Sala

1. Se aplicarán a la Sala las disposiciones de este anexo que no sean incompatibles con la presente sección.

2. En el ejercicio de sus funciones referentes a opiniones consultivas, la Sala se guiará por las disposiciones de este anexo relativas al procedimiento seguido ante el Tribunal, en la medida en que reconozca su aplicabilidad.

SECCIÓN 5. REFORMAS

Artículo 42. Reformas

1. Las reformas al presente Estatuto se efectuarán mediante el mismo procedimiento establecido para la reforma de la presente Convención.

2. El Tribunal estará facultado para proponer las reformas que juzgue necesarias al presente Estatuto, comunicándolas por escrito a los Estados Partes, a fin de que sean consideradas de conformidad con las disposiciones del párrafo 1.

ANEXO VI

Arbitraje

Artículo 1. Iniciación de las actuaciones

Con arreglo a las disposiciones de la parte XV de la presente Convención, cualquier parte en una controversia podrá someter la controversia al procedimiento de arbitraje previsto en el presente anexo, mediante notificación dirigida a la otra parte o partes en la controversia.

Artículo 2. Lista de árbitros

El Secretario General de las Naciones Unidas confeccionará y mantendrá una lista de árbitros. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar cuatro árbitros, que serán personas con experiencia en asuntos marítimos y que gocen de la más alta reputación por su equidad, competencia e integridad. La lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas. Si en cualquier momento los árbitros designados por cualquiera de los Estados Partes para integrar la lista son menos de cuatro, dicho Estado Parte tendrá derecho a hacer las nuevas designaciones necesarias. Los árbitros permanecerán en la lista mientras no sean retirados por la parte que los haya designado, quedando entendido que los árbitros continuarán prestando servicios hasta la terminación de cualquier caso en que hayan empezado a intervenir.

Artículo 3. Constitución del tribunal de arbitraje

A los efectos de las actuaciones previstas en el presente anexo, y a menos que las partes acuerden otra cosa, el tribunal de arbitraje se constituirá de la forma siguiente:

1. Con arreglo a las disposiciones del párrafo 7, el tribunal de arbitraje se compondrá de cinco miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará a un miembro, que se elegirá preferiblemente de la lista y que podrá ser nacional de esa parte. En el caso de la parte que solicite el arbitraje, tal nombramiento se efectuará en el momento de la solicitud. Los otros tres miembros serán nombrados por acuerdo entre las partes, serán elegidos preferiblemente de la lista y serán nacionales de terceros Estados, a menos que las partes acuerden otra cosa. Las partes en la controversia nombrarán al presidente del tribunal de arbitraje de entre estos tres miembros.

2. La parte que solicite el arbitraje presentará, en el momento de hacer la solicitud, una exposición de su demanda y de los motivos en que se funda esa demanda.

3. Si dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje, la otra parte en la controversia no hubiere designado a un miembro, el nombramiento se hará de conformidad con el párrafo 5, a solicitud de la parte que haya sometido la controversia a arbitraje. Dicha solicitud se efectuará antes de transcurridas dos semanas desde la expiración del mencionado plazo de 30 días.

4. Si dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje, las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre el nombramiento de uno o más de los miembros del tribunal que deben ser nombrados conjuntamente, o sobre la designación del presidente, el nombramiento o los nombramientos restantes se harán de conformidad con el párrafo 5, a solicitud de una parte en la controversia. Dicha solicitud se efectuará antes de transcurridas dos semanas desde la expiración del mencionado plazo de 60 días.

5. Salvo que las partes convengan en que cualquier nombramiento en virtud de los párrafos 3 y 4 del presente artículo se encomiende a alguna persona o a un tercer Estado elegido por las partes, el Presidente del Tribunal de Derecho del Mar efectuará dicho nombramiento. Si el Presidente no pudiere actuar de conformidad con el presente párrafo, o fuere nacional de una de las partes en la controversia, el nombramiento se encomendará al miembro del Tribunal de Derecho del Mar más antiguo disponible y que no sea nacional de ninguna de las partes. Los nombramientos mencionados en el presente párrafo se harán sobre la base de la lista de árbitros dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud y en consulta con las partes. Los miembros designados deberán ser de diferentes nacionalidades y no estar al servicio de ninguna de las partes en la controversia, no residir habitualmente en el territorio de ninguna de ellas ni ser nacionales de éstas.

6. Las vacantes que pudieren producirse por fallecimiento, renuncia o cualquier otra causa serán cubiertas en la forma establecida en los nombramientos originales.

7. Las partes con el mismo interés nombrarán conjuntamente por acuerdo a un miembro del tribunal. Cuando hubiere varias partes con intereses distintos, o cuando no hubiere

acuerdo en que tienen el mismo interés, cada una de ellas nombrará un miembro del tribunal. El número de miembros del tribunal nombrados separadamente por las partes será siempre inferior en uno al número de miembros del tribunal nombrados conjuntamente por las partes.

8. Los párrafos 1 a 6 se aplicarán, en el mayor grado posible, en los casos que afecten a dos o más partes.

Artículo 4. Funciones del tribunal de arbitraje

Todo tribunal de arbitraje constituido en virtud del artículo 3 de este anexo funcionará de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y de este anexo.

Artículo 5. Adopción de un procedimiento

A falta de acuerdo en contrario entre las partes en la controversia, el tribunal de arbitraje fijará su propio procedimiento, garantizando a cada una de las partes plena oportunidad de ser oída y de presentar su caso.

Artículo 6. Deberes de las partes en una controversia

Las partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal de arbitraje y, en especial, con arreglo a sus leyes y utilizando todos los medios a su disposición:

a) Suministrarán al tribunal todos los documentos, servicios e información pertinentes;

b) Permitirán al tribunal, cuando sea necesario, citar y recibir pruebas de testigos o expertos y visitar los lugares de que se trate.

Artículo 7. Gastos

A menos que el tribunal de arbitraje determine otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, las partes en la controversia sufragarán por partes iguales los gastos del tribunal, incluso la remuneración de sus miembros.

Artículo 8. Mayoría necesaria para adoptar decisiones

Las decisiones del tribunal de arbitraje se tomarán por mayoría de sus miembros. La ausencia o abstención de menos de la mitad de los miembros no constituirá un impedimento para que el tribunal llegue a una decisión. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 9. No comparecencia

Cuando una de las partes en la controversia no comparezca ante el tribunal, o se abstenga de defender su posición, la otra parte podrá pedir al tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su laudo. La ausencia o no comparecencia de una de las partes no constituirá un impedimento para las actuaciones. Antes de dictar su laudo, el tribunal de arbitraje deberá asegurarse no sólo de que es competente en la controversia, sino también de que el laudo está bien fundado en cuanto a los hechos y al derecho.

Artículo 10. Laudo

El laudo del tribunal de arbitraje se limitará al asunto de la controversia y expondrá los motivos en que se basa. Mencionará los nombres de los miembros que hayan participado y la fecha del laudo. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar una opinión separada o disidente del laudo.

Artículo 11. Carácter definitivo del laudo

El laudo será definitivo e inapelable, a menos que las partes en la controversia hayan convenido previamente un procedimiento de apelación. Será obligatorio para todas las partes en la controversia.

Artículo 12. Interpretación o ejecución del laudo

1. Todo conflicto que pueda surgir entre las partes en la controversia acerca de la interpretación o el modo de ejecución del laudo podrá ser sometido por cualquiera de las partes al tribunal de arbitraje que dictó el laudo para que lo dirima. A este fin, cualquier vacante que pudiera haber ocurrido en el tribunal deberá cubrirse de la manera prevista en los nombramientos originales de los miembros del tribunal.

2. Cualquier conflicto de esa naturaleza podrá ser sometido a otro tribunal de conformidad con el artículo 287 de la presente Convención mediante acuerdo de todas las partes en la controversia.

Artículo 13. Aplicación a entidades distintas de los Estados Partes

Las disposiciones de este anexo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a toda controversia que involucre a entidades distintas de los Estados Partes.

ANEXO VII

Procedimiento especial de arbitraje

Artículo 1. Iniciación de las actuaciones

Con arreglo a las disposiciones de la parte XV de la presente Convención, cualquier parte en una controversia sobre la interpretación o la aplicación de los artículos de la presente Convención relativos a: 1) pesquerías, 2) protección y conservación del medio marino, 3) investigaciones científicas marinas, y 4) navegación, incluida la contaminación por buques, podrá someter la controversia al procedimiento especial de arbitraje previsto en este anexo, mediante notificación dirigida a la otra parte o partes en la controversia.

Artículo 2. Lista de expertos

Se confeccionarán y mantendrán por separado listas de expertos para cada una de las esferas siguientes: 1) pesquerías, 2) protección y preservación del medio marino, 3) investigaciones científicas marinas, y 4) navegación, incluida la contaminación por buques. La confección y mantenimiento de las listas de expertos corresponderá: en la esfera de las pesquerías, a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; en la esfera de la protección y la conservación del medio marino, al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente; en la esfera de las investigaciones científicas marinas, a la Comisión Oceanográfica Intergubernamental; en la esfera de la navegación, a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, o en cada caso al órgano subsidiario pertinente en el que cada organización, programa o comisión haya delegado estas funciones. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar dos expertos en cada esfera, de competencia probada y generalmente reconocida en los aspectos jurídico, científico o técnico de la esfera correspondiente y que goce de la más alta reputación por su equidad e integridad. Cada lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas en la esfera correspondiente. Si en cualquier momento los expertos designados por un Estado Parte para integrar una lista cualquiera son menos de dos, dicho Estado Parte tendrá derecho a hacer las nuevas designaciones necesarias. Los expertos permanecerán en la lista mientras no sean retirados por la parte que los haya designado, quedando entendido que los expertos continuarán prestando servicios hasta la terminación de cualquier caso en el que hayan empezado a intervenir.

Artículo 3. Constitución del tribunal especial de arbitraje

A los efectos de las actuaciones previstas en el presente anexo y a menos que las partes acuerden otra cosa, el tribunal especial de arbitraje se constituirá de la forma siguiente:

1. Con arreglo a las disposiciones del párrafo 7 *infra*, el tribunal especial de arbitraje se compondrá de cinco miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará a dos miembros, uno de los cuales podrá ser nacional de esa parte, que serán elegidos preferiblemente de la lista o listas pertinentes relativas a los asuntos objeto de la controversia. Las partes en la controversia nombrarán de común acuerdo al presidente del tribunal especial de arbitraje, quien será elegido preferiblemente de la lista pertinente y será nacional de un tercer Estado, a menos que las partes acuerden otra cosa.

2. La parte que solicite arbitraje especial nombrará en el momento de hacer la solicitud a sus miembros, y presentará

una exposición de su demanda y de los motivos en que se funda.

3. Si dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje especial, la otra parte en la controversia no hubiere designado a sus miembros, los nombramientos se harán de conformidad con el párrafo 5 *infra*, a solicitud de la parte que haya sometido la controversia a arbitraje. Dicha solicitud se efectuará antes de transcurridas dos semanas desde la expiración del mencionado plazo de 30 días.

4. Si dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje especial, las partes no pudieran llegar a un acuerdo sobre el nombramiento del presidente, tal nombramiento se realizará de conformidad con el párrafo 5 *infra*, a solicitud de una de las partes en la controversia. Dicha solicitud se efectuará antes de transcurridas dos semanas desde la expiración del mencionado plazo de 30 días.

5. Salvo que las partes convengan en que los nombramientos en virtud de los párrafos 3 y 4 de este artículo se encomienden a alguna persona o a un tercer Estado elegido por las partes, el Secretario General de las Naciones Unidas efectuará dichos nombramientos en consulta con las partes en la controversia y la organización internacional intergubernamental pertinente. Los nombramientos mencionados en el presente párrafo se harán sobre la base de la lista o listas pertinentes de expertos, dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Los miembros así designados deberán ser de diferentes nacionalidades y no estar al servicio de ninguna de las partes en la controversia, no residir habitualmente en el territorio de ninguna de ellas ni ser nacionales de éstas.

6. Las vacantes que pudieran producirse por fallecimiento, renuncia o cualquier otra causa serán cubiertas en la forma prevista en los nombramientos originales.

7. Las partes con el mismo interés nombrarán conjuntamente por acuerdo a dos miembros del tribunal. Cuando hubiere varias partes con intereses distintos, o no hubiere acuerdo en que tienen el mismo interés, cada una de ellas nombrará a un miembro del tribunal.

8. Los párrafos 1 a 6 se aplicarán, en el mayor grado posible, en las controversias que afecten a más de dos partes.

Artículo 4. Disposiciones generales

Las disposiciones de los artículos 4 a 12 del anexo VI se aplicarán *mutatis mutandis* al procedimiento de arbitraje especial previsto en este anexo.

Artículo 5. Determinación de los hechos

1. Las partes en una controversia podrán, en cualquier momento, convenir en solicitar que un tribunal especial de arbitraje constituido de conformidad con el artículo 3 realice una investigación y determine los hechos que hayan originado una controversia respecto de la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención relativas a las pesquerías, la protección y conservación del medio marino, las investigaciones científicas marinas o la navegación.

2. Al menos que las partes acuerden otra cosa, las conclusiones a que llegue el tribunal especial de arbitraje en virtud del párrafo 1 se considerarán **concluyentes para las partes**. Cuando todas las partes de la controversia así lo soliciten, el tribunal especial de arbitraje podrá formular recomendaciones que, sin tener fuerza decisoria, servirán de base para el examen por las partes interesadas de las cuestiones que hayan dado origen a la controversia.

3. Con arreglo al párrafo 2, el tribunal especial de arbitraje actuará de conformidad con las disposiciones precedentes de este anexo, salvo acuerdo en contrario de las partes.